



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME VERIFICACIÓN PRELIMINAR

PROCESO DE SELECCIÓN ASEO Y CAFETERÍA SED-SA-AM-DSA-052-2025

En atención a las observaciones allegadas a través de la barra de mensajes de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, frente a las solicitudes de cotización en el marco de los eventos Nos. **195476 a(G1), 195480a (G2), 195481a(G3), 195482a (G4), 195483a (G5), 195486a(G6), 195487a (G7), 195492a(G8), 195493a(G9) y 195494a (G10)**, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA LAS SEDES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO”, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – SED, se pronuncia en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL TERRASEO

Observación No. 1:

“Solicitamos a la entidad aclarar si las observaciones que tengan lugar de acuerdo al informe de evaluación deben ser enviadas hasta hoy sábado antes de las 6 pm o es un error de digitación en cuanto a la fecha teniendo en cuenta que la entidad publicó dicho informe el día de ayer después de las 6 de la tarde”

Respuesta No. 1:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al oferente que con fecha 23 de agosto de 2025, publicó en la barra de mensajes lo siguiente: “La Secretaría de Educación del Distrito con el propósito de continuar garantizando los derechos de los proveedores, ajusta el término de traslado del informe de verificación preliminar hasta el lunes 25 de agosto a las 5:00 pm”.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ZV SERVIASEAMOS UNIÓN TEMPORAL

Observación No. 2:

Buenos días
Pedimos desestimar el mensaje anterior y mantener la fecha y hora de traslado del informe de evaluación.
Gracias

Respuesta No. 2:

La Secretaría de Educación del Distrito aclara al oferente que el día 23 de agosto de 2025, publicó en la barra de mensajes lo siguiente: “La Secretaría de Educación del Distrito con el propósito de continuar garantizando los derechos de los proveedores, ajusta el término de traslado del informe de verificación preliminar hasta el lunes 25 de agosto a las 5:00 pm”

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA POWER SERVICES LTDA

Observación No. 3:

Asunto: Observaciones al Informe de Verificación Preliminar de los eventos de cotización Nos. 195476 a(G1), 195480a (G2), 195481a(G3), 195482a (G4), 195483a (G5), 195486a(G6), 195487a (G7), 195492a(G8), 195493a(G9) y 195494a (G10).

A continuación, nuestras Observaciones al Informe de Verificación Preliminar publicado el 22 de agosto. Esperamos sean acogidas.

Observación 1.

Requerimos de la Entidad justifique la Evaluación de nuestros Criterios de Desempate presentados, en lo atinente al Criterio 1. En la Matriz Verificación Aseo publicada, la Entidad nos evalúa con **NO CUMPLE**:

Observaciones	Cumple / No cumple
<p>Una vez verificados los documentos de evaluación de la operación principal (CCNEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio el "ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO", la SED encuentra que el proponente EMPRESA POWER SERVICES LTDA, NO obtuvo puntaje por este criterio dentro de la operación principal, acorde con lo establecido en el proceso. En consecuencia, NO CUMPLE con el primer criterio de desempate, toda vez que versa sobre los mismos elementos para el CRITERIO No. 1 en relación con los servicios nacionales y bienes nacionales relevantes.</p>	No Cumple

Dentro de la Observación publicada, expresa la Entidad que:

«[...] el proponente EMPRESA POWER SERVICES LTDA, **NO** obtuvo puntaje por este criterio dentro de la operación principal, acorde con lo establecido en el proceso [...]»

Pero, al verificar en la Evaluación y Asignación de Puntaje de la Operación Principal, archivo con el nombre "002. Anexo 2 - Puntaje técnico" del proceso de contratación CCNEG-077-01-2024, se puede apreciar que a EMPRESA POWER SERVICES le fueron asignados los 10 puntos por Origen Nacional:



PROONENTE	MUESTRAS DE CAFÉ SOCIAL 1	MUESTRAS DE CAFÉ SOCIAL 2	MUESTRAS DE CAFÉ 1	TRASLADORES Y VEHÍCULOS DISCAPACITADOS	ORIGEN NACIONAL	RIBY CON TRATO NACIONAL	ORIGEN EXTRANJERO
1. ALTAIR SISTEMAS DE INGENIERIA S.A.S	5	5	0	0	10	0	0
2. GIGAL S.A. - IMPRESA Y DISTRIBUIDORA S.A.S	5	5	0	0	10	0	0
3. GIGAL S.A. - IMPRESA Y DISTRIBUIDORA S.A.S	5	5	0	1	0	0	0
4. JETIMAGEN S.A.S - IMPRESA S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
5. INTERAVISOS S.A.S	5	5	5	1	10	0	0
6. JETIMAGEN S.A.S - IMPRESA S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
7. CAFECAFE S.A.S	5	5	5	1	10	0	0
8. CAFECAFE S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
9. SUEÑO BOLIVIANO S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
10. SUEÑO BOLIVIANO S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
11. SUEÑO BOLIVIANO S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
12. SUEÑO BOLIVIANO S.A.S	5	5	5	0	10	0	0
13. CAUHEM TOTAL GAS	5	5	5	1	0	0	0
14. UNION TEMPORAL ASESOR 2024	5	5	5	0	10	0	0
15. UNION TEMPORAL ASESOR 2024	5	5	5	0	10	0	0
16. UNION TEMPORAL ASESOR 2024	5	5	5	0	10	0	0
17. UNION TEMPORAL ASESOR 2024	5	5	5	0	10	0	0
18. UNION TEMPORAL ASESOR 2024	5	5	5	0	10	0	0
19. CONCORDIA CLP	5	5	5	0	10	0	0

Es decir que obtuvimos el puntaje máximo a asignar por este criterio. Por lo tanto, solicitamos a la Entidad justificar su evaluación, evaluar nuevamente nuestros criterios de desempate, publicar el resultado y realizar un nuevo traslado del Informe para los fines pertinentes, con un nuevo tiempo de traslado que permita ejercer el derecho de contradicción en caso de ser necesario.

Respuesta No. 3:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al oferente que revisados nuevamente los documentos de la Operación Primaria se pudo evidenciar que en la Resolución N° 727 del 19 de diciembre de 2024, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública N° CCENEG-077-01-2024, da cuenta en la parte considerativa lo siguiente:

“(...)*RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL PROPONENTE POWER SERVICES LIMITADA*

OBSERVACIÓN 1:

- 1. Industria Nacional, no se puede verificar la partida, porque no hay cadena. “12. FORMATO 17 PONDERABLE” PAGINA 8, INDUBRIZ SAS, VUCE. Asignar el puntaje.*
- 2. Discapacidad: No se evidencia el certificado 12. FORMATO 17 PONDERABLE pagina 7, vigente x 6 meses*

RESPUESTA:

- La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente informa que una verificado el FORMATO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PUNTUABLES - PROCESO CCENEG-077-01-2024 se evidenciaron los documentos dentro de la oferta, por lo que acepta su observación y procede a realizar la asignación de los puntajes para Industria Nacional y para personas en condición de discapacidad”; por lo que en consecuencia fue adjudicatario del proceso de selección para el segmento 3, zonas 1 al 28.”*

De acuerdo con lo anterior, la SED realizará la verificación de los criterios de desempate a partir del primer criterio teniendo en cuenta los requisitos exigidos para tal fin, como el diligenciamiento y presentación del Formato No. 1.

Observación No. 4:

Observación 2.

Teniendo en cuenta las respuestas entregadas por la Entidad a las Observaciones planteadas por nosotros a la Evaluación Preliminar, en las que se declara que:

«Respuesta No. 42:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar al observante que, la aplicación del valor establecido para hora extra diurna, hora extra nocturna y dominicales contemplado en el catálogo de precios del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 se encuentra formulado en la plataforma de la TVC.

En ese sentido, la SED no tiene ninguna injerencia para establecer los precios de referencia que previamente ha establecido la tienda, ya que es su deber acoger en su integridad las

condiciones técnicas, perfiles, tarifas y los catálogos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios 008-2025.

No obstante, la Secretaría de Educación del Distrito el 22 de agosto de 2025 elevó la consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente para que como entidad competente se pronuncie frente al Catálogo de precio en relación con las manifestaciones que usted ha venido realizando.

Respuesta No. 43:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar al observante que, la aplicación del valor establecido para hora extra diurna, hora extra nocturna y dominicales contemplado en el catálogo de precios del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 se encuentra formulado en la plataforma de la TVC.

En ese sentido, la SED no tiene ninguna injerencia para establecer los precios de referencia que previamente ha establecido la tienda, ya que es su deber acoger en su integridad las condiciones técnicas, perfiles, tarifas y los catálogos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios 008-2025.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

No obstante, la Secretaría de Educación del Distrito el 22 de agosto de 2025 elevó la consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente para que como entidad competente se pronuncie frente al Catálogo de precios en relación con el tema referido en su escrito.» (subrayado por fuera del texto original).

Siendo así, y en aras de garantizar los principios de la contratación pública como son la transparencia y la selección objetiva, además de la futura legalidad de las órdenes de compra, requerimos a la Entidad para que **NO realice una evaluación definitiva y adjudicación** de los eventos de cotización Nos. 195476 a(G1), 195480a (G2), 195481a(G3), 195482a (G4), 195483a (G5), 195486a(G6), 195487a (G7), 195492a(G8), 195493a(G9) y 195494a (G10), **hasta que la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente se pronuncie de fondo en cuanto a la consulta elevada por la Secretaría de Educación del Distrito el 22 de agosto de 2025, sobre la obligación de que el proveedor cotice horas extras y recargos (dominicales, festivos y**

nocturnos) conforme a los porcentajes obligados en la normatividad laboral vigente sobre el salario a cancelar al trabajador, obligación que se encuentra estipulada en la MINUTA del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025, en el subíndice 7.8. de la Cláusula 7. Obligaciones de los Proveedores Obligaciones generales de los Proveedores en el Acuerdo Marco de Precios:

« 7.8. Indicar en la Cotización los valores de cada bien o servicio, los cuales deben ser menores o iguales a los precios máximos publicados en el Catálogo los cuales corresponden a los precios ofertados por el Proveedor en la operación principal; sin embargo, si la entidad compradora tiene gravámenes adicionales (estampillas) se determinarán de acuerdo con la fórmula establecida en la Cláusula 10.

El proveedor se encuentra en la obligación de cotizar horas extras y recargos (dominicales, festivos y nocturnos) conforme a los porcentajes implementados en la normatividad laboral vigente sobre el salario a cancelar al trabajador; de no incluirlas se entenderá como una NO cotización

Si en algún caso el Proveedor cotiza precios superiores a los publicados en el Catálogo, los precios cotizados por ese Proveedor se entenderán como cotizados con el precio publicado en el Catálogo.

Durante la operación secundaria los Proveedores podrán realizar descuentos para cada uno de sus bienes, cuyo valor final se encuentra entre el precio máximo establecido del que trata el parágrafo anterior y el precio establecido en la columna "listado de menores precios por ítems" del catálogo.

Durante la operación secundaria los Proveedores podrán realizar descuentos para cada uno de los bienes denominados, "bienes sin precio piso", cuyo valor final no podrá ser superior al precio techo establecido en el catálogo.» (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

Y, aunque la Entidad no tiene el conocimiento en esta etapa de los salarios que el proveedor cancelará al trabajador, si tiene la **PLENA CERTEZA** de que ninguno de esos salarios puede ser cancelado por un valor inferior al salario mínimo legal vigente, pues los trabajadores tienen dedicación de Tiempo Completo, Por lo que se pueden liquidar los porcentajes obligados en la normatividad laboral vigente sobre un salario mínimo legal vigente, para así proceder a **RECHAZAR** las ofertas y/o cotizaciones por debajo de estos valores.

Así mismo, que se dé la publicidad respectiva al pronunciamiento que emita la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente.

Por último, dejar constancia que es la Entidad Compradora, en este caso la Secretaría de Educación del Distrito, la Entidad que está obligada en la operación secundaria a que lo estipulado en la MINUTA del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 y en la Ley, se cumplan en debida forma por parte de los proveedores proponentes en sus ofertas y/o cotizaciones.

Respuesta No. 4:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar al observante que, si bien es cierto, realizó consulta ante Colombia Compra Eficiente frente al tema, la Entidad está obligada a acoger los precios de referencia que previamente ha establecido

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

la TVEC en su catálogo y en el simulador, ya que es su deber atender en su integridad las condiciones establecidas en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

Por lo anterior, le corresponde al proveedor realizar las consultas pertinentes ante la Agencia Nacional de Contratación-CCE, quien determinará la pertinencia o no de las consultas realizadas respecto al tema por usted planteado, así las cosas, no se acoge su observación.

Observación No. 5:

Dando alcance a las Observaciones al traslado de evaluación presentadas:

Observación 3.

Con el fin de garantizar los mínimos de ley sobre el pago del salario mínimo legal vigente y el cumplimiento a cabalidad de lo estipulado en la MINUTA del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025, específicamente en lo obligado en el subíndice 7.8. de la Cláusula 7. *Obligaciones de los Proveedores Obligaciones generales de los Proveedores en el Acuerdo Marco de Precios*, solicitamos a la Entidad requerir a los proveedores cotizantes a que se sirvan justificar en detalle el valor de su oferta económica para los ítems "Hora extra nocturna" y "Hora extra diurna dominical y/o festivo", teniendo en cuenta que los precios ofertados pueden ser artificialmente bajos para los casos en que se ofertó y/o cotizó el precio mínimo piso en los dos ítems citados.

Para efectos de la justificación de los precios, los proponentes deberían desagregarlos de la siguiente manera, con el fin de garantizar el pago de los porcentajes implementados en la normatividad laboral vigente:

HORA EXTRA NOCTURNA	FACTOR	VALOR	TOTALES
Ingreso base de liquidación		\$ 1,423.500,00	
Hora Extra Nocturna		\$ 11,323.30	
Subtotal Básico		\$ 11,323.30	\$ 11,323.30
Prima de servicios	8.33%		
Cesantías	8.33%		
Intereses sobre las cesantías	12.00%		
Vacaciones	4.1667%		
Subtotal + Prestaciones			
Pago Salud	0.00%		
Pago Pensión	12.00%		
Pago Riesgos Laborales (Clase Riesgo II)	2.436%		
Subtotal + Seguridad Social			
Aportes ICBF	0.00%		
Aportes SENA	0.00%		
Aportes Caja de Compensación familiar	4.00%		
Subtotal + Parafiscales			

(....)

Teniendo como base que la jornada laboral semanal es de 44 horas, por lo que:

44 horas semana / 6 días = 7,3333333 horas día

7,3333333 x 30 días = 220 horas laborales mes.

\$1.423.500 / 220 = \$ 6.470,45455

\$6.470,45 x 2 = \$12.940,9090

Esto con el fin de garantizar que los precios cotizados en los ítems de horas extras cumplen y garanticen el pago que por ley se obliga, al menos, sobre salario mínimo legal vigente.

En este punto, es válido precisar que, en caso de no cubrir el pago de los mínimos de ley y no haber cotizado conforme a los porcentajes implementados en la normatividad laboral vigente, no es posible acudir a la "justificación" de que se pagarán con los excedentes de otros ítems, o perfiles,

o bienes, o con el AIU. Si esta teoría se aceptara, se estaría sentando un precedente para que en el futuro los proponentes y/o proveedores presenten precios en los perfiles por debajo del salario mínimo legal vigente, motivados por la misma hipótesis, poniendo como ejemplo la aceptación de la misma por parte de una entidad estatal: la Secretaría de Educación del Distrito.

Así mismo, al aceptar la Entidad precios por debajo de los mínimos de ley y no haber cotizado conforme a los porcentajes implementados en la normatividad laboral vigente en cuanto, al menos, al salario mínimo legal vigente, podrían en el futuro los proveedores adjudicados acudir a conciliación para que la Entidad les reconozca esos valores no cotizados, declarando un desequilibrio económico por haberlos inducido en error la Agencia de Contratación Pública, el Acuerdo Marco y la Secretaría de Educación del Distrito.

Respuesta No. 5:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite reiterar al observante que la Entidad está obligada a acoger los precios de referencia que previamente ha establecido la TVEC en su catálogo y en el simulador, ya que es su deber atender en su integridad las condiciones establecidas en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

Atendiendo lo anterior, no corresponde a la Entidad solicitar a los oferentes justificar en detalle el valor de su oferta económica ya que los valores registrados en el catálogo fueron previamente establecidos en la operación primaria y en el curso de este proceso (operación secundaria), la Secretaría de Educación acorde con la necesidad del servicio de aseo, toma los ítems que se encuentran definidos en el catálogo. Así las cosas, su observación no será tenida en cuenta.

Observación No. 6:

Observación 4.

Con el fin de entregar herramientas a la Entidad para que decida sobre bases argumentativas certeras que le permita seleccionar proveedores con precios sostenibles y que cumplan con lo obligado en la MINUTA del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 y en la Normatividad Laboral vigente, adjuntamos el Concepto C-304 de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, del cual extraemos los siguientes apartes:

«[...] Sin embargo, en la fórmula arriba transcrita si se considera al personal como uno de los costos en los que se incurre para el suministro de un bien, la realización de una obra o la prestación de un servicio, razón por la que se recomienda requerir a los

proponentes, en las solicitudes de aclaración, la desagregación de los costos de personal, al igual al de los insumos u equipos requeridos [...]» (pág. 8)

«[...] Sin embargo, claramente, el SMMLV y las prestaciones sociales que corresponde pagar a los empleadores son cargas económicas que tienen origen normativo en atención al cual tienen una repercusión en el mercado, y condicionan los costos mínimos en los que se incurre para la contratación de la fuerza laboral requerida para desarrollo de un objeto contractual [...]» (pág. 8-9)

«[...] si bien la guía no se refiere de manera expresa al valor del SMMLV y las prestaciones sociales como criterios a considerar para la constatación de los precios artificialmente bajos, ello no quiere decir que las entidades estatales no puedan considerarlos para realizar los análisis que les corresponden en el marco de los procesos de contratación correspondientes, particularmente, al momento de solicitar aclaraciones. [...]» (pág. 9)

«[...] evitar que en las ofertas se omita los valores que en la práctica representan costos reales que debe asumir los eventuales contratistas para el desarrollo del objeto contractual –como, por ejemplo, los costos del personal– es precisamente el propósito de la regulación de los precios artificialmente bajos [...]» (pág. 9)

(subrayados y resaltados por fuera del texto original)

Respuesta N° 6:

La Secretaría de Educación del Distrito reitera al observante que, la Entidad está obligada a acoger los precios de referencia que previamente ha establecido la TVEC en su catálogo en la operación primaria y en el simulador, ya que es su deber atender en su integridad las condiciones establecidas en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

Por lo anterior y teniendo en cuenta su exposición y análisis, le corresponde al proveedor realizar las observaciones pertinentes ante la Agencia Nacional de Contratación CCE, considerando que estos precios devienen de la operación principal. Así las cosas, no se atiende su observación.

Observación N° 7:

Observación 5.

Solicitamos a la Entidad nos aclare los criterios con los que definió realizar el método aleatorio reagrupando unos grupos definidos previamente, pues no encontramos en los documentos publicados que se realizaría un nuevo agrupamiento de las propuestas en pares por grupos con mayor valor hacia los de menor valor. Siendo así, solicitamos dar respuesta a las siguientes preguntas:

¿Por qué se reagruparon los grupos previamente definidos, y no se realizó el método aleatorio en los 10 grupos o eventos de cotización abiertos?

¿Por qué adjudicó al primer reagrupamiento realizado a dos grupos con mayor valor (grupo 7 y grupo 1), y no se adjudicó primero a dos grupos con menor valor (grupo 10 y 3), por ejemplo?

(...)

Respuesta N° 7:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al observante que, en el Estudio Previo, numeral 7.2: REGLAS Y CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN: subnumeral 3, se estableció lo siguiente: *“La selección de la cotización de menor precio se realizará de manera independiente para cada grupo, para el efecto, se iniciará adjudicando por el grupo de mayor presupuesto (de mayor a menor presupuesto) y así sucesivamente.”*. Estas reglas fueron establecidas y publicadas desde el inicio del proceso a través de los eventos de cotización 195476 a, 195480a, 195481a, 195482 a, 195483a, 195486a, 195487a, 195492a, 195493a y 195494a.

Además, atendiendo las particularidades de nuestro proceso, en el estudio previo se determinó lo siguiente :

“(...) NOTA: Teniendo en cuenta el riesgo que puede surgir en la etapa de cotización del evento, específicamente frente a la selección del proveedor, la SED estableció las siguientes reglas para prevenir la concentración de la contratación en un solo proveedor:

1. Un mismo proveedor podrá ser seleccionado para la solicitud de compra de uno (1), o máximo dos (2) grupos, es decir, una vez el proveedor sea seleccionado en uno (1) o dos (2) grupos, en ningún caso el proveedor podrá superar el máximo de dos (2) grupos adjudicados, así las cosas, no podrá ser seleccionado para los grupos restantes para los cuales haya presentado cotización, por lo que se entenderá que no presentó cotización para dichos grupos.

No obstante, lo anterior cuando se encuentre un proveedor como -único cotizante en alguno de los grupos o solicitudes de cotización-, se podrá adjudicar a este proveedor dicho grupo, sin tener en cuenta el límite de grupos a adjudicar señalado en el párrafo anterior.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

2. La selección de la cotización de menor precio se realizará de manera independiente para cada grupo, para el efecto, se iniciará adjudicando por el grupo de mayor presupuesto (de mayor a menor presupuesto) y así sucesivamente (...)".

Es decir, esta forma de adjudicar los grupos siempre se ha establecido por la SED para prevenir la concentración de la contratación en un solo proveedor, lo cual trae múltiples beneficios en la prestación del servicio.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA ZV SERVIASEAMOS UNIÓN TEMPORAL

Observación N° 8:

"Se solicita a la entidad que corra traslado hasta el dia 25 de agosto, toda vez que el dia 23 de agosto que fue el termino dado por la entidad para presentar observaciones es dia no habil segun lo determinado por el Acuerdo Marco de Precios (sic)"

Respuesta N° 8:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al oferente que el 23 de agosto de 2025, publicó en la barra de mensajes lo siguiente: *"La Secretaría de Educación del Distrito con el propósito de continuar garantizando los derechos de los proveedores, ajusta el término de traslado del informe de verificación preliminar hasta el lunes 25 de agosto a las 5:00 pm"*.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL KIOS

Observación N° 9:

"En ejercicio del derecho de contradicción y conforme a los principios de transparencia, selección objetiva y buena fe consagrados en la Ley 80 de 1993, me permito presentar la siguiente observación respecto a la oferta presentada por la Unión Temporal ZV Serviaseamos dentro del proceso de selección en curso:

Inconsistencias en el Factor 4 Pre pensionos."

La Unión Temporal ZV Serviaseamos afirma acreditar un porcentaje del 100% de su personal en condición de pre pensionados. Sin embargo, al revisar las planillas de cotización y la información de sus integrantes se evidencia que ellas han sido excluidas de las personas acreditadas en dicho factor también figuran como empleadas y socias de la unión temporal. Esta circunstancia implica que dichas personas no pueden ser excluidas y deben ser contabilizadas como trabajadores vinculados, porque las planillas así lo advierten y las cuales aportamos adjunto a esta observación, pues ello desvirtúa la cifra del 100% reportada y genera una alteración sustancial del porcentaje real de pre pensionados.

El error señalado afecta directamente la calificación otorgada en el Factor 4, y por ende, la posibilidad de la empresa de avanzar al Factor 5 de desempate, en detrimento de otros oferentes que sí han acreditado la información de manera veraz y verificable. La acreditación de un 100% de pre pensionados sin la debida correspondencia con la nómina vulnera el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como los artículos 5 y 26 de la Ley 80 de 1993 que obligan a los oferentes a suministrar información cierta y verificable.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Secretaría de Educación de Bogotá revisar detalladamente las personas acreditadas por la Unión Temporal ZV Serviaseamos en el Factor 4 y cotejarlas con las planillas aportas al presente proceso, para que puedan corroborar que estas personas no han sido tenidas en cuentas en la acreditación del factor 4, y las hubieran incluido el porcentaje real no es el 100%.

Reevaluar la habilitación de dicho oferente en los factores de desempate, a fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Se allegan las planillas y soportes correspondientes que evidencian la inconsistencia descrita.

En virtud del principio de igualdad, solicitamos que la Entidad evalúe con estricta observancia de la normatividad vigente, garantizando que la información inexacta no distorsione los resultados de la evaluación."



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Respuesta N° 9:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente en primer lugar que, la verificación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

Así para la evaluación de este criterio se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- 1) CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REVISOR FISCAL O REPRESENTANTE LEGAL (FORMATO 3A): En el que acredite, bajo la gravedad de juramento: i) las personas vinculadas en su nómina; ii) número de trabajadores no beneficiarios de pensión de vejez o sobrevivientes y iii) qué las personas de este grupo cumplieron el requisito de la edad de pensión.
- 2) CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DEL ÚLTIMO AÑO O DEL TIEMPO DE TIEMPO DE CONSTITUCIÓN (cuando es menor a 1 año): Para verificar que las personas en las condiciones descritas en el inciso 1, estén vinculadas con una anterioridad igual o mayor a 1 año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso (12 de agosto de 2025).
- 3) FORMATO 3B: El trabajador que cumple con la condición debe acreditar bajo la gravedad de juramento, i) que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia y (ii) cumple la edad de pensión.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA

Observación N° 10:

“OBSERVACION 1: ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL

El oferente ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL acredita para el criterio #4 que el 100% de los empleados de sus integrantes (SERVIESPECIALES SAS BIC y ACER ASEAMOS SAS BIC) son personas mayores que no son beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que han cumplido la edad de pensión establecido en la ley, aportando así para el caso de SERVIESPECIALES SAS BIC los certificados de aportes al sistema de seguridad social de 13 señorías con lo cual se pretende acreditar el 100% de su nomina bajo esta condición, sin embargo al realizar un análisis de la información acreditada en otros eventos por el oferente ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL se puede identificar que reportan lo siguiente:



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

La empresa SERVIESPECIALES S.A.S BIC cuenta con el 100% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino y que según la participación accionaria adjunta el 51% corresponde a mujeres cabeza de familia.

Nombre del Socio	Cedula ciudadanía	% de participación	Condición
Angie Paola Silva	1.006.631.794	51%	Mujer cabeza familia
Giovanna Diaz Gil	66.902.151	49%	

La empresa ACER ASEAMOS S.A.S BIC cuenta con el 100% de la participación accionaria o cuota parte son de titularidad de género femenino y que según la participación accionaria adjunta el 51% corresponde a mujer cabeza de familia.

Nombre del Socio	Cedula ciudadanía	% de participación	Condición
Heliana Hernandez	1.149.196.309	51%	Mujer cabeza familia
Rosalba Gil Acevedo	51.704.335	49%	

Al constatar cada uno de los socios de los integrantes se puede identificar que tanto la Sra. **ANGIE PAOLA SILVA YUSTES** identificada con CC **1.006.631.794** y la Sra. **DISNEY HELIANA HERNANDEZ CUELLAR** identificada con CC **1.149.196.309**, hacen parte de la nómina del integrante **SERVIESPECIALES SAS BIC** como se puede evidenciar en los certificados de aportes individuales:



Teniendo así que la nómina del integrante **SERVIESPECIALES SAS BIC** asciende a un total de **15 personas**, afectando el cumplimiento del 100% del criterio #4, toda vez que las socias no cumplen con los requisitos establecidos para acreditar dicha condición en lo concerniente a la edad igual o superior a 57 años establecida por la ley tratándose de mujeres.

Por ende, para el caso del oferente plural **ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL** el integrante **SERVIESPECIALES SAS BIC** acredita una proporción correspondiente al **86.67%** de la planta



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

de personal que da cumplimiento al criterio #4, dejando ver que le resta al oferente ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL la idoneidad para el cumplimiento del criterio #4 para poder continuar en el proceso de selección en marco de los factores de desempate del presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente solicitamos de manera formal a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en virtud de la igualdad y la transparencia durante las acciones de evaluación; se verifique estrictamente el cumplimiento de los factores de desempate, evitando que información inexacta afecte la selección objetiva de los futuros contratistas.

Agradezco la atención prestada y quedamos atentos a cualquier novedad.”

Respuesta N° 10:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente en primer lugar, que la verificación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

Así para la evaluación de este criterio se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- 1) CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REVISOR FISCAL O REPRESENTANTE LEGAL (FORMATO 3A): En el que acredite, bajo la gravedad de juramento: i) las personas vinculadas en su nómina; ii) número de trabajadores no beneficiarios de pensión de vejez o sobrevivientes y iii) qué las personas de este grupo cumplieron el requisito de la edad de pensión.
- 2) CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DEL ÚLTIMO AÑO O DEL TIEMPO DE TIEMPO DE CONSTITUCIÓN (cuando es menor a 1 año): Para verificar que las personas en las condiciones descritas en el inciso 1, estén vinculadas con una anterioridad igual o mayor a 1 año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso (12 de agosto de 2025).
- 3) FORMATO 3B: El trabajador que cumple con la condición debe acreditar bajo la gravedad de juramento, i) que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia y (ii) cumple la edad de pensión.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL TERRASEO

Observación N° 11:

1. OBSERVACION HABILITACION

En atención a la matriz de evaluación compartida por la entidad el día de ayer, en la cual se nos indicó que, respecto al Criterio 1 de desempate, no obtuvimos puntaje en la operación principal bajo el argumento de que, según el “ANEXO 4 – ADJUDICACIÓN SEGMENTO” (referenciado en los documentos CCENEG-077-01-2024 y CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), no cumplimos con los elementos requeridos, nos permitimos manifestar lo siguiente:



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

1.1. La evaluación efectuada por la entidad fue realizada con base en un Anexo 4 que no corresponde al último documento oficial compartido por Colombia Compra Eficiente, el cual constituye el soporte final del proceso de licitación.

1.2. En el marco del proceso de adjudicación de la operación principal, la Unión Temporal Terraseo sí obtuvo el puntaje correspondiente al criterio de "Apoyo a la Industria Nacional", conforme a lo establecido y evaluado en ese momento por la entidad contratante, tal como se evidencia en los documentos oficiales del proceso.

1.3. Como sustento de lo anterior, adjuntamos imágenes y documentación correspondiente al mensaje remitido por Colombia Compra Eficiente con asunto: "Resolución de Adjudicación AMP Aseo V y Acta de Adjudicación", publicado el día 24/12/2024 a las 7:22:17 PM, en el cual se incluyen los documentos definitivos del proceso de licitación y que sirvieron de base para la adjudicación de las zonas a los proveedores.

Comentarios de la Entidad Estatal

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, informa la publicación de la Adenda 1 del proceso licitatorio CENEQ-077-41-3924, Acuerdo Marco de Precios para la prestación integral de Aseo y Calefacción.

Mensajes públicos

Ver más detalles				
Tipo	Referencia	Asunto	Fecha	
General	C01MSG-7592714	FIRMA DELACUERDO MARCO DE ASEO Y CALEFACCIÓN	28/11/2025 05:45:45 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	Detalles
General	C01MSG-7439075	Resolución de Adjudicación AMP Aseo V y Acta de Adjudicación	24/12/2024 7:22:17 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	Detalles
General	C01MSG-7438862	Continuación Audiencia de Adjudicación Proceso de Selección CENEQ-077-01-2024	19/12/2024 3:16:23 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	Detalles
General	C01MSG-7399188	CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN ASEO V	19/12/2024 5:36:34 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	Detalles
Nefroesim	C01REQ-9869890	Peticiones de modificación	19/12/2024 6:17:29 AM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)	Detalles

[Detalles de la modificación](#)

[1](#) [2](#) [3](#) [4](#) [5](#) [6](#) [7](#)

DETALLE DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN AMP ASEO V Y ACTA DE ADJUDICACIÓN

Referencia interna: C01MSG-077-41-3924 (Presentación de oferta)

Descripción del proceso: Establecer: (i) las condiciones para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Calefacción al amparo del Acuerdo Marco; (ii)...

De: COLOMBIA COMPRAEFICIENTE

Usuario: JAMES ENRIQUE SANTIAGO MONCALLEAND ALVARADO

Fecha: 24/12/2024 7:22:17 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Referencia del mensaje: C01MSG-7439075

Tipo de mensaje: General

Asunto: Resolución de Adjudicación AMP Aseo V y Acta de Adjudicación

Documentos

Documento	Nombre del documento	Detalles
002 Anexo 1 - Pliego técnico.xls	002_Arancel_1 - Pliego técnico.xls	Detalles
002 Anexo 2 - Pliego económico.xls	003_Arancel_2 - Pliego económico.xls	Detalles
004 Anexo 4 -Adjudicación Segundo 1.xls	004_Arancel_4 - Adjudicación Segundo 1.xls	Detalles
004 Anexo 4 - Adjudicación Segundo 2.xls	004_Arancel_4 - Adjudicación Segundo 2.xls	Detalles
004 Anexo 4 - Manifiesto de Oferta.xls	005_Arancel_4 - Manifiesto de Oferta.xls	Detalles
ACTA DE ADJUDICACIÓN AMP ASEO Y CALEFACCIÓN V.pdf	007_Arancel_7 - ACTA DE ADJUDICACIÓN AMP ASEO Y CALEFACCIÓN V.pdf	Detalles
Resolución Adjudicación No. 722 del 19 de diciembre de 2024 - Adjudicación AMP Aseo V.pdf	Resolución Adjudicación No. 722 del 19 de diciembre de 2024 - Adjudicación AMP Aseo V.pdf	Detalles

Documento usado en

Tipo	Descripción
No existen resultados que cumplen con los criterios de búsqueda especificados.	

[Ver más](#) [Descargar documento](#) [Detalles](#)

DETALLE DEL DOCUMENTO

Identificación del documento

ID del documento: 44C966861780CA8F1030F8000A4H20F8D0104715540000D0450078AA094000

Unidad: Páginas

Información del documento

Descripción: 004 Anexo 4 - Adjudicación Segundo 2.xls

Nombre: 004_Arancel_4 - Adjudicación Segundo 2.xls

Tamaño: 0.1MB

Estado: No eliminado

Created by: William Javier Ruiz Salas

Fecha de envío: 24/12/2024 6:24:18 PM (UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)

Documento usado en

Tipo	Descripción
No existen resultados que cumplen con los criterios de búsqueda especificados.	

[Ver más](#) [Descargar documento](#) [Detalles](#)

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

PROONENTE	PUNTAJE ECONÓMICO	MUESTRAS DE CAFÉ SOCIAL 1	MUESTRAS DE CAFÉ SOCIAL 2	MUESTRAS DE CAFÉ 1	TRABAJADORES SITUACIÓN DISCAPACIDAD	ORIGEN NACIONAL	BIEN CON TRATO NACIONAL
UNIÓN TEMPORAL SERTOP 2	34.51983857	5	5	5	1	10	0
CONSORCIO @ RSI	33.39284781	5	5	5	0	10	0
UNIÓN TEMPORAL TERRASEO	36.3881854	5	5	5	0	10	0
GRUPO GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S	35.118296	5	5	5	1	10	0
CONSORCIO ELITE V	33.29219973	5	5	5	1	10	0
OUTSOURCING GAF VS UNIÓN TEMPORAL	38.00696440	5	5	5	1	10	0

Por último, es importante precisar que el puntaje otorgado en la operación principal no hace alusión ni tiene vínculo alguno con los criterios de desempate evaluados por la entidad en el marco de los eventos: **195476, 195480, 195481, 195482, 195483, 195486, 195487, 195492, 195493 y 195494**.

Sin embargo, y como se evidencia en las pruebas compartidas, la Unión Temporal Terraseo sí fue acreedora del puntaje por apoyo a la industria nacional, conforme a lo estipulado por Colombia Compra Eficiente y la Ley de Emprendimiento 62069 del 2020.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente:

- Que se realice la reevaluación del Criterio 1 de desempate, con base en el documento correcto y definitivo del proceso de adjudicación.
- Que, con base en dicha reevaluación, se habilite la participación de nuestra propuesta en los criterios restantes.

Respuesta N° 11:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al oferente que revisados nuevamente los documentos de la Operación Primaria se pudo evidenciar que en la Resolución N° 727 del 19 de diciembre de 2024, por medio de la cual se adjudica el proceso de licitación pública N° CCNEG-077-01, da cuenta en la parte considerativa lo siguiente: “(...) RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL PROONENTE UNIÓN TEMPORAL TERRASEO:

Observación 1

De acuerdo con el informe final de evaluación, la entidad en el anexo 2 puntaje técnico no nos está otorgando el puntaje de Industria nacional, ahora bien, al revisar el Excel Formato de evaluación la entidad indica lo siguiente:

PUNTAJE PARA APoyo A LA INDUSTRIA NACIONAL Formato 17 (10 o 5 puntos)	EVALUADOR 1 cumple?	EVALUADOR 2 cumple?	Observación	Puntaje
OPCIÓN NACIONAL A, B, C, I, J, (10 puntos)	SI	SI		
✓Diligenció el Proponente en el Formato 17 la partida arancelaria en el producto al que presenta Oferta y pretende adquirir el puntaje?	SI	SI		
✓Cuenta el Proponente con RPNB para la adquisición del producto en el Formato 17 para el producto al que presenta Oferta y pretende adquirir el puntaje? Link:	NO	NO	"La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que el Proponente no acredita la relación comercial en su cadena de distribución".	0
✓El estado de la partida arancelaria en el VUCE es aprobado antes de las 11:59 p.m. del 5 de noviembre de 2024?	NO	NO		
Si el RPNB es del Proveedor del Proponente, verifíquelo que el Proponente tenga una relación comercial con su proveedor mediante la cadena de distribución?				

Así las cosas, me permito manifestar que la documentación para ser acreedor del puntaje por Industria Nacional fue incluida en su totalidad en el documento denominado “DOCUMENTOS DE PUNTAJE”, desde la pagina 2 a la 20 se puede verificar que se encuentra la cadena de distribución y la certificación de relación comercial. Tal como fue solicitada en los pliegos definitivos publicados por la entidad, donde reza lo siguiente:

En el caso de proponentes plurales, cualquiera de sus integrantes podrá acreditar este requisito de acuerdo con lo establecido previamente.

Por consiguiente y de acuerdo con la observación emitida por la entidad: *"La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente informa que el Proponente no acredita la relación comercial en su cadena de distribución"*. Me permito informar que esta relación comercial si fue acreditada y se encuentra dentro de los documentos ya mencionados en la pagina 16 por lo que solicito me sea otorgado dicho puntaje y sea modificado el informe de ponderación anexo 2 Puntaje técnico dado que se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos.

“(...) RESPUESTA

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente informa que una verificado el FORMATO DE EVALUACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PUNTUALES - PROCESO CCENEG-077-01-2024 PUNTAJE PARA ESTIMULAR LA INDUSTRIA NACIONAL se evidenció el documento dentro de la oferta con el cual se acredita la relación comercial con su proveedor mediante la cadena de distribución, por lo que acepta su observación y procede a realizar la asignación del puntaje. ”;

Así las cosas, atendiendo la observación la SED realizará la verificación de los criterios de desempate para el proponente UT TERRASEO, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para tal fin, como el diligenciamiento y presentación del Formato No. 1.

Observación N° 12:

“2. OBSERVACION CONSORCIO 1A

Criterio 8: Dentro de los documentos adjuntos no se evidencian los certificados de existencia y representación legal donde se pueda verificar el tamaño de las empresas

Criterio 11: Dentro de los documentos adjuntos no se evidencian los certificados de existencia y representación legal donde se pueda verificar el tamaño de las empresas”

Respuesta N° 12:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al proponente que los certificados de existencia y representación legal correspondientes al CONSORCIO 1A, fueron aportados por el proponente dentro del plazo establecido por la Entidad. Por tanto, considerando que no quedaron en la carpeta compartida, serán cargados en ella, la cual puede observar nuevamente a través del siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1XyQDUivT8E2tDirVNRQvSIOF3Tpexk2B?usp=sharing>

Observación N° 13:

“3.OBSERVACION CONSORCIO KAPITAL

Criterio 10: No se evidencia el 25% de la experiencia

Respuesta N° 13:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al proponente que los documentos que dan cumplimiento al numeral 7.3.10. se adjuntaron desde el Criterio No. 3, en donde se observa que la empresa RESTAURACIÓN SAS integrante del consorcio, tiene una participación del 25% dentro de la estructura plural y aportó el 25% de experiencia dentro de la oferta en la operación principal.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Es importante tener en cuenta que, la documentación aportada se verifica de manera integral frente a todos los criterios.

Observación N°14:

“4. OBSERVACION OUTSOURCING GIAF V5 UT

Criterio 1: En su cadena de distribución anexa la presentada en la licitación, mas no anexa cadena de distribución vigente a nombre de la secretaría de educación al igual que la carta de relación comercial la cual tiene fecha de expedición del 2024 de acuerdo con lo indicado en el informe preliminar se tendrá en cuenta el puntaje de la operación principal, sin embargo, se deben adjuntar documentos actualizados y vigentes a la fecha”

Respuesta N° 14:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

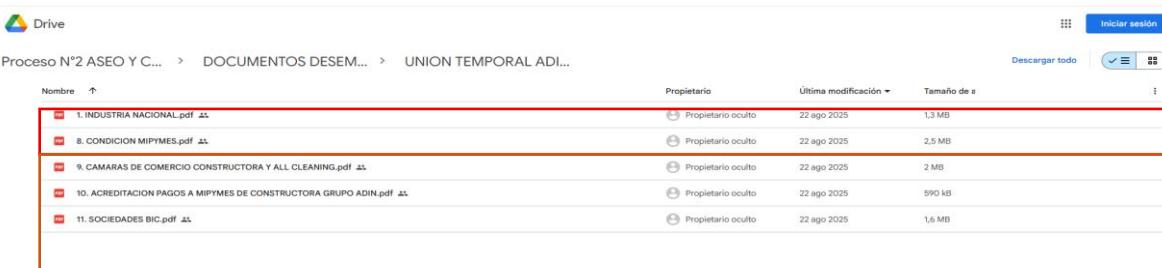
Observación N° 15:

“5. OBSERVACION UNION TEMPORAL ADIN GRUPO

*Criterio 1: No se evidencia en los documentos de desempate el formato 1 establecido por la entidad
No se evidencian los documentos de criterio 8,9,10 y 11 para acreditación de desempate.”*

Respuesta N° 15:

La Secretaría de Educación se permite informar al observante que, si bien el proponente no utilizó el formato No 1 establecido por la Entidad, allegó el formato utilizado en la operación primaria de la TVEC, que contiene la información requerida por la SED. Igualmente, allegó los documentos de los criterios 8,9,10 y 11 como se evidencia a continuación:



Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de a
1. INDUSTRIA NACIONAL.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	1,3 MB
8. CONDICION MIPIYMEs.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	2,5 MB
9. CAMARAS DE COMERCIO CONSTRUCTORA Y ALL CLEANING.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	2 MB
10. ACREDITACION PAGOS A MIPIYMEs DE CONSTRUCTORA GRUPO ADIN.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	590 kB
11. SOCIEDADES BIC.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	1,6 MB

Observación N° 16:

“6. OBSERVACION UNION TEMPORAL EMINSER SOLOASEO 2025

Criterio 1: En su cadena de distribución anexa la presentada en la licitación , mas no anexa cadena de distribución vigente a nombre de la secretaría de educación al igual que la carta de relación comercial la cual tiene fecha de expedición del 2024) de acuerdo a lo indicado en el informe preliminar se tendrá encuneta el puntaje de la operación principal, sin



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

embargo se deben adjuntar documentos actualizados y vigentes a la fecha, adicional no se evidencia el formato 1 establecido por la entidad.”

Respuesta N° 16:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) *Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...).*”

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Observación N° 17:

“7. OBSERVACION UNION TEMPORAL KIOS

Criterio 1: No se evidencia el formato 1 establecido por la entidad”

Respuesta N° 17:

La Secretaría de Educación le aclara al proponente que la UNIÓN TEMPORAL KIOS si adjuntó el Formato No. 1 como se evidencia a continuación y será cargado en la carpeta compartida a los proveedores, pues por error en el cargue no se subió:

Proporcionado por Unión temporal Kios	Respuesta a
<p>Archivo adjunto</p> <p>238 Aseo_y_cafeteria_g5-v6-01_08_202...</p>	<p>Archivo adjunto</p> <p>FACTOR_3.zip</p> <p>FACTOR_1.zip</p> <p>FACTOR_2.zip</p> <p>FACTOR_5.zip</p> <p>FACTOR_6.zip</p> <p>FACTOR_4.zip</p> <p>FACTOR_8.zip</p> <p>FACTOR_7.zip</p> <p>FACTOR_9.zip</p> <p>Observacion_informe_evaluacion.pdf</p> <p>FACTOR_10.zip</p> <p>FACTOR_11.zip</p>
<p>Respuesta a</p> <p>Archivo adjunto</p> <p>FACTOR_3.zip</p> <p>FACTOR_1.zip</p> <p>FACTOR_2.zip</p> <p>FACTOR_5.zip</p>	<p>0. Compromiso vinculacion de personal Colombiano.pdf</p> <p>56 Formato 5 - Conformacion de Union Temporal Definitivo.pdf</p> <p>CCV KIOS 06.08.2025.pdf</p> <p>CCV MARESTER 01.08.2025.pdf</p> <p>Factor 1. Union Temporal KIOS.pdf</p> <p>RUT KIOS 11.08.2025.pdf</p> <p>RUT MARESTER 07.08.2025.pdf</p> <p>RUT UT KIOS 08.08.2025.pdf</p> <p>Thumbs.db</p> <p>VUCE PABONI.pdf</p>



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 18:

“8. OBSERVACION UNION TEMPORAL INCOL CCE

No se evidencian los documentos de criterio 8,9,10 y 11 para acreditación de desempate.”

Respuesta N° 18:

La Secretaría de Educación de Distrito informa al observante que teniendo en cuenta que el proponente UNIÓN TEMPORAL INCOL CCE, resultado de la verificación NO avanzó al criterio No 2, de acuerdo con lo que se señaló en la matriz de verificación preliminar, en su momento no se publicaron los documentos relacionados con los demás criterios para acreditación de desempate.

Sin embargo, se publicarán con la matriz de verificación definitiva, los documentos.

Observación N° 19:

“9. OBSERVACION UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G

Criterio 1: De acuerdo con lo indicado en el informe preliminar se tendrá encuneta (sic) el puntaje de la operación principal, sin embargo, no se evidencia cadena de distribución.”

Respuesta N° 19:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Observación N° 20:

“10. OBSERVACION UNION TEMPORAL ZONE CLEAN

Criterio 1: De acuerdo con lo indicado en el informe preliminar se tendrá encuneta el puntaje de la operación principal, sin embargo, no se evidencia cadena de distribución en relación comercial, tampoco está el formato 1 establecido por la entidad

No se evidencian los documentos de criterio 8,9,10 y 11 para acreditación de desempate.

Finalmente, solicitamos a la entidad compartir los documentos correspondientes al Criterio 3: Discapacidad, Criterio 4: Personas de la tercera edad y Criterio 5: Población indígena, toda vez que estos son documentos públicos y verificables. Sin embargo, en el enlace compartido por la entidad, dichos documentos no se encuentran disponibles en las carpetas correspondientes.

Por lo tanto, solicitamos a la entidad la publicación de estos documentos a la mayor brevedad posible, con el fin de realizar la respectiva verificación de los parámetros establecidos.”

Respuesta N° 20:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)".

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal -(CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proponente UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN, resultado de la verificación NO avanzó al criterio No 3, en su momento no se publicaron los documentos relacionados con los criterios No 3, 4 y 5 para acreditación de desempate. No obstante, la documentación fue recibida dentro de los plazos señalados por la SED como se evidencia a continuación:

UZ UT ZONE CLEAN <utzoneclean@gmail.com>
Para: YOLANDA CUELLAR GONZALEZ; CONTRATACION SECRETARIA DE EDUCACION

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

1.2 Formato 5 - Conformacion de Union Temporal Definitivo.pdf 164 KB	1.2 REFERENCIA COMERCIAL - UNION TEMPORAL ZONE CLEAN.pdf 242 KB
1.3 Certificación Apoyo a la Industria Nacional UT ZONE CLEAN.pdf 79 KB	1.1 CERT REP LEG 11 AGOSTO 2025 CONTINENTAL DE LIMPIEZA.pdf 160 KB
1.1 CERT REP LEGAL 11 AGOSTO 2025 PROVEEMOS.pdf	1.4 certificación producto nacional liquido lava loza vuce.pdf

Cordial saludo
De manera atenta y respetuosa me permito remitir en documento adjunto lo solicitado por la entidad referente a los soportes con los cuales cuenta la Unión Temporal ZONE CLEAN, para certificar los diferentes criterios de desempate contemplados en el artículo 35 de la ley 2069 de 2020 y el decreto 1860 de 2021.

En allego se adjuntan.

martes 12/08/2025 3:36 p. m.

Nombre	Fecha de modificación
1.1 CERT REP LEG 11 AGOSTO 2025 CONTINENTAL DE LIMPIEZA	12/08/2025 3:59 p. m.
1.1 CERT REP LEGAL 11 AGOSTO 2025 PROVEEMOS	12/08/2025 3:59 p. m.
1.2 Formato 5 - Conformacion de Union Temporal Definitivo	12/08/2025 3:59 p. m.
1.3 Certificación Apoyo a la Industria Nacional UT ZONE CLEAN	12/08/2025 3:59 p. m.
1.4 certificación producto nacional liquido lava loza vuce	12/08/2025 3:59 p. m.
1.4 certificado producto nacional vuce removedor de ceras	12/08/2025 3:59 p. m.
1.4 CERTIFICADO PRODUCTO NACIONAL VUCE MULTIUSOS 2025	12/08/2025 3:59 p. m.
2 CERTIFICACION 2 CRITERIO DE DESEMPEÑO UT ZONE CLEAN	12/08/2025 3:59 p. m.
2.1 COMPOSICION ACCIONARIA CONTINENTAL	12/08/2025 3:59 p. m.
2.1 COMPOSICION ACCIONARIA PROVEEMOS	12/08/2025 3:59 p. m.
2.2 EXTRAJUICIO DIGNA CERVANTES 06 AGO	12/08/2025 3:59 p. m.
2.2 EXTRAJUICIO LINA ANDREA ANTOLINEZ 01 AGO	12/08/2025 3:59 p. m.
2.3 Autorización para el uso de Datos Personales digna cervantes tellez	12/08/2025 3:59 p. m.
2.3 Autorización para el uso de Datos Personales LINA ANTOLINEZ	12/08/2025 3:59 p. m.
2.4 CEDULA DIGNA MAYERLI CERVANTES TELLEZ	12/08/2025 3:59 p. m.
2.4 CEDULA LINA ANDREA ANTOLINEZ	12/08/2025 3:59 p. m.
2.5 SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD	12/08/2025 3:59 p. m.
3. CERTIFICADO DISCAPACIDAD MINISTERIO DEL TRABAJO CONTINENTAL DE LIM...	12/08/2025 3:59 p. m.
3.1 Certificación Trabajadores en condición de Discapacidad - UT ZONE CLEAN	12/08/2025 3:59 p. m.
3.2 Certificación Trabajadores en condición de Discapacidad - CONTINENTAL DE L...	12/08/2025 3:59 p. m.
3.3 CEDULA LUZ MERY	12/08/2025 3:59 p. m.
3.4 CERTIFICADO DISCAPACIDAD LUZ MERY	12/08/2025 3:59 p. m.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL R&J

Observación N° 21

“En primera medida nos remitimos al numeral 13 de GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, donde reglamenta lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020 fue promulgada y publicada el 31 de diciembre de 2020 y que la misma comprende criterios de desempate a ser observados al momento de decidir la colocación de órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios. Es preciso señalar a las Entidades Compradoras que con el fin de



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

identificar y establecer cuáles son los criterios aplicables a cada Acuerdo marco de precios, deberán remitirse a los documentos del proceso y a la minuta toda vez que allí se definen tales criterios y la forma en que deben ser acreditados por parte de los proveedores que resulten adjudicados. (Negrilla Subrayado y fuera de Texto)

Con lo anteriormente expuesto nos remitimos al numeral 6.17 de la minuta del acuerdo marco donde encontramos el siguiente lineamiento:

“Si persiste el empate y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificatorio del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente fija el siguiente mecanismo.

La Entidad Compradora clasificará a los Proveedores empatados en orden alfabético según el nombre registrado en la TVEC. Posteriormente, la Entidad Compradora le asignará un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponda el puesto 1.” (Negrilla Subrayado y fuera de Texto)

Con lo anteriormente expuesto y después de realizar una revisión exhaustiva a los documentos del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, podemos evidenciar que en la MINUTA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS se encuentra previamente definido y fijado el mecanismo con el cual se deben ordenar los proveedores.

En ese orden de ideas me permito solicitarles muy comedidamente al comité evaluador ordenar nuevamente a los proveedores con el nombre con el cual nos encontramos registrados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, esto con el fin de garantizar y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente, la cual haciendo uso de sus facultades fijo el mecanismo en la Minuta del Acuerdo Marco de Precios, y así garantizar el debido proceso, el cual ya se encuentra previamente definido.”

Respuesta N° 21:

De acuerdo con lo expuesto por el oferente y una vez revisado nuestro estudio previo frente a lo contemplado en la referida Guía, la SED advierte que, por error involuntario, el criterio No. 12 en nuestro estudio previo quedó igual al de los demás procesos de selección que adelanta la SED, diferente de aquellos regidos por un acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda. Sin embargo, considerando que en este caso Colombia Compra Eficiente ha fijado un mecanismo, la SED entendiendo su deber de adoptar las directrices de la Agencia Nacional de Contratación, acoge en su integridad el mecanismo establecido en el numeral 6.17 de la “GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, aclarando que deja sin efectos lo establecido para ese criterio en el estudio previo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CONSORCIO KAPITAL

Observación N° 22

1. PROVEEDOR OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL

Indica el numeral 7.1. del Artículo 2.2.1.2.4.2.17. Del Decreto 1860 de 2021, que reza “7. 1. Esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual se acreditarán estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 y/o el inciso 1 del numeral 6 del presente artículo; o por una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, presentarán un certificado, mediante el cual acrediten, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración. Además, deberá acreditar la condición indicada de

cada una de las personas que participen en la sociedad que sean mujeres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración, aportando los documentos de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en este numeral. Este integrante debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) en el proponente plural.”

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el factor de desempate relacionado con la inclusión de personas en proceso de reincorporación o reintegración aplica a los proponentes plurales, tales como consorcios o uniones temporales.

La norma exige que cada uno de los integrantes del proponente plural que pretenda acogerse a este beneficio acredite dicha condición, y además, que su participación en la estructura plural no sea inferior al veinticinco por ciento (25%)¹. En el caso del proveedor evaluado, cuya composición es la siguiente:

En el caso del proveedor evaluado, cuya composición es la siguiente:

- Gestión Integral de Activos Fijos GIAF SAS BIC (NIT 901.637.502-9), con domicilio en Floridablanca, Santander: participación del 10%.
- Servicios Logísticos Ultramatic SAS BIC (NIT 900.309.371-0), con domicilio en San Alberto, Cesar: participación del 90%.

Se evidencia que el integrante GIAF SAS BIC no cumple con el requisito mínimo de participación del 25%, lo cual **invalida la posibilidad de aplicar el factor de desempate** en favor del proveedor, dado que **todos los integrantes deben acreditar la condición especial** (madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación/reintegración) y cumplir con el porcentaje mínimo de participación exigido por la normativa.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad y objetividad que rige los procesos de contratación pública, **solicitamos respetuosamente a la entidad contratante abstenerse de considerar a este proveedor dentro del criterio de desempate mencionado, en virtud del incumplimiento normativo señalado.**

Respuesta N° 22:

La Secretaría de Educación del Distrito le precisa al observante que el literal a) del numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, señala lo siguiente:

*“(...) 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado **por al menos** una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (...)” (Negrita y subraya fuera de texto).*

Si se continúa con la lectura de la norma, el numeral 7.1 señala *“El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral (...)”*, es decir, se refiere a uno de los integrantes que conforman la estructura plural y por ello, NO es necesario que TODOS cuenten con el 25%, para aplicar el criterio. En ese sentido, el 25% debe tenerlo quien acredite el respectivo criterio.

¹ Decreto 1860 de 2021, Artículo 2.2.1.2.4.2.17. 7., numeral 7) Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que se cumplan las condiciones de los siguientes numerales:

7. 1. Esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual se acreditarán estas condiciones de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 y/o el inciso 1 del numeral 6 del presente artículo; o por una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, presentarán un certificado, mediante el cual acrediten, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración. Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las personas que participen en la sociedad que sean mujeres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración, aportando los documentos de cada uno de ellos, de acuerdo con lo previsto en este numeral. Este integrante debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) en el proponente plural.

Así las cosas, como quiera que el integrante Servicios Logísticos Ultramatic S.A.S. BIC acredita la condición exigida en el citado numeral y, a que supera el 25% de participación en el proponente plural, ya que cuenta con el 90%, el proveedor Outsourcing GIAF V5 Unión Temporal cumple con el criterio.

Observación N° 23

“2. OBSERVACIÓN AL PROVEEDOR UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el factor de desempate relacionado con la inclusión de personas en proceso de reincorporación o reintegración aplica a los proponentes plurales, tales como consorcios o uniones temporales.

La norma exige que cada uno de los integrantes del proponente plural que pretenda acogerse a este beneficio acredite dicha condición, y además, que su participación en la estructura plural no sea inferior al veinticinco por ciento (25%).

En el caso del proveedor evaluado, cuya composición es la siguiente:

- 1. NATTSU S.A.S BIC Nit 901.420.724-4: *Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Villavicencio, Meta (52% de participación).*
- 2 LORWI S.A.S BIC Nit 901.765.651-6: *Empresa constituida en Colombia con domicilio principal Villavicencio, Meta (27% de participación).*
- 3. POMODORO C&A S.A.S BIC Nit 901.419.370-9: *Empresa constituida en Colombia con domicilio principal Villavicencio, Meta (11% de participación)*
- 4. ACME CONSULTORES S.A.S BIC Nit 900.950.136-3: *Empresa constituida en Colombia con domicilio principal Villavicencio, Meta (10% de participación) ”.*

Se evidencia que los integrantes 3. POMODORO C&A S.A.S BIC y ACME CONSULTORES S.A.S no cumple con el requisito mínimo de participación del 25%, lo cual invalida la posibilidad de aplicar el factor de desempate en favor del proveedor, dado que todos los integrantes deben acreditar la condición especial (madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación/reintegración) y cumplir con el porcentaje mínimo de participación exigido por la normativa.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad y objetividad que rige los procesos de contratación pública, solicitamos respetuosamente a la entidad contratante abstenerse de considerar a este proveedor dentro del criterio de desempate mencionado, en virtud del incumplimiento normativo señalado.

Respuesta N° 23:

La Secretaría de Educación del Distrito le precisa al observante que el literal a) del numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, señala lo siguiente:

“(...) 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (...)” (Negrita y subraya fuera de texto).

Si se continúa con la lectura de la norma, el numeral 7.1 señala “*El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral (...)”,* es decir, se refiere a uno de los integrantes que conforman la estructura plural y por ello, NO es necesario que TODOS cuenten con el 25%, para aplicar el criterio. En ese sentido, el 25% debe tenerlo quien acredite el respectivo criterio.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Así las cosas, como quiera que los integrantes LORWI SAS BIC y NATSSU SAS BIC acreditan la condición exigida en el citado numeral y, que superan el 25% de participación en el proponente plural, ya que cuentan con el 52% y 27% de participación respectivamente, el proveedor Unión Temporal Llano Alianza cumple con el criterio.

Observación N° 24

"3 OBSERVACIÓN AL PROVEEDOR ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el factor de desempate relacionado con la inclusión de personas en proceso de reincorporación o reintegración aplica a los proponentes plurales, tales como consorcios o uniones temporales.

La norma exige que cada uno de los integrantes del proponente plural que pretenda acogerse a este beneficio acredite dicha condición, y además, que su participación en la estructura plural no sea inferior al veinticinco por ciento (25%).

En el caso del proveedor evaluado, cuya composición es la siguiente:

"1. SERVIESPECIALES S.A.S. BIC NIT 890.331.277-2 : Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Cali (98% de participación)

2. ACERASEAMOS S.A.S. BIC NIT 822.004.513-7: Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Cali (2% de participación)."

Se evidencia que el integrante ACERASEAMOS S.A.S. BIC no cumple con el requisito mínimo de participación del 25%, lo cual invalida la posibilidad de aplicar el factor de desempate en favor del proveedor, dado que todos los integrantes deben acreditar la condición especial (madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación/reintegración) y cumplir con el porcentaje mínimo de participación exigido por la normativa.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad y objetividad que rige los procesos de contratación pública, solicitamos respetuosamente a la entidad contratante abstenerse de considerar a este proveedor dentro del criterio de desempate mencionado, en virtud del incumplimiento normativo señalado."

Respuesta N° 24:

La Secretaría de Educación del Distrito le precisa al observante que el literal a) del numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, señala lo siguiente:

*"(...) 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por **al menos** una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).*

Si se continúa con la lectura de la norma, el numeral 7.1 señala *"El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral (...)"*, es decir, se refiere a uno de los integrantes que conforman la estructura plural y por ello, NO es necesario que TODOS cuenten con el 25%, para aplicar el criterio. En ese sentido, el 25% debe tenerlo quien acredite el respectivo criterio.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Así las cosas, como quiera que el integrante SERVIESPECIALES S.A.S. BIC acredita la condición exigida en el citado numeral y, a que supera el 25% de participación en el proponente plural, ya que cuenta con el 98%, el proveedor ZV SERVIASEAMOS Unión Temporal cumple con el criterio.

Observación N° 25

“4 OBSERVACIÓN AL PROVEEDOR UNIÓN TEMPORAL SERVIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el factor de desempate relacionado con la inclusión de personas en proceso de reincorporación o reintegración aplica a los proponentes plurales, tales como consorcios o uniones temporales.

La norma exige que cada uno de los integrantes del proponente plural que pretenda acogerse a este beneficio acredite dicha condición, y además, que su participación en la estructura plural no sea inferior al veinticinco por ciento (25%).

1. LOGISTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S BIC Nit 901.747.916-6: Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Medellín (85% de participación)

2. PICKING S.A.S BIC NIT: 901.723.372-6: Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Medellín (15% de participación).

Se evidencia que el integrante PICKING S.A.S BIC no cumple con el requisito mínimo de participación del 25%, lo cual invalida la posibilidad de aplicar el factor de desempate en favor del proveedor, dado que todos los integrantes deben acreditar la condición especial (madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación/reintegración) y cumplir con el porcentaje mínimo de participación exigido por la normativa.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad y objetividad que rige los procesos de contratación pública, solicitamos respetuosamente a la entidad contratante abstenerse de considerar a este proveedor dentro del criterio de desempate mencionado, en virtud del incumplimiento normativo señalado.”

Respuesta N° 25:

La Secretaría de Educación del Distrito le precisa al observante que el literal a) del numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, señala lo siguiente:

*“(...) 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado **por al menos** una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (...)”* (Negrita y subraya fuera de texto).

Si se continúa con la lectura de la norma, el numeral 7.1 señala “*El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral (...)*”, es decir, se refiere a uno de los integrantes que conforman la estructura plural y por ello, NO es necesario que TODOS cuenten con el 25%, para aplicar el criterio. En ese sentido, el 25% debe tenerlo quien acredite el respectivo criterio.

Así las cosas, como quiera que el integrante LOGÍSTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S BIC acredita la condición exigida en el citado numeral y, a que supera el 25% de participación en el proponente plural, ya que cuenta con el 85%, el proveedor Unión Temporal Servir cumple con el criterio.

Observación N° 26:



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

"5. OBSERVACIONES AL PROVEEDOR UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, el factor de desempate relacionado con la inclusión de personas en proceso de reincorporación o reintegración aplica a los proponentes plurales, tales como consorcios o uniones temporales.

La norma exige que cada uno de los integrantes del proponente plural que pretenda acogerse a este beneficio acredite dicha condición, y además, que su participación en la estructura plural no sea inferior al veinticinco por ciento (25%).

En el caso del proveedor evaluado, cuya composición es la siguiente:

"1. CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S NIT: 901.490.558-7: Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Cartagena (91% de participación)

2. ALL CLEANING S.A.S NIT: 901.078.533-8: Empresa constituida en Colombia, con domicilio principal en Cartagena (9% de participación)."

Se evidencia que el integrante ALL CLEANING S.A.S no cumple con el requisito mínimo de participación del 25%, lo cual invalida la posibilidad de aplicar el factor de desempate en favor del proveedor, dado que todos los integrantes deben acreditar la condición especial (madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación/reintegración) y cumplir con el porcentaje mínimo de participación exigido por la normativa.

Por lo anterior, y en atención al principio de legalidad y objetividad que rige los procesos de contratación pública, solicitamos respetuosamente a la entidad contratante abstenerse de considerar a este proveedor dentro del criterio de desempate mencionado, en virtud del incumplimiento normativo señalado"

Respuesta N° 26:

La Secretaría de Educación del Distrito le precisa al observante que el literal a) del numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1860 de 2021, señala lo siguiente:

*"(...) 7. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado **por al menos** una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (...)" (Negrita y subraya fuera de texto).*

Si se continúa con la lectura de la norma, el numeral 7.1 señala "*El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral (...)*", es decir, se refiere a uno de los integrantes que conforman la estructura plural y por ello, NO es necesario que TODOS cuenten con el 25%, para aplicar el criterio. En ese sentido, el 25% debe tenerlo quien acredite el respectivo criterio.

Así las cosas, como quiera que el integrante CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S acredita la condición exigida en el citado numeral y, a que supera el 25% de participación en el proponente plural, ya que cuenta con el 91%, el proveedor Unión Temporal ADIN Grupo cumple con el criterio.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO

Observación N° 27:

“Con el presente nos permitimos presentar las siguientes observaciones en nombre de la UT ZAFIRO 5G así:

1. PETICIÓN GENERAL:

Con preocupación encontramos que la entidad contratante está evaluando y/o determinado de manera incorrecta el método aleatorio (TRM) previsto en el pliego de condiciones de la licitación pública del AMP, La Ley 2069 de 2020, el Decreto 1860 de 2021 e inclusive el mismo Acuerdo Marco de Precios, para lo cual nos es importante informar y aclarar lo siguiente:

EL artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 establece lo siguiente: 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, MÉTODO QUE DEBERÁ HABER SIDO PREVISTO PREVIAMENTE EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.

A su vez el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación, establece lo siguiente: 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar al oferente, EL CUAL DEBERÁ ESTAR ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, invitación o documento que haga sus veces.

El PLIEGO DE CONDICIONES PARA SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA (QUINTA GENERACIÓN), fue publicado y socializado por Colombia Compra Eficiente como responsable en la operación principal, es decir, dando cuenta de todas y cada una de las condiciones que debían considerarse durante la operación secundaria

Es así, como el numeral 8.2. Desempate artículo 35 Ley 2069 de 2020 del mismo pliego de condiciones, incluyó la manera en que las entidades estatales durante la operación secundaria debían evaluar en tal caso de persistir el empate y luego de agotados los 11 criterios de desempate, la manera o aplicación del método aleatorio así:

a. La entidad ordenará a los proponentes empataos en orden alfabético según el nombre de la persona natural, la persona jurídica O EL PROPONENTE PLURAL. Una vez ordenados, la entidad compradora le asigna un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponde el número 1.

(...)

6.5 LAS ENTIDADES COMPRADORAS NO PODRÁN EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA INCLUIR O MODIFICAR LAS CONDICIONES HABILITANTES, FACTORES TÉCNICOS, ECONÓMICOS O DE ESCOGENCIA O SOLICITAR DOCUMENTOS O REQUISITOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA OPERACIÓN PRINCIPAL Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, SALVO QUE EN LA OPERACIÓN PRINCIPAL SE ESTABLEZCA DE MANERA TAXATIVA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES COMPRADORAS PUEDAN SOLICITAR EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA CONDICIONES ADICIONALES.

6.17. En caso de empate, la Entidad Compradora agotará los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificatorio del Decreto 1082 de 2015, tomando como referencia lo dispuesto en la operación secundaria en el evento en que se presente.

Si persiste el empate y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificatorio del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente fija el siguiente mecanismo.

(i) LA ENTIDAD COMPRADORA CLASIFICARÁ A LOS PROVEEDORES EMPATADOS EN ORDEN ALFABÉTICO SEGÚN EL NOMBRE REGISTRADO EN LA TVEC. Posteriormente, la Entidad Compradora le asignará un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponda el puesto 1.

Ante lo expuesto, los únicos nombres validos a considerar y previamente registrados en el segmento 3, Zona 21 y que a su vez al estar en condición de empate deben ser objeto de evaluación, son los que se registran en el acta de cierre del evento así:

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

#	NOMBRE EMPRESA	G1	G2	G3	G4	G5	G6	G7	G8	G9	G10
1	AMERICANA DE SERVICIOS LTDA										
2	CALIDAD TOTAL SAS										
3	CHIPICHAPE UNIÓN TEMPORAL	X	X	X	X	X		X	X		
4	CONSORCIO ÉLITE V										
5	MUNDO LIMPIEZA LTDA										
6	OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	UNIÓN TEMPORAL ASEO 9 2024	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
8	UNIÓN TEMPORAL INCOL CCE V	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
9	UNIÓN TEMPORAL KIOS	X	X		X	X	X	X	X	X	X
10	UNIÓN TEMPORAL LIANO ALIANZA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
11	UNIÓN TEMPORAL TERRASO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12	UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO SG	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
13	UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
14	CONSORCIO KAPITAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
15	SERVICIOS GLOBALES S.A.S										
16	ZV SERVICIOS ALAMOS UNIÓN TEMPORAL	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
17	CONSORCIO @ R&J	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
18	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	X		X	X	X	X	X	X	X	X
19	UNIÓN TEMPORAL SERTOP 2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
20	UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
21	GRUPO GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S										
22	CONSERVES INMOBILIARIOS LTDA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23	222 ZOE UT	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24	JA CONSORCIO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25	EMPRESA POWER SERVICES LTDA	X		X		X					
26	UNIÓN TEMPORAL SERTUNTA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
27	UNIÓN TEMPORAL EMISER SOLOASEO 2025	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
28	UNIÓN TEMPORAL SERVIR	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Presentaron Oferta	21	20	23	21	21	21	21	21	21	21

(...)

De la misma manera lo siguiente:

g. OBLIGACIONES DE LA SED: Son las señaladas en la cláusula 6 “Obligaciones de la entidad compradora” del numeral 6.1 al 6.65 para la contratación del servicio integral de aseo y cafetería del Acuerdo Marco de Precios V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

7.2 REGLAS Y CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN:

El criterio de selección para escoger la cotización más favorable para la entidad será como se describe en la cláusula 6º “OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD COMPRADORA” del Acuerdo Marco de Precios V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

Es decir, que la SED pese a sus exigencias debe por regla general ser consecuente con las obligaciones mencionadas y dentro de las cuales se resaltan:

LAS ENTIDADES COMPRADORAS NO PODRÁN EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA INCLUIR O MODIFICAR LAS CONDICIONES HABILITANTES, FACTORES TÉCNICOS, ECONÓMICOS O DE ESCOGENCIA O SOLICITAR DOCUMENTOS O REQUISITOS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA OPERACIÓN PRINCIPAL Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, SALVO QUE EN LA OPERACIÓN PRINCIPAL SE ESTABLEZCA DE MANERA TAXATIVA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES COMPRADORAS PUEDAN SOLICITAR EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA CONDICIONES ADICIONALES.

(...)

Respuesta N° 27:

De acuerdo con lo expuesto por el oferente y una vez revisado nuestro estudio previo frente a lo contemplado en la referida Guía, la SED advierte que, por error involuntario, el criterio No. 12 en nuestro estudio previo quedó igual al de los demás procesos de selección que adelanta la SED, diferentes de aquellos regidos por un acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda. Sin embargo, considerando que en este caso Colombia Compra Eficiente ha fijado un mecanismo, la SED entendiendo su deber de adoptar las directrices de la Agencia Nacional de Contratación, acoge en su integridad el mecanismo establecido en el numeral 6.17 de la “GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, aclarando que deja sin efectos lo establecido para ese criterio en el estudio previo.

Observación N° 28:

“2. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN:

- De acuerdo con las últimas evaluaciones en las cuales el proponente participa activamente, solicitamos validar nuevamente si el proponente incurre en la no presentación de los documentos para el Factor de desempate No. 4, de allí la obligatoriedad de allegar uno a uno los documentos de identificación de los trabajadores en condición de adulto mayor y su respectiva declaración juramentada en los términos previstos del ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación*

Respuesta N° 28:

La Secretaría de Educación se permite informar que el proponente UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN, de acuerdo con la verificación preliminar, NO avanzó al criterio No. 3 y por ello, no se publicaron los documentos relacionados con los demás criterios, entendiendo que algunos gozan de confidencialidad por su contenido.

Sin embargo y de acuerdo con el resultado de la verificación definitiva, se publicarán.

Observación N° 29:

3. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL:

- Como resultado de las últimas evaluaciones donde el proponente participa activamente, agradecemos validar nuevamente el cumplimiento de lo siguiente:

- Factor 2: La sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS ULTRAMATIC S.A.S. BIC, integrante del OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, presentó documentación para acreditar este criterio, indicando que, la señora YORLEIDIS SANTOS LONDOÑO es catalogada como mujer cabeza de familia, soportando dicha afirmación bajo la gravedad de juramento mediante declaración juramentada presentada el 6 de agosto de 2025 ante la Notaría Veinticuatro de Medellín

Sin embargo, es posible que la declaración presentada por la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS ULTRAMATIC S.A.S. BIC, evidencie una gran inconsistencia en el documento aportado debido a que, es impreciso la comparecencia de quien indica la declaración (Sra. Linda Marcela Murcia Salazar) con quien suscribe el mismo documento (Yorleidis Santos Londoño), generando así inseguridad jurídica respecto del documento público acreditado y su veracidad

En ese orden y de no haberse acreditado de manera correcta el Criterio No. 2 por OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, al dar aplicación en su orden y de manera sucesiva y excluyente los criterios de desempate, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1860 de 2021, el comité evaluador debe descartar su participación en el desempate en este criterio.

Así mismo, validar que el certificado no presente una fecha superior a 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 2069 de 2020.

- Factor 6: Se solicita corroborar la vigencia del certificado de vinculación cumplimiento del programa de reincorporación integral y la cual no sea superior a 30 días, además de asegurar que la persona certificada se encuentra activa a través del documento emitido por la ARN respectivamente”

Respuesta N° 30:

La Secretaría de Educación precisa nuevamente que tal, y como quedó claramente determinado en el informe, la SED evidenció la inconsistencia, pero avaló el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, que se puede observar en la siguiente hoja el documento, permite establecer que la declaración corresponde a YURLEIDIS SANTOS, pese a la inconsistencia arriba, tal y como se muestra a continuación:



La observación quedó en el siguiente sentido: *"el proponente SERVICIOS LOGISTICOS ULTRAMATIC S.A.S BIC aporta declaración juramentada ante Notario realizada por la señora YORLEIDIS SANTOS LONDOÑO, junto con su documento de identificación. Se aclara que la declaración juramentada extrajuicio otorgada ante la Notaría 24 de Medellín, presenta una inconsistencia, en el sentido que, en el encabezado del documento aparece el nombre de "LINA MARCELA MURCIA SALAZAR" como compareciente (sin indicación de su documento de identificación) pero en la sección de firmas y en la autenticación biométrica del documento, se observa el nombre de YURLEIDIS SANTOS LONDOÑO con su número de identificación. En consecuencia, se avala el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, permite establecer que corresponde a YURLEIDIS SANTOS".*

Ahora bien, respecto del término del certificado, no se entiende concretamente a qué certificado se hace referencia para establecer si deben tener una vigencia o no, no obstante, se precisa que el certificado de participación accionaria es del 5 de agosto de 2025 y la declaración extrajuicio de Yorleidis es del 6 de agosto de 2025.

Adicionalmente, los certificados de dejación de armas y de reincorporación no tienen una fecha de expiración establecida, ya que se refieren a hechos históricos y jurídicos que tienen carácter permanente. La dejación de armas es un acto único, verificable e irrevocable, respaldado por la Misión de Verificación de la ONU y el Acuerdo Final de Paz; mientras que la reincorporación corresponde a una condición reconocida por el Estado colombiano a través del Decreto Ley 899 de 2017 y otras normas conexas. Por tanto, estos documentos no pierden validez en el tiempo.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 31:

“4. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE CONSORCIO @ R&J:

“- De acuerdo con las ultimas evaluaciones en las cuales el proponente participa activamente, solicitamos validar nuevamente si el proponente incurre en la no presentación del certificado de cumplimiento para el Factor 3, en el cual manifieste adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato. Lo anterior, por cuanto la facultad para certificar este aspecto en particular recae únicamente sobre el representante legal y no sobre el revisor fiscal o contador público, quien en este último caso tan solo podría afirmar la vinculación del 10% de personal en condición de discapacidad”

Respuesta N° 31:

La Secretaría de Educación aclara al proponente que el Revisor Fiscal, en el caso que aplique, puede dar fe de la información de la empresa y realizar las manifestaciones sobre lo que se pretende acreditar. Ahora bien, es importante tener en cuenta, que en el formato suministrado por la SED se establece que podrá suscribirlo el representante legal o revisor fiscal según corresponda.

Observación N° 32:

“5. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE ZZZ ZOE UT:

“- Se solicita validar nuevamente si las planillas de seguridad social allegadas para acreditar el cumplimiento del Factor 3, 4 y 5 respectivamente, no presentan suspensión en el pago de aportes, es decir, novedad de ingreso y retiro de los trabajadores, lo cual permita tener claridad que la vinculación o antigüedad de mínimo 1 año se vio interrumpida ante la novedad en mención.”

Respuesta N° 32:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite informar al proponente que al verificar nuevamente las planillas aportadas, no se advierten novedades, por lo tanto, el proponente acredita la antigüedad exigida para estos criterios.

Observación N° 33:

“6. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL SERVIR:

“- Se solicita validar nuevamente para efectos de cumplimiento del factor 6, se encuentran suscritos por el revisor fiscal o de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021, en caso contrario se solicita proceder con el rechazo de los documentos al no superar este factor de desempate”

Respuesta N° 33:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite informar al proponente que revisados los certificados de Existencia y Representación Legal, se verificaron las empresas que no cuentan con revisor fiscal registrado, como se puede observar en los documentos publicados para dicho proponente.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



Proceso N°2 ASEO Y C...

Drive Iniciar sesión Descargar todo

DOCUMENTOS DESEM... > UNION TEMPORAL SER...

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de la
✓ Criterio de Desempeño No.1.UT.SERVIR_compressed.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	2,3 MB
✓ Criterio de Desempeño No.8 - UT SERVIR_compressed_organized.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	303 kB
✓ Criterio de Desempeño No.9 - UT SERVIR_compressed_organized.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	363 kB
✓ Criterio de Desempeño No.10 - UT SERVIR_compressed_organized.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	719 kB
✓ Criterio de Desempeño No.11 - UT SERVIR_compressed_organized.pdf	Propietario oculto	22 ago 2025	240 kB

Observación N° 34:

“ALCANCE OBSERVACIONES

1. PETICIÓN GENERAL:

usado a lo expuesto inicialmente, nos permitimos informar que la UT ZAFIRO 5G se vio en la obligación de llevar el caso ante la mesa de ayuda de CCE, a fin de tener claridad del proceder en casos de empate, así:

licitaciones1@easyclean.com.co

Asunto: Solicitud de información pública (easyclean.gov.co)

Enviado el: Lunes, 25 de agosto de 2025 9:35 a. m.

Para: Angel Duván Segura Peñuela

Asunto: [GLPI #1422464] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por registro de caso

Estimado Sr.(a) Angel Duván Segura Peñuela

Su solicitud sobre 1 - PW - TVEC - Documentos AM - Proveedor registrado el 2025-08-25 09:39 ha quedado registrada para nuestra gestión con el número 1422464

A continuación relacionamos el detalle de su caso:

Origen de la solicitud: Casal Telefónico

División: Mediana

Fecha Maxima de solución: 2025-08-26 13:15

Categoría: Adquisición de Bienes y servicios

Descripción: Estimado usuario

Agradecemos que se haya puesto en contacto con la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. A continuación, detallamos las consultas realizadas:

¿El usuario tiene más de una consulta? Sí: NO: [X]

Consulta del usuario: Sr (a) Duván, indica que este participa en unos procesos con una entidad y el proceso se fija a empresa desea saber si la entidad puede realizar alguna acción diferente a lo indicado en los documentos del AMV.

Consulta del usuario:

Detalles adicionales: N/A

Número de proceso: III. Consulta/s o Número de solicitud TVEC: N/A

Recuerde que posterior a esta notificación le llegará un correo electrónico con la resolución de sus inquietudes.

De lo anterior, la mesa de ayuda de CCE se permite brindar respuesta en los siguientes términos:

licitaciones1@easyclean.com.co

Asunto: Solicitud de información pública (easyclean.gov.co)

Enviado el: Lunes, 25 de agosto de 2025 9:35 a. m.

Para: Angel Duván Segura Peñuela

Asunto: [GLPI #1422464] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso

Estimado Sr.(a) Angel Duván Segura Peñuela

Su solicitud sobre 1 - PW - TVEC - Documentos AM - Proveedor registrado con el número 1422464 a su nombre, ha sido resuelto por YANNINE RONCANCIO PÉREZ, a continuación el detalle de la respuesta:

Fecha de solución: 2025-08-25 09:35

Tipo de solución: Definitivo

Solución :

Corrial saludó.

En atención a su solicitud reportada a la Mesa de Servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, nos permitimos informarle que, de acuerdo con lo indicado en la minuta página 60 del acuerdo marco ASEO Y CAFETERIA V nos indica Cláusula 6. Obligaciones de la Entidad Compradora - literal 6.2. Conocer y dar cumplimiento a la totalidad de los documentos que hacen parte del acuerdo marco - Contrato - Catálogo - Simulador - Guía de utilización del acuerdo marco - Términos y condiciones de la Tienda Virtual del Estado Colombiano. - Documentos del proceso licitatorio CCNEG-077-01-2024.

Referente a que si persiste en el empate entre proveedores, en la página 71 de la minuta nos indica: Si persiste el empate y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1000 de 2020, la mesa de servicio de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha establecido mecanismo (b) La Entidad Compradora clasificará a los Proveedores empalmados en orden alfabético según el nombre registrado en la TVEC. Posteriormente, la Entidad Compradora le asignará un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponda el puesto 1.

A continuación le compartimos el enlace de la minuta para su validación: <https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/MINUTA-AMP-ASEO-Y-CAFETERIA-DEFINITIVA.pdf>

Gracias por comunicarse con la mesa de servicio, esperamos con esta información haber resuelto su requerimiento.

Le recordamos nuestros canales de atención:

Teléfonos: (+57 601) 7456788 Bogotá y 018000520808 (línea nacional gratuita) en el resto del país.

Página principal: www.colombiacompra.gov.co

Formulario Web: <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte?nocache=1>

De acuerdo con el soporte documental, se solicita a la entidad atender lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios y de manera específica lo ratificado en la respuesta del día de hoy, así:

Referente a que, si persiste en el empate entre proveedores, en la página 71 de la minuta nos indica: Sí, persiste el empate y de acuerdo con lo señalado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificatorio del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente fija el siguiente mecanismo. (i) La Entidad Compradora clasificará a los Proveedores empataos en orden alfabético según el nombre registrado en la TVEC. Posteriormente, la Entidad Compradora le asignará un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponda el puesto 1.

*De igual manera, al no encontrarse en la operación principal y de manera específica algo que contrarie lo establecido en la clausula 6 de AMP, se solicita a la SED se sirva publicar para conocimiento de las partes, autorización y/o facultad otorgada por CCE con relación a lo establecido en la misma clausula: **SALVO QUE EN LA OPERACIÓN PRINCIPAL SE ESTABLEZCA DE MANERA TAXATIVA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES COMPRADORAS PUEDAN SOLICITAR EN LA OPERACIÓN SECUNDARIA CONDICIONES ADICIONALES.***

Finalmente, sea esta la oportunidad para manifestar que nuestra UT no considero relevante presentar observaciones al respecto del aparte incluido en los Estudios Previos, esto por cuanto todos y cada uno de los eventos adelantados por la SED siempre se han sujetado y de conformidad con lo establecido en AMP y los lineamientos de CCE.”

Respuesta N° 34:

De acuerdo con lo expuesto por el oferente y una vez revisado nuestro estudio previo frente a lo contemplado en la referida Guía, la SED advierte que, por error involuntario, el criterio No. 12 en nuestro estudio previo quedó igual al de los demás procesos de selección que adelanta la SED, diferentes de aquellos regidos por un acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda. Sin embargo, considerando que en este caso Colombia Compra Eficiente ha fijado un mecanismo, la SED entendiendo su deber de adoptar las directrices de la Agencia Nacional de Contratación, acoge en su integridad el mecanismo establecido en el numeral 6.17 de la “GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, aclarando que deja sin efectos lo establecido para ese criterio en el estudio previo.

Observación N° 35:

7. “OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE UT SERVIR:

Se solicita validar nuevamente para efectos de cumplimiento del factor 6, se encuentran suscritos por el revisor fiscal o de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021, en caso contrario se solicita proceder con el rechazo de los documentos al no superar este factor de desempate”

Respuesta N° 35:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite informar al observante que los integrantes de la Unión Temporal SERVIR no cuentan con la figura de revisor fiscal registrado en sus certificados de existencia y representación legal, por lo que la certificación se suscribe por el representante legal.

Observación N° 36:

“8. OBSERVACIONES A LOS DOCUMENTOS DEL PROPONENTE CONSOCIO KAPITAL:

*El proponente a través de su integrante **SERVIMOS DE TU MANO SAS BIC NIT 901.679.128-7**, certifica bajo la gravedad del juramento y de manera específica en el Criterio 4 y 5, que cuenta únicamente con un (1) empleado en su nómina, de allí obteniendo la calificación de CUMPLE y superando los criterios respectivos*

Sin embargo, al consultar el SECOP II encontramos lo siguiente:

• A través del siguiente link:
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.7988529>, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, adelanto el proceso de selección mediante convocatoria publica No. 004-2025 y cuyo objeto comprendió PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO HOSPITALARIO, LIMPIEZA, Y DESINFECCION DE TODAS LAS AREA Y DEMAS DEPENDENCIAS Y LAVANDERIA CON INSUMOS Y EQUIPOS Y SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL AREA ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA Y CENTROS DE SALUD ADSCRITOS por valor de \$573. 464.700

*Posterior a la evaluación, se da como adjudicatario a la empresa **SERVIMOS DE TU MANO SAS BIC NIT 901.679.128-7**, como reza en el documento adjunto denominado “RESOLUCION DE ADJUDICACION 768”:*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el contrato del proceso de la CONVOCATORIA PUBLICA No. 004 DE 2025 cuyo objeto es: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO HOSPITALARIO, LIMPIEZA, Y DESINFECCION DE TODAS LAS AREA Y DEMAS DEPENDENCIAS Y LAVANDERIA CON INSUMOS Y EQUIPOS Y SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL AREA ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA Y CENTROS DE SALUD ADSCRITOS al oferente SERVIMOS DE TU MANO S.A.S BIC Identificada con Nit: 901.679.128-7, representado legalmente por **KAREN JULIETH ROBAYO VERDUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.440.112.

ARTICULO SEGUNDO: El valor adjudicado corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$573.464.700) incluido IVA para la vigencia 2025 por el término Inicial de Seis (06) meses**

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno pudiéndose publicar en el aplicativo Secop II Y Remitir copia del presente acto administrativo al favorecido a efectos de proceder con las gestiones administrativas

ARTICULO CUATRO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cáqueza Cundinamarca a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)



JUAN JOSE MUÑOZ ROBAYO
Gerente

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 768 DE 2025



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

licitaciones1@easyclean.com.co

De: Soporte <glpinotificaciones@secop.gov.co>
Enviado el: Lunes, 25 de agosto de 2025 9:20 a. m.
Para: Ángel Duván Segura Peñuela
Asunto: [GLPI #1422464] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por registro de caso

RESOLUCION No. 082
(29 de Abril de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA LA CONVOCATORIA No. 004-2025"
EL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

licitaciones1@easyclean.com.co

De: Soporte <glpinotificaciones@secop.gov.co>
Enviado el: Lunes, 25 de agosto de 2025 9:35 a. m.
Para: Ángel Duván Segura Peñuela
Asunto: [GLPI #1422464] Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso

Estimado Sr.(a) Ángel Duván Segura Peñuela

Su solicitud sobre 1 - PW - TVEC - Documentos AM - Proveedor registrado con el número 1422464 a su nombre, ha sido resuelto por YANNINE RONCANCIO PEREZ , a continuación el detalle de la respuesta:

Respuesta N° 36:

En atención a la observación recibida por parte del proponente “UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G” la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar ,en primer lugar, que la evaluación se realizó conforme a la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso. En ese sentido y considerando la información aportada, se validó el criterio No. 4 y 5 para el proponente “CONSORCIO KAPITAL.”

Ahora bien, es importante tener en cuenta, además, que la planta de personal de los proponentes, también se verifica a través del certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, quien es la entidad competente para pronunciarse frente al tamaño de la planta de personal de la respectiva empresa. Por ello, la SED entiende que el certificado del Ministerio de Trabajo, junto con los demás documentos expedidos por el representante legal y/o el revisor fiscal bajo la gravedad del juramento, son suficientes para acreditar el criterio.

En cualquier caso y entendiendo las consecuencias que tiene faltar a la verdad dentro de una determinada actuación procesal, lo invitamos a poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas inconsistencias que pueda observar, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL SERVIR

Observación N° 37:

“Con gran extrañeza se observa en la matriz de verificación de criterios de desempate, que la entidad contratante esté requiriendo a los proponentes UT ZONE CLEAN y UT ADIN GRUPO, para allegar documentos relacionados con criterios de desempate, al solicitarles que aclaren o alleguen documentos no aportados para acreditar los criterios 2 y 10 respectivamente, desconociendo a todas luces los principios de igualdad y selección objetiva que rigen la contratación pública.”

*Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones aclarando que los criterios de desempate son **INSUBSANABLES** tal como se puede apreciar en el concepto C-560 de 2025, en el que se expresó:*

“Conforme a la interpretación de las normas generales del sistema de compras públicas, analizada la regla del parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los criterios de desempate afectan la asignación de puntaje. Estos factores definen la adjudicación del contrato cuando, después de aplicar los criterios de evaluación del pliego de condiciones, dos o más proponentes obtienen resultados similares. De hecho, el primer inciso del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 dispone que los factores de desempate aplican cuando el puntaje total de dos o más ofertas es el mismo.

Por tanto, dado que los factores de desempate influyen en la ponderación de las ofertas presentadas, la acreditación de las causales previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 es insubsanable, pues no son criterios puramente formales de las propuestas ni requisitos para la verificación de las condiciones habilitantes. Teniendo esto en cuenta, dado que no existe oportunidad posterior, la documentación relacionada con los factores de desempate debe entregarse con la oferta de forma completa e integra, antes del cierre del proceso de selección.”

De la misma manera se había pronunciado en el concepto C-734 de 2024, al manifestar:

• Analizada la regla del parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los criterios de desempate afectan la comparación de ofertas por lo que los documentos que los acreditan son insubsanables. Estos factores definen la adjudicación del contrato cuando, después de aplicar los criterios de evaluación del pliego de condiciones, dos o más proponentes obtienen resultados similares. De hecho, el primer inciso del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 dispone que los factores de desempate aplican cuando el puntaje total de dos o más ofertas es el mismo. Por tanto, el oferente que resulta adjudicatario es aquel que acredita alguno de esos criterios de desempate, por lo que afectan la comparación de ofertas y deciden el resultado del proceso de selección.

(...)



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

1. Numeral 7.3. FACTORES DE DESEMPEÑO
En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas se deberán utilizar las siguientes reglas de acuerdo con cada uno de los numerales, **de forma sucesiva y excluyente** para seleccionar al proponente favorecido (Negrilla y subraya fuera de texto).
2. Numeral 7.3.2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificada por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

Para lo anterior el párrafo del artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, consagra:

PARÁGRAFO. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se cause emolumentos notariales a su cargo.*

En este sentido, si el proponente UT ZONE CLEAN no aportó de manera correcta y completa la declaración ante el notario tal como lo establece la normatividad mencionada NO CUMPLE el requisito establecido en la ley 2069 de 2020 y el decreto 1086 de 2021, ya que este no tiene validez alguna al no tener las firmas del

declarante ni del notario, tal como se aprecia en dicho documento, que fue expuesto en el evento 195908 y 195909, eventos en los cuales el comité evaluador determinó:

(...) "Una vez se verifiquen los documentos aportados se evidencia que la declaración juramentada aportada por Digna Mayerli Cervantes, se encuentra sin firma de la declarante y del notario.

El Decreto Ley 1557 de 1989, indica: "Artículo 1º. Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo notario.

El interesado podrá exporar el acta y presentarla ante notario, quien constatará que cumple los siguientes requisitos: Los generales de la ley, la manifestación de que declara bajo la gravedad del juramento, la explicación de las razones de su testimonio y que este versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento.

Si el acta reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, será suscrita por el declarante y el notario.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes".



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS.

AVENIDA CL 89 N. 787 55 - PISO 12/13/14

No requiriéndolo para corregir su error ni permitiéndole subsanarlo, por lo anterior, el documento expuesto presentado por el oferente UT ZONE CLEAN, para acreditar el criterio

de desempate No. 2 no puede ser objeto de subsanación, teniendo en cuenta que este NO CUMPLE con el requisito establecido para este, situación que debe ser evaluada de manera objetiva al haberse regulado en la normatividad que rige la materia y en el estudio previo que rige el presente evento de cotización y no de manera subjetiva como quedó plasmado en el mismo requerimiento cuando se argumenta: "ya que al parecer no quedó escaneado de forma completa en la última hoja, pero se advierte todo su contenido en cuanto a la declaración".

Aunado a esto, en el mismo documento se logra evidenciar una irregularidad y es que esta va dirigida a la UNION TEMPORA, nombre que no tiene ninguno de los oferentes que participan en el Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025, que da origen a los eventos de cotización en los que nos encontramos.

3. Numeral 7.3.10. literal a) Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural.

De acuerdo al requisito establecido por la entidad, la no presentación del documento de conformación del proponente plural hace que este NO CUMPLA, tal como quedó plasmado en el informe emitido por el comité evaluador, calificado de manera objetiva y excluyente, sin embargo, la anotación dispuesta por este en el que lo requiere para allegarlo le estaría permitiendo la posibilidad al oferente de subsanar su error, al brindarle más tiempo u otra oportunidad para aportarlo, situación que desconoce la insubsanabilidad de los criterios de desempate tal como quedó plasmado líneas arriba, desconociendo los principios de igualdad y selección objetiva, ya que la oportunidad para aportar la documentación completa debe ser en igualdad de condiciones para todos los oferentes, descalificando de esta manera el deber de cuidado que si tuvimos los oferentes que llegamos en situación de empate al criterio 12, al haber aportado la documentación correcta y completa en cada uno de los 11 criterios de desempate evaluados.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Es importante recalcar que en ninguno de los eventos en que este oferente ha participado, adelantados bajo el Acuerdo Marco de Precios CCE-SNG-AMP-008-2025, se ha evidenciado que algún comité evaluador haya requerido a los oferentes para aportar, corregir o complementar los documentos con los que se ha pretendido acreditar el cumplimiento de los criterios de desempate, los cuales se han calificado como CUMPLE o NO CUMPLE, de acuerdo a la forma en que se han presentado, "castigando" los múltiples errores en los que se han incurrido en su acreditación, sin observar que se haya ni siquiera mencionado la posibilidad de corregir, aportar o complementar la documentación presentada para la acreditación de los reiterados criterios de desempate, no permitiendo mejorar la propuesta realizada inicialmente.

Por lo antes expuesto, se solicita a la entidad de manera enfática se apegue a la normatividad que rige la materia, al estudio previo que rige el proceso, a lo ya reiterado por

la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente referente a la imposibilidad de subsanar los documentos relacionados con los criterios de desempate, no evaluando o no teniendo en cuenta los documentos que posiblemente alleguen los oferentes UT ZONE CLEAN y UT ADIN GRUPO, corrigiendo el error en que se incurrió al requerirlos para corregir o complementar su propuesta y de esta manera se mantenga la calificación de NO CUMPLE para estos oferentes, al no haber aportado de manera correcta y completa los documentos con los que se debía acreditar los criterios de desempate mencionados y en consecuencia, se mantenga el consolidado y el orden de elegibilidad establecido en la matriz de verificación publicada el 22 de agosto de 2025.

Respuesta N° 37:

En relación con el requerimiento realizado a la UT ZONE CLEAN y la UT ADIN GRUPO, la Secretaría de Educación, luego de la revisión de los fundamentos que soportaron los requerimientos, precisa lo que se expone a continuación:

La Guía dispuesta por CCE para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) a través de este AMP, señala en el numeral 13 lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020 fue promulgada y publicada el 31 de diciembre de 2020 y que la misma comprende criterios de desempate a ser observados al momento de decidir la colocación de órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios. Es preciso señalar a las Entidades Compradoras que con el fin de identificar y establecer cuáles son los criterios aplicables a cada Acuerdo marco de precios, deberán remitirse a los documentos del proceso y a la minuta toda vez que allí se definen tales criterios y la forma en que deben ser acreditados por parte de los proveedores que resulten adjudicados.

Nota: La Entidad Compradora deberá tener en cuenta que estos factores fueron presentados en el desarrollo de la licitación pública mediante la cual se adjudicó el acuerdo marco de precios de precios, no obstante, es responsabilidad de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate, y esto obedece a una relación de la operación principal, sin embargo, pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

A su vez, esta misma Guía en su numeral 5.3.8 establece que la selección del proveedor debe realizarse sobre aquella cotización que cumpla con las características solicitadas, y que haya ofrecido el menor precio relacionado en la Solicitud de Cotización.

En ese contexto, se precisa que, el 4 de agosto de 2025 a través del Estudio Previo se indicó a todos los proponentes que con la cotización o cuando lo requiriera la entidad con los proponentes empatados, se solicitarían todos los documentos de desempate. De acuerdo con ello, el 14 de agosto de 2025 se publicaron los resultados de la verificación aritmética en la que, con el resultado de los empatados, se concedió un término adicional de un (1) día para que allegaran TODOS los

documentos de desempate sin hacer distinción, pues aún no se habían revisado los criterios de desempate, de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio Previo.

El 22 de agosto de 2025 se publicaron las matrices de verificación de factores de desempate en la que se solicitó, al proponente Unión Temporal Zone Clean, ACLARAR un acta de declaración extrajuicio ya que, pese a que cumplía con el contenido requerido, no contaba con la sección de firmas, y por ende, la entidad identificó una posible deficiencia técnica derivada de la forma en que se escaneó el documento para acreditar el Criterio No. 2 de desempate. Sin embargo, este documento fue aportado por el proponente dentro de su propuesta, contenía el sello del Notario que la expide y demás datos para verificar su contenido y validez.

Sobre la noción y alcance de la aclaración, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en Concepto C - 790 de 2025 ha manifestado que:

“La facultad de solicitar aclaraciones, atribuida a la entidad responsable del proceso de selección en los términos del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, debe entenderse en el sentido de que el oferente requerido para aclarar su propuesta no puede introducir modificaciones que impliquen una mejora o alteración sustancial de la misma. Cualquier aclaración deberá ceñirse estrictamente a despejar dudas o ambigüedades, sin que ello suponga una variación del contenido económico, técnico o jurídico de la oferta inicialmente presentada.”

“En efecto, la solicitud de aclaraciones faculta a las entidades estatales para requerir a los proponentes explicaciones sobre aspectos de su oferta que resulten confusos al momento de la evaluación —como, por ejemplo, la presentación duplicada de una misma propuesta a través de diferentes correos electrónicos—. Esta figura se distingue de la subsanación, en tanto no se refiere a la ausencia o incumplimiento de requisitos habilitantes o condiciones del pliego, sino a la existencia de inconsistencias o aparentes irregularidades cuya aclaración es necesaria para comprender integralmente la oferta y permitir su adecuada valoración” (Resaltado fuera del texto original)

El Consejo de Estado ha precisado el alcance de la palabra “subsanar” concluyendo que debe entenderse como “reparar o remediar un defecto”:

*“Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes”*2 (Resaltado fuera del texto original).

Se debe aclarar que hasta la fecha existen posturas divergentes entre los distintos actores del Sistema de Compras Públicas en Colombia respecto de la posibilidad de subsanar los factores de desempate, así como la fuerza vinculante de cada una de ellas.

Por un lado, en la postura recientemente adoptada por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2024, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado Sección Tercera, radicado: 25000- 23-36-000-2019-00435-01 (70.597) con ponencia del Consejero Fredy Ibarra Martínez, según la cual una vez analizado el contenido del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, se concluyó que:

“La norma referida establece, de forma inequívoca, que todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales, es decir, son susceptibles de subsanación (...)”

En esta providencia, el Consejo de Estado se pronunció sobre el problema jurídico planteado por la parte actora, consistente en determinar si era posible subsanar los factores de desempate, dado que estos podían incidir en la ponderación y valoración de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 ut supra.

La Corporación respondió afirmativamente al cuestionamiento planteado, al precisar que, cuando la acreditación del factor de desempate no constituye un criterio de asignación de puntaje en la etapa de valoración y calificación de las propuestas, si es posible subsanar o corregir tal aspecto. En otras palabras, concluyó que:

*“La norma legal que se comenta consagra la no posibilidad o la limitación de enmendar o subsanar las propuestas en aquellos requisitos o aspectos que asignen puntaje en la calificación de las ofertas, pero, habilita hacerlo respecto de “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”, por consiguiente, dado que el legislador utilizó el adverbio de cantidad “**todos**”, significa que solo quedan por fuera aquellos requisitos expresamente excluidos en la norma, por lo tanto, debido a que el legislador no hizo ningún otro tipo de distinción o exclusión, no es válido o admisible que el intérprete efectúe una diferenciación en la norma para ampliarlos por analogía o por interpretación extensiva, circunstancia por la cual todos los demás requisitos de las propuestas que no afecten la asignación de puntaje son subsanables, aunado al hecho de que en este caso concreto el puntaje ya estaba definido y asignado para todas las propuestas para el momento en que debió acudirse a los criterios de desempate en puntaje” (Resaltado y subrayado fuera del texto original)*

Por el contrario, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, entre otros, mediante el Concepto C-734 de 2024, sostuvo una posición contraria a la del Consejo de Estado, en la que señaló que, dado que los factores de desempate inciden directamente en la comparación de las ofertas para dirimir la igualdad entre ellas, la acreditación de las causales previstas en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 resulta insubsanable.

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que la función consultiva ejercida por CCE en respuesta a derechos de petición elevados a ella, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no son de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, el precedente judicial sentado por las altas cortes (en este caso por el Consejo de Estado como máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa) es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C- 539 de 2011.

Entonces, de lo expuesto es posible concluir, primero, que la solicitud de aclaración elevada al oferente Unión Temporal Zone Clean se encuentra ajustada a derecho, en la medida en que el artículo 30, numeral 7, de la Ley 80 de 1993 faculta a la entidad para requerir las aclaraciones o explicaciones que considere indispensables con el fin de despejar dudas o ambigüedades. En el presente caso, al tratarse de un error meramente formal ocurrido al momento de escanear un documento, la aclaración solicitada resulta procedente.

Ahora bien, respecto de la solicitud realizada a la Unión Temporal Adín Grupo, la entidad precisa que el requerimiento se sustentó en la posibilidad de verificar la composición accionaria y el nombre de



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

la Unión Temporal, presupuestos indispensables para la aplicación de los criterios de desempate, ante la posibilidad de requerir a los proponentes.

Sin embargo, analizados los límites temporales que tiene la entidad para realizar requerimientos de acuerdo con la Guía dispuesta por CCE para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), en consonancia con la respuesta dada por CCE a la SED², frente a la petición radicado No. 1_2025_08_26_009094 del 26 de agosto de 2025, se concluye que, ya había fijado la oportunidad para aportar documentos, los cuales se debieron aportar o con la presentación de la cotización o con posterioridad, cuando la SED requirió a todos los proponentes con la publicación de la verificación aritmética.

De acuerdo con lo anterior y considerando que en nuestro Estudio Previo para la acreditación del Criterio No. 10 de desempate, se solicitó expresamente adjuntar el Acuerdo de conformación de la estructura plural y que la Unión Temporal Adín Grupo luego del requerimiento allegó el documento, aceptando de esta manera que no había sido aportado previamente con su propuesta ni tampoco cuando la SED requirió a todos los proponentes, la SED no puede tener en cuenta el documento aportado el 22 de agosto de 2025.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO

Observación N° 38:

“Adolfo Enrique Herrera Monsalve, Identificado con cédula de ciudadanía 73.133.704, actuando en representación de la UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO me permite dar respuesta a la observación de parte de la entidad en el criterio 10 en la que mencionan lo siguiente: “En ese sentido y dentro del término de traslado del presente informe de verificación, el proponente UT ADIN GRUPO deberá adjuntar el respectivo Documento de Conformación del consorcio, junto con sus otros, que reflejan su situación actual”.

Por otro lado, Nos permitimos manifestar nuestra inconformidad con el informe de evaluación, toda vez que las demás empresas tienen muchos errores en su documentación presentada, en el presente documento leharemos ver a la entidad con fundamentos sólidos todos los errores por los que las empresas en que se mencionan a continuación deberán salir para el correcto cálculo del residuo.

² “Los criterios de desempate se aplican en la etapa de evaluación de las ofertas allegadas por los proveedores en los eventos de cotización de la Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC. Sin embargo, algunos proveedores realizan el envío de estos documentos al momento de presentar su cotización la cual adjunta de la mano con el simulador del Acuerdo Marco. (...)

La Entidad Compradora deberá tener en cuenta que estos factores fueron presentados en el desarrollo de la licitación pública mediante la cual se adjudicó el acuerdo marco de precios de precios, **no obstante, es responsabilidad de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate, y esto obedece a una relación de la operación principal, sin embargo, pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo.**” (Resaltado fuera de texto).



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

FORMATO 5 - DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL

Cartagena de Indias, D.T y C., 04/08/2025

Señores:
AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
Ciudad

Referencia: Proceso de selección: **CCNEG-077-01-2024**

Los suscritos, **Adolfo Enrique Herrera Monsalve** y **Mirna Esther Herrera Monsalve**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **ALL CLEANING S.A.S BIC** y **CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S BIC**, respectivamente, manifestamos por medio de este documento, que hemos convenido asociarnos en **UNIÓN TEMPORAL**, para participar en el proceso de la referencia, y presentar Propuesta en los siguientes términos:

1. La duración de esta Unión Temporal será igual al término de ejecución y liquidación del Acuerdo Marco y un (1) año más.
2. La Unión Temporal está integrado por:

No.	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	NIT O C.C.	% PARTICIPACIÓN	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE (+) LA PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO
1	CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S BIC	901490558-7	91%	CONSTRUCTORA - PONER A DISPOSICIÓN DE LA ENTIDAD COMPRADORA EL PERSONAL QUE CUMPLA CON EL PERFIL, FUNCIONES Y FORMACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ANEXO 3, GESTIONAR Y PONER A DISPOSICIÓN LA DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS, MAQUINAS Y EQUIPOS ACORDADOS A LAS ENTIDADES COMPRADORAS CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PLANTEADAS EN EL ANEXO 4.
2	ALL CLEANING S.A.S. BIC	901078533-8	9%	ALL - SUPERVISAR Y VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA, GARANTIZANDO EL NIVEL DE DESEMPEÑO Y LOS RESULTADOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 2, ASEGURAR QUE SE LEVE A CABO LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE BENEFICIOS PARA EMPLEADOS, PLAN AMBIENTAL, RECTIFICAR Y ASEGURAR LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA LABORAL DE LOS EMPLEADOS Y DE LOS INSUMOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PROPORCIONADOS A LAS ENTIDADES.

NOTA 1: El total de la columna, es decir, la suma de los porcentajes de participación de los integrantes debe ser igual al 100%.

NOTA 2: Discriminar en función de las actividades a ejecutar para cada uno de los integrantes de la Unión Temporal.

3. La Unión Temporal se denominará: **UNIÓN TEMPORAL ADIN GRUPO**.

4. El **Representante Legal de la Unión Temporal** es ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.133.704 de Cartagena Bolívar, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del Acuerdo Marco, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades. Se deja expresa constancia que los miembros de la Unión Temporal han decidido que el Representante Legal designado no tendrá límite de contratación ni de cuantía para la suscripción del instrumento del que resultare adjudicatario.

5. El **Representante Legal Suplente de la Unión Temporal** es MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.464.772 de Cartagena Bolívar, quien tendrá las mismas facultades del Representante Legal Principal.

6. **Compromiso:** Al conformar la Unión Temporal para participar en el presente proceso de selección, sus integrantes se comprometen a:

- 6.1. Participar en la presentación conjunta de la Propuesta, así como a suscribir el Acuerdo Marco.
- 6.2. Responder en forma solidaria e ilimitada por el cumplimiento total de la Propuesta y de las obligaciones que se originen del Acuerdo y Órdenes de Compra tanto en la Operación Secundaria.
- 6.3. Responder en forma solidaria por todas las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la Propuesta, del Acuerdo Marco y las Órdenes de Compra.
- 6.4. No ceder su participación en la Unión Temporal a otro integrante del mismo.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

rrismo.

- 6.5. No ceder su participación en la Unión Temporal a terceros sin autorización previa de Colombia Compra Eficiente.
 - 6.6. No revocar la Unión Temporal durante el tiempo de duración del Acuerdo y un (1) año más.
7. La sede de la Unión Temporal y notificaciones serán en: La ciudad de Cartagena de Indias

En constancia, se firma en Cartagena, a los 4 días del mes de agosto de 2025.

Firma representante legal del Proponente

Nombre/Razón Social:	Unión Temporal Adin Grupo
Representante Legal:	Adolfo Enrique Herrera Monsalve
Documento de Identidad:	73.133.704
NIT:	
Teléfono:	+57 3105914031 - +57 3103568276
Dirección física:	4TA AV Cl29 #25-59 barrio manga
Correo Principal:	adin.asistencia@gmail.com

Firma representante legal del Integrante 1

Nombre/Razón Social del Integrante:	CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S BIC
Participación (%)	91%
Representante Legal:	MIRNA ESTHER HERRERA MONSALVE
Documento de Identidad:	45.464.772
NIT:	901490558-7
Teléfono:	3105914031 - 321 5223235
Dirección física:	4TA AV Cl29 # 25-59 barrio manga
Correo Principal:	adin.asistencia@gmail.com

(...)

Respuesta N° 38:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida frente a la observación anterior (respuesta N. 37) y considerando los límites temporales que tiene la entidad para realizar requerimientos de acuerdo con la Guía dispuesta por CCE para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), en consonancia con la respuesta dada por CCE a la SED, frente a la petición radicado N. 1_2025_08_26_009094 del 26 de agosto de 2025, se concluye que no es posible tener en cuenta el documento aportado por ustedes el 22 de agosto de 2025.

Lo anterior, en atención a que ya había fallecido la oportunidad para aportar documentos, los cuales se debieron aportar con la presentación de la cotización o con posterioridad, cuando la SED requirió a todos los proponentes con la publicación de la verificación aritmética y que, de acuerdo con nuestro Estudio Previo, para la acreditación del Criterio N. 10 de desempate, se solicitó expresamente adjuntar el Acuerdo de conformación de la estructura plural, el cual, luego de su respuesta, se comprobó que efectivamente no fue aportado por ustedes de manera previa.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 39:

1. UNIÓN TEMPORAL KIOS

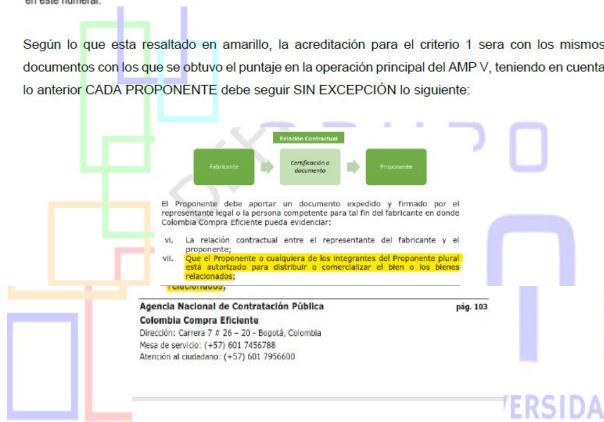
Criterio 1.
La entidad en el documento de estudios previos para el factor 1 de desempate establece lo siguiente:

El Proponente acreditará el origen de los bienes o servicios con los documentos señalados en la sección correspondiente del Pliego de Condiciones, por tanto, este criterio de desempate **se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional**.

El proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o la visa de residencia, la falta del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar esta circunstancia para acreditar el cumplimiento de la regla de desempate por servicios nacionales.

Respecto de los proponentes plurales, todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrán acreditar las condiciones señaladas en este numeral.

Según lo que esta resaltado en amarillo, la acreditación para el criterio 1 sera con los mismos documentos con los que se obtuvo el puntaje en la operación principal del AMP V, teniendo en cuenta lo anterior CADA PROPONENTE debe seguir SIN EXCEPCIÓN lo siguiente:



El Proponente debe aportar un documento específico y firmado por el representante legal y el representante del fabricante para tal fin del fabricante en donde Colombia Compra Eficiente pueda evidenciar:

- vi. La relación contractual entre el representante del fabricante y el proponente;
- vii. Que el Proponente o cualquiera de los integrantes del Proponente plural posea los medios para distribuir o comercializar el bien o los bienes relacionados;

Observaciones:

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente
Dirección: Carrera 7 # 26 - 20 - Bogotá, Colombia
Mesa de servicio: (+57) 601 7456788
Atención al ciudadano: (+57) 601 7956609

pág. 103

ERSIDA

**Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**

- viii. Que la marca ofrecida por el Proponente coincide con las marcas certificadas por el fabricante;
- ix. **La fecha de suscripción del mencionado documento no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del proyecto;**
- x. Una copia del fabricante con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES


Razón Social: PABONI DE COLOMBIA S.A.S.
Nit: 800.159.776-2
Nombre: MATEO BONILLA PALACIOS
C.C. No: 1.032.467.462 de Bogotá
Dirección: Calle 63 A Nº 70-62
Teléfonos: 313 282 9129

Si observamos detalladamente el certificado de acuerdo comercial del proponente, podemos darnos cuenta de que el proponente NO CUMPLE con el numeral (vi), el cual menciona "Que el proponente o cualquiera de los integrantes del proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar los bienes relacionados". La norma es clara y el proponente UNION TEMPORAL KIOS NO CUMPLE con el numeral (vi) como se puede observar en el certificado de acuerdo comercial que presenta el proponente, por lo tanto, la entidad deberá calificarlo para el criterio 1 como **NO CUMPLE**.

El proponente UT KIOS presenta lo siguiente:



Bogotá, D.C., 13/08/2023
Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Bogotá, D.C.
REFERENCIA: INDUSTRIA NACIONAL
MATEO BONILLA PALACIOS identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante de PABONI DE COLOMBIA S.A.S, FABRICANTE certifico lo siguiente para la marca ECOVAL, Maval.
(i) Con la empresa KIOS S.A.S INC, identificada con NIT 800.562.598-8, actualmente mantengo un vínculo comercial de los productos que se relacionan a continuación, y
(ii) Que las características técnicas de los insumos que se relacionan a continuación los cuales fabrico o distribuyo cumplen con lo especificado en el Anexo 4 del pliego de condiciones.
Certifico que las marcas de los bienes cuentan con el respectivo certificado o registro que trata la NSO o RSA, que se mantendrán actualizadas y vigentes durante la duración del Proceso de contratación CCNEG-077-01-2024.

Cordialmente,


Razón Social: PABONI DE COLOMBIA S.A.S.
Nit: 800.159.776-2
Nombre: MATEO BONILLA PALACIOS
C.C. No: 1.032.467.462 de Bogotá
Dirección: Calle 63 A Nº 70-62
Teléfonos: 313 282 9129

Si observamos detalladamente el certificado de acuerdo comercial del proponente, podemos darnos cuenta de que el proponente NO CUMPLE con el numeral (vi), el cual menciona "Que el proponente o cualquiera de los integrantes del proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar los bienes relacionados". La norma es clara y el proponente UNION TEMPORAL KIOS NO CUMPLE con el numeral (vi) como se puede observar en el certificado de acuerdo comercial que presenta el proponente, por lo tanto, la entidad deberá calificarlo para el criterio 1 como **NO CUMPLE**.

Respuesta N° 39:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: "7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)".

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCNEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Observación N° 40:

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Criterio 4.

A continuación, nos permitimos mencionar lo que reza en el criterio 4 para el desempate según el decreto 1860 de 2021:

"Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, para ello, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, entregará un certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellas que hayan estado vinculadas desde el momento de la constitución de la persona jurídica.

El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de constitución de la persona jurídica, cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.

En el caso de los proponentes plurales, su representante legal acreditará el número de trabajadores vinculados que son personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieren el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del proponente. Las personas enunciadas anteriormente podrán estar vinculadas a cualquiera de sus integrantes.

*En cualquiera de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate, cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión, además, se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que **firmo**.*

La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes."

CUIDEMOS LA BIODIVERSIDAD

En el informe de evaluación del evento de cotización 194929 publicado por la Policía Metropolitana de Manizales el 19 de agosto, califican en el criterio 4 a la UT KIOS de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL KIOS		NO Adjunto a estas copias de su cedula de ciudadanía. Para cumplir con este criterio, también NO aportó planillas de pago para establecer su vinculación como mínimo un año.
La unión temporal presenta certificación hacia la gravidad de		

Solicitamos a la entidad que se haga nuevamente una revisión en este criterio ya que como se observa lo resultado en amarillo es parte del requisito allegar el documento de identidad de cada trabajador y si el proponente no cumple con este requisito se deberá rechazar.

Respuesta N° 40:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite informar al proponente que al verificar nuevamente los documentos allegados por el proponente U.T. KIOS, se advierten los documentos de identificación de todas las personas con quienes se acredita el criterio, junto con los demás documentos, tal y como se señaló en la matriz de verificación preliminar. Sin embargo, se precisa que estos documentos de identificación no se publicaron en la carpeta dispuesta para ello, pues gozan de confidencialidad.

Observación N° 41:

2. UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA

Criterio 1.

La entidad en el documento de estudios **previos** para el factor 1 de desempate establece lo siguiente:

El Proponente acreditará el origen de los bienes o servicios con los documentos señalados en la sección correspondiente del Pliego de Condiciones, por tanto, este criterio de desempate **se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional.**

El proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o la visa de residencia, la falta del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar esta circunstancia para acreditar el cumplimiento de la regla de desempate por servicios nacionales.

Respecto de los proponentes plurales, todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrán acreditar las condiciones señaladas en este numeral.

Según lo que esta resaltado en amarillo, la acreditación para el criterio 1 será con los mismos documentos con los que se obtuvo el puntaje en la operación principal del AMP V, teniendo en cuenta lo anterior **CADA PROONENTE** debe seguir **SIN EXCEPCIÓN** lo siguiente:

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



El Proponente debe aportar un documento expedido y firmado por el representante legal o la persona competente para tal fin del fabricante en donde Colombia Compra Eficiente pueda evidenciar:

- vi. La relación contractual entre el representante del fabricante y el proponente;
- vii. Que el Proponente o cualquiera de los integrantes del Proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar el bien o los bienes relacionados;

Agencia Nacional de Contratación Pública pág. 103
Colombia Compra Eficiente
 Dirección: Carrera 7 # 26 – 20 - Bogotá, Colombia
 Mesa de servicio: (+57) 601 7456788
 Atención al ciudadano: (+57) 601 7956600

- Agencia Nacional de Contratación Pública**
Colombia Compra Eficiente
- viii. Que la marca ofrecida por el Proponente coincida con las marcas certificadas por el fabricante;
 - ix. La fecha de suscripción del mencionado documento no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del presente proceso;
 - x. Un contacto del fabricante con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

El proponente UT LLANO ALIANZA presenta lo siguiente:



Bogotá, D.C., 12/08/2025

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
 Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACUERDO MARCO DE PRECIOS No. CCNEG-077-01-2024-CCE-SNG-AMP-008-2025

MATEO BONILLA PALACIOS identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante de PABONI DE COLOMBIA SAS, (FABRICANTE) certifico lo siguiente para la marca: ECOVAL, MAVAL.

- (i) Con la empresa LORWI S.A.S BIC, identificada con Nit. 901.765.651-6, actualmente mantengo un vínculo comercial de los productos que se relacionarán a continuación;
- (ii) Que las características técnicas de los insumos que se relacionan a continuación los cuales fabrico o distribuyo cumplen con lo especificado en el Anexo 4 del pliego de condiciones.

Si observamos detalladamente el certificado de acuerdo comercial del proponente, podemos darnos cuenta de que el proponente NO CUMPLE con el numeral (vi), el cual menciona "Que el proponente o cualquiera de los integrantes del proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar los bienes relacionados". La norma es clara y el proponente UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA NO CUMPLE con el numeral (vi) como se puede observar en el certificado de acuerdo comercial que presenta el proponente, por lo tanto, la entidad deberá calificarlo para el criterio 1 como **NO CUMPLE**.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Respuesta N° 41:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...).”

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio el ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Observación N° 42:

Criterio 4.

A continuación, nos permitimos mencionar lo que reza en el criterio 4 para el desempate según el decreto 1860 de 2021:

“Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, para ello, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, entregará un certificado, en el que se acredite, bajo la gravedad de juramento, las personas vinculadas en su nómina y el número de trabajadores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que cumplieron el requisito de edad de pensión. Solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellas personas que se encuentren en las condiciones descritas y que hayan estado vinculadas con una anterioridad igual o mayor a un (1) año contado a partir de la fecha del cierre del proceso. Para los casos de constitución inferior a un (1) año, se tendrá en cuenta a aquellos que hayan estado vinculados desde el momento de la constitución de la persona jurídica. El tiempo de vinculación en la planta referida, de que trata el inciso anterior, se acreditará con el certificado de acreditación que se presentó en el año de la fecha de constitución de la persona jurídica, cuando su constitución sea inferior a un (1) año, o en el que se denoten los pagos realizados por el empleador.”

*“En el caso de los proponentes plurales, su representante legal acreditará el número de trabajadores vinculados que son personas mayores no beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión establecido en la ley, de todos los integrantes del proponente. Las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, y que cumplieron el requisito de edad de pensión establecido en la ley, se considerarán como trabajadores vinculados. En cumplimiento de los dos supuestos anteriores, para el otorgamiento del criterio de desempate, cada uno de los trabajadores que cumpla las condiciones previstas por la ley, allegará un certificado, mediante el cual acredite, bajo la gravedad de juramento, que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia, y cumple la edad de pensión, además, **se deberá allegar el documento de identificación del trabajador que lo acredita.** La mayor proporción se definirá en relación con el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal, por lo que se preferirá al oferente que acredite un porcentaje mayor. En el caso de proponentes plurales, la mayor proporción se definirá con la sumatoria de trabajadores vinculados en la planta de personal de cada uno de sus integrantes.”*

En el informe de evaluación del evento de cotización 104929 publicado por la Policía Metropolitana de Manizales el 19 de agosto, clasifican en el criterio 4 a la UT. LLANO ALIANZA de la siguiente manera:

UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA	NO Adjunto a estas copias de su cédula de identidad.
	Para cumplir con este criterio, NO adjunto pliegos de pago para establecer su vinculación como mínimo un año.

Solicitamos a la entidad que se haga nuevamente una revisión en este criterio ya que como se observa lo resaltado en amarillo es parte del requisito allegar el documento de identidad de cada trabajador y si el proponente no cumple con este requisito se deberá rechazar.

Respuesta N° 42:

La Secretaría de Educación del Distrito se permite informar al proponente que al verificar nuevamente los documentos allegados por el proponente U.T. LLANO ALIANZA, se advierten los documentos de identificación de todas las personas con quienes se acredita el criterio, junto con los demás documentos, tal y como se señaló en la matriz de verificación preliminar. Sin embargo, se



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

precisa que estos documentos de identificación no se publicaron en la carpeta dispuesta para ello, pues gozan de confidencialidad.

Observación N° 43:

Criterio 6.

La entidad califica a la UT LLANO ALIANZA en el criterio 6 de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL LLANO ALIANZA	
íes	Cumple / No cumple
1. La empresa NATTSU SAS aporta certificación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización expedido 11 de 5 de junio 2017 donde se acredita que DIANA MARCELA BATA ANGEL tiene la calidad de reincorporado. 2. La empresa LORWI SAS aporta certificación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización expedido 2 de octubre 2017 donde se acredita que YINA MARCELA ESPAÑA ROMERO tiene la calidad de reincorporado. 3. La empresa PROMODORO C&A SAS BIC aporta certificación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización expedido 5 de junio 2017 donde se acredita que LEIDY PAOLA BAUTISTA ROJAS tiene la calidad de reincorporado. 4. La empresa ACME CONSULTORES SAS aporta certificación de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización 5 de junio 2017 donde se acredita que AIDA LUX CAMPO BRÍNEZ tiene la calidad de reincorporado.	

La entidad menciona claramente que la UT LLANO ALIANZA presenta certificados expedidos en el 2017, es decir, hace más de 8 años.

Se le aclara a la entidad que ÚNICAMENTE podrá aceptar certificados para la acreditación de personas en proceso de reintegración o reincorporación que tengan una fecha de expedición o firma de constancia no mayor a 30 días calendario a la fecha de cierre del evento, el fundamento legal de esta norma está impuesta por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, se adjunta imagen de prueba de la parte final de un certificado expedido por la autoridad competente en el tema:

Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del certificado en: https://sara.reincorporacion.gov.co/_opcion_Otros servicios.

El estado del participante en el proceso puede sufrir cambios en cualquier momento, razón por la cual el presente certificado tiene una vigencia de 30 días calendario desde su fecha de emisión.

Agencia para la Reincorporación y la Normalización

Carrera 7 No. 32-44

Bogotá D.C.

Código Postal: 110311

PBX: 601 443 00 20

Redes Sociales:

Facebook / Twitter / YouTube / Instagram : @ARNColombia

Líneas de atención gratuita: 018000911516

Claro y Movistar: #516

www.reincorporacion.gov.co

Esta es la parte final de algunos de los documentos expedidos por la Agencia, en los cuales la misma menciona que los certificados para acreditar a las personas en proceso de reincorporación tienen vigencia de 30 días calendario, para este evento de cotización CUALQUIER DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS ANTES DEL 12 DE JULIO DE 2025 (TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE CIERRE 12 DE AGOSTO DE 2025) NO PODRÁN SER VÁLIDOS SEGÚN LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL TEMA.

Respuesta N° 43:

Los certificados de dejación de armas y de reincorporación no tienen una fecha de expiración establecida, ya que se refieren a hechos históricos y jurídicos que tienen carácter permanente. La dejación de armas es un acto único, verificable e irrevocable, respaldado por la Misión de Verificación de la ONU y el Acuerdo Final de Paz; mientras que la reincorporación corresponde a una condición reconocida por el Estado colombiano a través del Decreto Ley 899 de 2017 y otras normas conexas. Por tanto, estos documentos no pierden validez en el tiempo.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 44:

3. UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G

Criterio 1:

La entidad en el documento de estudios previos para el factor 1 de desempate establece lo siguiente: El Proponente acreditará el origen de los bienes o servicios con los documentos señalados en la sección correspondiente del Pliego de Condiciones, por tanto, este criterio de desempate **se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional**.

El proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o la visa de residencia, la falta del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar esta circunstancia para acreditar el cumplimiento de la regla de desempate por servicios nacionales.

Respecto de los proponentes plurales, todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrán acreditar las condiciones señaladas en este numeral.

Según lo que **esta resaltado en amarillo**, la acreditación para el criterio 1 será con los mismos documentos con los que se obtuvo el puntaje en la operación principal del AMP V, teniendo en cuenta lo anterior **CADA PROPONENTE** debe seguir **SIN EXCEPCIÓN** lo siguiente:



- (b) un certificado o documento expedido y firmado por el representante legal o la persona designada para tal fin del distribuidor autorizado o representante de la marca en los que se pueda evidenciar:
 - v. La relación contractual entre el representante del distribuidor autorizado y el proponente;
 - vi. **Que el Proponente o cualquiera de los integrantes del Proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar los bienes relacionados;**
 - vii. La fecha de suscripción del mencionado documento **no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario** contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del presente proceso;
 - viii. Un contacto del distribuidor autorizado con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

Si observamos detalladamente el certificado de acuerdo comercial del proponente, podemos darnos cuenta de que el proponente NO CUMPLE con el numeral (vi), el cual menciona "Que el proponente o cualquiera de los integrantes del proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar los bienes relacionados". La norma es clara y el proponente UNION TEMPORAL LLANO ALIANZA NO CUMPLE con el numeral (vi) como se puede observar en el certificado de acuerdo comercial que presenta el proponente, por lo tanto, la entidad deberá calificarlo para el criterio 1 como **NO CUMPLE**.

Respuesta N° 44:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en ESTUDIO PREVIO en el numeral 7.3.1. *Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)*.

De acuerdo con lo anterior se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO**, acorde con lo establecido en el proceso.

Observación N° 45:

Criterio 6.

La entidad en este criterio califica a la UT ZAFIRO 5G de la siguiente manera:

UNIÓN TEMPORAL ZAFIRO 5G	
Observaciones	Cumple / No cumple
<p>La empresa EASYCLEAN G&E S.A.S. BIC, aporta "Certificado de Vinculación y Cumplimiento del Proceso de Reincorporación a la Vida Civil" de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización expedido el 16 de febrero de 2024. Igualmente aporta acreditación del Alto Comisionado para la Paz, expedido el 17 de junio de 2017, donde se acredita que Mónica Tatiana Delgado Prada tiene la calidad de desmovilizada.</p> <p>La empresa AP ASEO PROFESIONAL S.A.S BIC., aporta acreditación del Alto Comisionado para la Paz expedida el 2 de octubre de 2017, y certificado de la Agencia para la Reincorporación y Normalización expedido el 5 de agosto de 2025, donde se acredita que Luz Andrea Mahecha Vargas tiene la calidad de desmovilizada.</p>	Cumple

Se le aclara a la entidad que ÚNICAMENTE podrá aceptar certificados para la acreditación de personas en proceso de reintegración o reincorporación que tengan una fecha de expedición o firma de constancia no mayor a 30 días calendario a la fecha de cierre del evento, el fundamento legal de esta norma esta impuesta por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, se adjunta imagen de prueba de la parte final de un certificado expedido por la autoridad competente en el tema:

Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del certificado en: <https://sara.reincorporacion.gov.co/> opción Otros servicios.

El estado del participante en el proceso puede sufrir cambios en cualquier momento, razón por la cual el presente certificado tiene una vigencia de 30 días calendario desde su fecha de emisión.

Agencia para la Reincorporación y la Normalización
Carrera 7 No. 32-44
Bogotá D.C.
Teléfono: 110311
PBX: 601 445 00 20
Reclses Sociales:
Facebook / Twitter / YouTube / Instagram : @ARNColombia
Líneas de atención gratuita: 018000911516
Claro y Movistar: #516
www.reincorporacion.gov.co

Esta es la parte final de algunos de los documentos expedidos por la Agencia, en los cuales la misma menciona que los certificados para acreditar a las personas en proceso de reincorporación tienen vigencia de 30 días calendario, para este evento de cotización CUALQUIER DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS ANTES DEL 12 DE JULIO DE 2025 (TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE CIERRE 12 DE AGOSTO DE 2025) NO PODRÁN SER VÁLIDOS SEGÚN LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL TEMA.

Respuesta N° 45:

De acuerdo con la observación se precisa que, los certificados de dejación de armas y de reincorporación no tienen una fecha de expiración establecida, ya que se refieren a hechos históricos y jurídicos que tienen carácter permanente. La dejación de armas es un acto único, verificable e irrevocable, respaldado por la Misión de Verificación de la ONU y el Acuerdo Final de Paz; mientras que la reincorporación, corresponde a una condición reconocida por el Estado colombiano a través del Decreto Ley 899 de 2017 y otras normas conexas. Por tanto, estos documentos no pierden validez en el tiempo.

Observación N° 46:

Colombia Bicentenario

CONSULTAR LA INFORMACIÓN

4. CONSORCIO KAPITAL

A continuación, nos permitimos mencionar lo que reza en el criterio 10 para el desempate según el decreto 1860 de 2021:

Preferir al oferente persona natural o jurídica que acredite, de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte al 31 de diciembre del año anterior, que por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del total de sus pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, efectuados durante el año anterior, para lo cual el proponente persona natural y contador público, o el representante legal de la persona jurídica y revisor fiscal para las personas obligadas por ley; o del representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda, entregará un certificado expedido bajo la gravedad de juramento, en el que conste que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales.

Igualmente, cuando la oferta es presentada por un proponente plural se preferirá a este siempre que:

10.1. Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8 del presente artículo;

10.2. La Mipyme, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta; y

10.3. Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante respectivo lo manifiestará mediante un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales, que cumplen con los requisitos de los incisos anteriores, cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas y medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuales al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

En los documentos aportados por el proponente CONSORCIO KAPITAL no se evidencia el cumplimiento del numeral 10.2 y 10.3, no mencionan que la mipyme en mención aporte el 25% de la experiencia acreditada en la oferta y tampoco se observa el escrito/certificado donde mencionen que ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del proponente plural.

Expuesto lo anterior, es evidentemente que deben quedar rechazados ya que no cumplieron a cabalidad con los requisitos.

Por otra parte, los documentos los firman unos "contadores" los cuales no están inscritos en cámara de comercio y de los cuales no presentan documento de identificación, tarjeta profesional ni certificado de antecedentes de la junta central de contadores por lo que ningún documento del criterio 10 debería ser validado.

Respuesta N° 46:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que los documentos que dan cumplimiento al numeral **7.3.10.** y sus correspondientes literales por parte del Consorcio Kapital, se adjuntaron desde el Criterio No 3 pues la documentación aportada se verifica de manera integral, considerando que es una misma propuesta.

Por otra parte, se aclara que los integrantes de la estructura plural dentro de sus Certificados de Existencia y Representación Legal no cuentan con la figura de Revisor Fiscal. Por lo tanto y como se estableció en este criterio “*(...) del representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda (...)*” es decir, el documento debía ser expedido por el representante y por el

contador público de la empresa, si no contaba con revisor fiscal registrado. Por tanto, el certificado cumple con lo establecido y no se acoge su observación.

Observación N° 47:

5. ZV SERVIASEAMOS UNIÓN TEMPORAL

Criterio 1.

La entidad en el documento de estudios previos para el factor 1 de desempate establece lo siguiente:

El Proponente acreditará el origen de los bienes o servicios con los documentos señalados en la sección correspondiente del Pliego de Condiciones, por tanto, este criterio de desempate **se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional.**

El proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o la visa de residencia, la falta del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar esta circunstancia para acreditar el cumplimiento de la regla de desempate por servicios nacionales.

Respecto de los proponentes plurales, todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrán acreditar las condiciones señaladas en este numeral.

Según lo que esta resaltado en amarillo, la acreditación para el criterio 1 será con los mismos documentos con los que se obtuvo el puntaje en la operación principal del AMP V, teniendo en cuenta lo anterior CADA PROONENTE debe seguir SIN EXCEPCIÓN lo siguiente:





OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Este documento tiene de fecha 31 de octubre del 2023, y el requisito establece lo siguiente:

- viii. Que la marca ofrecida por el Proponente coincida con las marcas certificadas por el fabricante;
- ix. La fecha de suscripción del mencionado documento no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del presente proceso;
- x. Un contacto del fabricante con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

Evidentemente no se cumple con este requisito.

Segundo documento de cadena de distribución:

Este documento de cadena de distribución es la Resolución 773 de 2021. Los productos mencionados tienen sus respectivas partidas arancelarias.

Para constancia se firma la presente certificación en Bogotá, D.C. a los 01 días del mes de agosto de 2025.

Atentamente

Cesar Augusto Vélez Zapata
Representante Legal
C.C. 19.414.068. de Bogotá

El documento no cumple con:

- viii. Que la marca ofrecida por el Proponente coincida con las marcas certificadas por el fabricante;
- ix. La fecha de suscripción del mencionado documento no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del presente proceso;
- x. Un contacto del fabricante con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

No se observa ningún teléfono de contacto, aparte, el segundo documento se ve con mala presentación, se sospecha que puede haber sido editado ya que la primera hoja tiene contacto en la parte posterior como parte del membrete pero la segunda hoja no lo tiene, se solicita a la entidad estudiar este caso.

Respuesta N° 47:

Como se ha decantado en las respuestas anteriores, la Secretaría de Educación para este criterio revisó el ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO y posteriormente la Resolución 727 del 19 de



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

diciembre de 2024 y su resolución aclaratoria 034 del 24 de enero de 2025, en donde se advierten de manera integral a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional y por ello, se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Ahora bien, respecto de la “*presunta alteración del documento*”, precisamos dos aspectos, el primero, es que la validez de los documentos presentados por el proponente y su correspondiente puntaje, ya quedó decantado en la respectiva licitación, por lo que la SED no podría apartarse de ello, so pretexto de irregularidades que no advierte.

En cualquier caso y en virtud de las consecuencias que conlleva la adulteración de un documento, lo invitamos a acudir a las autoridades competentes para que ellos realicen las investigaciones a que haya lugar.

Observación N° 48:

Criterio 3.

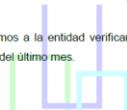
En el informe de evaluación del evento de cotización 195427 publicado por la Alcaldía de Villavicencio muy recientemente, califican al proponente ZV SERVIASEAMOS UNIÓN TEMPORAL de la siguiente manera en el criterio 3:

ZV SERVIASEAMOS UNION TEMPORAL

NO CUMPLE

No adjunta planillas de seguridad social global del personal vinculado del último mes a fin de conocer el total de empleados que se encuentran en la nómina del oferente.

Solicitamos a la entidad verificar esta información, enfocándose más en lo que mencionan de la planilla del último mes.



Respuesta N° 48:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente que la evaluación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido, conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso. Por tanto y como se advierte en la matriz, para el criterio 3 se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- 1) CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO: En la que se acredite que por lo menos el 10% de su nómina está en condición de discapacidad.
- 2) CERTIFICADOS DE APORTES: del último año o del tiempo de constitución cuando la sociedad es inferior a un año, en el que se demuestren los pagos del empleador del personal discapacitado. Lo anterior para acreditar el tiempo de vinculación del personal discapacitado.
- 3) MANIFESTACIÓN de que mantendrá dicho personal por un término igual a la duración del contrato (30 junio 2027)
- 4) El proponente deberá tener participación del 25% en la estructura plural
- 5) El proponente deberá tener aportar mínimo el 25% de la experiencia general habilitante acreditada en la oferta de la operación primaria.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

Observación N° 49:

6. CONSORCIO @ R&J

Criterio 3.

Anexamos evaluación al proponente en mención en el evento de cotización 195914 publicado por la aeronáutica civil zona 21:

OFERENTE	CRITERIO 1. Bienes y Servicios Nacionales	EXPERIENCIA PLURALES MÍNIMO UNO DE LOS INTEGRANTES 25%	CRITERIO 2. Mujer cabeza de familia-víctimas violencia intrafamiliar	CRITERIO 3. Por lo menos 10% nómima en condición de discapacidad
1. CONSORCIO @ R&J	CUMPLE	Representaciones D Jesca SAS - 61% R&G Solution Group SAS - BIC 39%	CUMPLE	<p>NO CUMPLE</p> <p>Teniendo en cuenta que: REPRESENTACIONES D JESCA S.A.S. B.I.C., sociedad que hace parte del proponente plurat, allegó certificación suscrita por Revisor Fiscal, donde seña que el 100% del personal se encuentra en condición de discapacidad y que mantiene dicho personal en caso de resultar adjudicataria.</p> <p>Si bien el Revisor Fiscal tiene la facultad de dar fe de ello, no tiene la facultad de garantizar la conservación de personal en el futuro, entanto esa atribución le corresponde al representante legal de conformidad con las facultades y limitaciones del mismo, previstas en el contrato de concesión y representación.</p>

Respuesta N° 49:

La Secretaría de Educación aclara al proponente que el Revisor Fiscal, en el caso que aplique, puede dar fe de la información de la empresa y realizar las manifestaciones sobre lo que se pretende acreditar. Ahora bien, es importante tener en cuenta, que en el formato suministrado por la SED se establece que podrá suscribirlo el representante legal o revisor fiscal según corresponda.

Observación N° 50:

Criterio 4.

En el informe de evaluación del evento de cotización 195427 publicado por la Alcaldía de Villavicencio muy recientemente, califican al proponente CONSORCIO @ R&J de la siguiente manera en el criterio 4:

CONSORCIO RYJ

CONSORCIO @ R&J	• Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC	• Integrante 2: R&G Solution Group S.A.S - BIC	• Integrante 3: Consorcio RYJ
	<p>CUMPLE</p> <p>• Certificado de existencia y representación de la Venturilla Unión de Comercio S.A.S. y la Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC, que son las únicas que tienen la persona jurídica para el desarrollo de las actividades de la CONSORCIO @ R&J, en el desarrollo de las actividades de la CONSORCIO @ R&J.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>• Participación establecida por el Revisor Fiscal, según lo garantizado por la Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC, que es la que tiene la condición de mujer cabeza de familia que tiene la responsabilidad de garantizar la conservación de personal en el futuro.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>• Participación establecida por el Revisor Fiscal, según lo garantizado por la Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC, que es la que tiene la condición de mujer cabeza de familia que tiene la responsabilidad de garantizar la conservación de personal en el futuro.</p>
	<p>• Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC</p> <p>Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal:</p> <p>2</p>	<p>• Integrante 2: R&G Solution Group S.A.S - BIC</p> <p>Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal:</p> <p>2</p>	<p>• Integrante 3: Consorcio RYJ</p> <p>Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal:</p> <p>2</p>
	<p>• Integrante 1: Representaciones D Jesca S.A.S - BIC</p> <p>Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal:</p> <p>2</p> <p>Número total de personas mayores de 60 años que hayan cumplido el plazo de cotización:</p> <p>0</p>		

Solicitamos a la entidad validar esta información y en caso de ser veraz, RECHAZAR, se presume que el proponente si incurre en el mismo error ya que son fechas muy recientes entre eventos.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Respuesta N° 50:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente en primer lugar, que la evaluación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

Además y para nuestro proceso, se realizó el análisis pertinente de las planillas aportadas, frente a la planta de personal, encontrando que estas se encuentran acordes a lo requerido para acreditar el criterio, junto con los demás soportes documentales.

Así las cosas, no es resorte de la Entidad validar documentos aportados en otros eventos de cotización.

Observación N° 51:

7. UNIÓN TEMPORAL EMINSER SOLOASEO 2025

Criterio 6.

A continuación, nos permitimos mencionar lo que reza en el criterio 6 para el desempate según el decreto 1860 de 2021:

Preferir la propuesta de personas naturales en proceso de reintegración o reincorporación, para lo cual presentará copia de alguno de los siguientes documentos: i) la certificación en las desmovilizaciones colectivas que expida la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, ii) el certificado que emita el Comité Operativo para la Dejación de las Armas respecto de las personas desmovilizadas en forma individual, iii) el certificado que emita la Agencia para la Reincorporación y la Normalización que acredite que la persona se encuentra en proceso de reincorporación o reintegración o iv) cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley. Además, se entregará copia del documento de identificación de la persona en proceso de reintegración o reincorporación.

En el caso de las personas jurídicas, el representante legal o el revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, entregará un certificado, mediante el cual acredite bajo la gravedad de juramento que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas partes de la persona jurídica está constituida por personas en proceso de reintegración o reincorporación. Además, deberá aportar alguno de los certificados del inciso anterior, junto con los documentos de identificación de cada una de las personas que está en proceso de reincorporación o reintegración.

Tratándose de proponentes plurales, se preferirá la oferta cuando todos los integrantes sean personas en proceso de reincorporación, para lo cual se entregará alguno de los certificados del inciso primero de este numeral, y/o personas jurídicas donde más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuotas parte esté constituida por personas en proceso de reincorporación, para lo cual el representante legal, o el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, acreditará tal situación aportando los documentos de identificación de cada una de las personas en proceso de reincorporación.

CHIQUERASIA BIODIVERSIDAD
Debido a que para el otorgamiento de este criterio de desempate se entregan certificados que contienen datos sensibles, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, se requiere que el titular de la información de estos, como son las personas en proceso de reincorporación o reintegración, autoricen a la entidad de manera previa y expresa el manejo de esta información, en los términos del literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 como requisito para el otorgamiento de este criterio de desempate.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

UNIÓN TEMPORAL EMINSER SOLOASEO 2025	
Observaciones	Cumple / No cumple
<p>1. La empresa EMINSER STAFF SAS BIC aporta certificación Naciones Unidas expedido por Secretaría General jefe de Misión de fecha 14 de junio de 2017 donde se acredita que OLGA LUCIA SÁNCHEZ ha dejado la dejación de armas certificadas - desmovilizado.</p> <p>2. La empresa SOLOASEO DISTRIBUCIONES SAS BIC, aporta certificación de jefe de Naciones Unidas expedido por Secretaría General jefe de Misión de fecha 12 de junio de 2017 donde se acredita que JENNY CAROLINA SÁNCHEZ tiene la calidad de la dejación de armas - desmovilizado.</p>	Cumple

La entidad no puede hacer valer un certificado de las naciones unidas ya que El certificado aportado expedido por la ONU es una fase previa a la acreditación para la reincorporación o reintegración, debido a que este deberá contener la acreditación de parte del Alto Comisionado para la Paz.

Por tanto, luego de que la ONU expide la certificación mediante la cual da fe de que cada exintegrante de los grupos armados ha dejado su arma, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz le entrega a cada exintegrante un acta que firma y se compromete a 3 cosas: dejar las armas, no volver a usarlas y cumplir con lo acordado para pasar a la vida civil.

Con esos dos documentos y tras la verificación del listado de todos sus integrantes entregado por los grupos armados al Gobierno, incluyendo las milicias, el Alto Comisionado para la Paz firma y entrega un documento de acreditación para que los excombatientes puedan acceder y participar de todas las medidas de reincorporación previstas en el Acuerdo Final.

Esta condición se deberá cumplir por todos los integrantes del proveedor plural, por tanto no cumple.

El decreto claramente menciona que si la persona quiere acreditar la dejación de armas debe presentar el certificado emitido por el comité operativo para la dejación de armas. Por lo cual es evidente que el proponente NO CUMPLE y debe ser rechazado, si la entidad cree que aplica para el inciso iv, es decir, cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley. Estaría incurriendo en un grave error ya que el proponente quiere acreditar a una persona que dejó las armas con un certificado emitido por la ONU cuando el decreto CLARAMENTE menciona que para las personas que quieran acreditar dejación de armas debe ser el comité operativo para la dejación de armas, quien debe dar el certificado y si el proponente no presenta el certificado emitido por el comité operativo para la dejación de armas la entidad debe RECHAZAR al proponente y seguir la evaluación sin este.

Respuesta N° 51:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa que, acorde con lo señalado en el artículo **2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación**, numeral 6 del Decreto 1860 de 2021, para la acreditación del criterio No. 6, es válido “iv) cualquier otro certificado que para el efecto determine la Ley”.

En ese sentido, el certificado emitido por la ONU da cuenta de los procesos de reincorporación o dejación de armas, entendido como un acto único, verificable e irrevocable, respaldado por la Misión de Verificación y el Acuerdo Final de Paz.

Ahora bien, el certificado de dejación de armas puede ser emitido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), la Misión de la ONU en Colombia (para el caso de las FARC), o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. El emisor específico depende del proceso de desmovilización, ya que cada entidad está involucrada en diferentes etapas y contextos de los acuerdos de paz y la reintegración social.

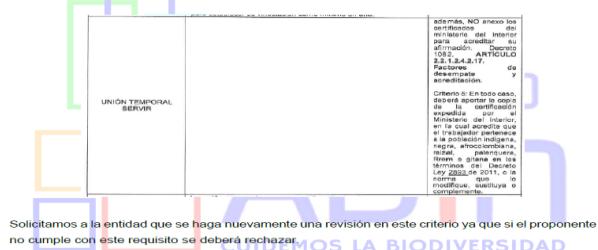
Acorde con lo expuesto, es claro que la Misión de la ONU en Colombia se encuentra facultada para emitir el certificado de dejación de armas en algunos casos específicos. En ese sentido y como quiera que la SED desconoce el tipo de desmovilización realizada y no le compete indagar al respecto, el certificado aportado se toma como válido para verificar el criterio.

Observación N° 52:

8. UNIÓN TEMPORAL SERVIR

Criterio 5.

En el informe de evaluación del evento de cotización 194929 publicado por la Policía Metropolitana de Manizales el 19 de agosto, califican en el criterio 4 a la UT SERVIR de la siguiente manera:



Solicitamos a la entidad que se haga nuevamente una revisión en este criterio ya que si el proponente no cumple con este requisito se deberá rechazar.

Respuesta N° 52:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al observante, que la evaluación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, para el caso en particular, el proponente UT SERVIR allegó un (1) certificado expedido por el Ministerio del Interior de fecha 1 de agosto de 2025, suscrito por el Director de asuntos Indígenas, Room y Minorías, , junto con los documentos requeridos en el criterio 7.3.6.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 53:

NOTA: Solicitamos a la entidad que haga una revisión nuevamente en los documentos presentados por todos los proponentes en el criterio 6 ya que ÚNICAMENTE podrá aceptar certificados para la acreditación de personas en proceso de reintegración o reincorporación que tengan una fecha de expedición o firma de constancia no mayor a 30 días calendario a la fecha de cierre del evento, el fundamento legal de esta norma esta impuesta por la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización, se adjunta imagen de prueba de la parte final de un certificado expedido por la autoridad competente en el tema:

Con el código de verificación puede constatar la autenticidad del certificado en: <https://sara.reincorporacion.gov.co/> opción Otros servicios.

El estado del participante en el proceso puede sufrir cambios en cualquier momento, razón por la cual el presente certificado tiene una vigencia de 30 días calendario desde su fecha de emisión.

Agencia para la Reincorporación y la Normalización
Carrera 7 No. 32-44
Bogotá D.C.
Código postal: 110311
PBX: 601 443 00 20
Redes Sociales:
Facebook / Twitter / YouTube / Instagram : @ARNColombia
Línea de atención gratuita: 018000911516
Claro y Movistar: #516
www.reincorporacion.gov.co

Esta es la parte final de algunos de los documentos expedidos por la Agencia, en los cuales la misma menciona que los certificados para acreditar a las personas en proceso de reincorporación tienen vigencia de 30 días calendario, para este evento de cotización CUALQUIER DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN QUE HAYAN SIDO EXPEDIDOS ANTES DEL 12 DE JULIO DE 2025 (TENIENDO EN CUENTA LA FECHA DE CIERRE 12 DE AGOSTO DE 2025) NO PODRÁN SER VÁLIDOS SEGÚN LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL TEMA.

Conclusión

Solicitamos a la entidad considerar las observaciones aquí mencionadas con el fin de que haya una justa evaluación en la que se cumplan los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993.

Respuesta N° 53:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al observante que los certificados de dejación de armas y de reincorporación no tienen una fecha de expiración establecida, ya que se refieren a hechos históricos y jurídicos que tienen carácter permanente. La dejación de armas es un acto único, verificable e irrevocable, respaldado por la Misión de Verificación de la ONU y el Acuerdo Final de Paz; mientras que, la reincorporación corresponde a una condición reconocida por el Estado colombiano a través del Decreto Ley 899 de 2017 y otras normas conexas. Por tanto, estos documentos no pierden validez en el tiempo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL EMINSER -SOLOASEO

Observación N° 54:

“De acuerdo con lo señalado en el Estudio Previo en el numeral correspondiente a los factores de desempate, el proveedor debe aportar los documentos exigidos en alguno de los siguientes momentos: al presentar su cotización o dentro del término otorgado expresamente por la Secretaría de Educación Distrital (SED) para tal fin, en caso de presentarse un empate:

“NOTA 3: El proveedor deberá aportar con la presentación de su cotización o durante el término otorgado por la SED con el requerimiento que se realice a los proponentes que resulten empatados, los documentos establecidos en el presente numeral (FACTORES DE DESEMPEATE), a efectos de dar aplicación a los factores de desempate previamente establecidos.”



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

En ese sentido, resulta improcedente que la SED solicite o acepte documentación relativa a los factores de desempate por fuera del plazo previamente establecido, ya que ello vulneraría los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, consagrados en la Ley 80 de 1993.

Aceptar documentos extemporáneos podría dar lugar a un trato inequitativo entre proponentes, afectar la igualdad de condiciones del proceso y abrir la puerta a decisiones discrecionales contrarias a los fines de la contratación estatal.

Igualmente, la actuación descrita por la SED en la evaluación desconoce el principio de inmodificabilidad de las ofertas, conforme al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, según los cuales, una vez vencido el plazo de presentación, la oferta no puede ser adicionada ni complementada en sus requisitos habilitantes o en los documentos que inciden directamente en su evaluación. Los factores de desempate hacen parte integral del análisis comparativo de ofertas y, por tanto, deben estar allegados dentro del plazo inicial de presentación, no siendo jurídicamente procedente permitir su subsanación posterior.

(...)

Por lo anterior, se solicita a la Entidad abstenerse de requerir o permitir la presentación de documentos relacionados o complementarios con factores de desempate por fuera del plazo estipulado que fue el día 15 de agosto de 2025 a las 10:00 am, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal y legitimidad del procedimiento contractual”

Respuesta N° 54:

Considerando que el contenido sobre el que versa esta observación corresponde al mismo de la observación No. 37, por favor remitirse a la respuesta dada en el presente documento a la observación No. 37.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ZZZ ZOE UT

Observación N° 55:

“En mi calidad de representante legal de ZZZ ZOE UT, y en ejercicio del derecho de participación en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección en referencia, me permito presentar formalmente las siguientes observaciones.

De manera previa, resulta pertinente mencionar que los criterios de desempate se encuentran establecidos en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, parámetros que resultan plenamente vigentes y de obligatorio cumplimiento, en armonía con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993, así como el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a la Entidad efectuar la validación correspondiente de la información, en los siguientes términos:

“Primera Observación – Criterio 3

El Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, en su criterio 3 de desempate establece:

“Preferir la propuesta presentada por el proponente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina del Ministerio del Trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del Proceso de Contratación o desde el momento de la constitución de la persona jurídica cuando esta es inferior a un (1) año y que manifieste adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al término de ejecución del contrato”

Asimismo, cuando la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad, en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en la estructura plural y aportar como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

El tiempo de vinculación en la planta referida que trata este numeral, se acreditará con el certificado de aportes a seguridad social del último año o del tiempo de su constitución cuando su conformación es inferior a un (1) año, en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador en salud, pensión y riesgos laborales.

De lo anterior se desprende que el cumplimiento del criterio exige:

- a) 10% de la nómina en condición de discapacidad a la fecha del cierre.
- b) Antigüedad mínima de un (1) año de dicho personal (o desde la constitución de la empresa si es menos a un año)
- c) Compromiso de mantener a dicho personal durante toda la ejecución contractual.
- d) En proponentes plurales, el integrante debe tener mínimo el 25% de participación en la estructura plural y aportar al menos el 25% de la experiencia acreditada.
- e) El único medio probatorio válido es el certificado de aportes a seguridad social, donde consten los pagos en salud, pensión y riesgos laborales.

Aplicación a los proponentes:

NION TEMPORAL ZAFIRO 5G (integrada por EASYCLEAN GYE SAS BIC – 60% Y AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC – 40%)

Incumplimiento en el 25% de Experiencia – Unión Temporal Zafiro 5G

En la operación primaria, la Unión Temporal Zafiro 5G, conformada por EASYCLEAN GYE SAS BIC (60%) y AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC (40%) presentó como soporte su certificado de composición accionaria y un cuadro de experiencia transferida, en el cual constaba que EASYCLEAN GYE SAS BIC trasladaba parte de su experiencia a AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC para efectos de acreditar el criterio.

No obstante, en la operación secundaria, al momento de la presentación de los criterios de desempate, dichos documentos no fueron puestos a disposición para revisión por parte de los proponentes, al haber sido declarados como “confidenciales”.

Ello restringió la posibilidad de verificación por parte de terceros y plantea interrogantes razonables sobre la forma en que se efectuó la evaluación de este aspecto.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el criterio 3, 7 Y 10 de desempate, el cual establece:

SÉPTIMO CRITERIO

“Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que se cumplan las condiciones de los siguientes numerales: 1.

Esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración o por una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente madres cabeza de familia y/o personas en proceso de reincorporación o reintegración. Este integrante debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) en el proponente plural.

2. El integrante del proponente plural de que trata el anterior numeral debe aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

3. En relación con el integrante del numeral 1. ni la madre cabeza de familia o la persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales podrán ser empleados, socios o accionistas de otro de los integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante del que trata el numeral 1. lo manifestará en un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica”.

DECIMO CRITERIO

10. Preferir al oferente persona natural o jurídica que acredite, de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte al 31 de diciembre del año anterior, que por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) del total de sus pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, efectuados durante el año anterior, para lo cual el proponente persona natural y contador público; o el representante legal de la persona jurídica y revisor fiscal para las personas obligadas por ley; o del representante legal de la persona jurídica y contador público, según corresponda, entregará un certificado expedido bajo la gravedad de juramento, en el que conste que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos fueron realizados a Mipyme, cooperativas o asociaciones mutuales. Igualmente, cuando la oferta es presentada por un proponente plural se preferirá a este siempre que: 10.1. Esté conformado por al menos una Mipyme, cooperativa o asociación mutual que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural, para lo cual se presentará el documento de conformación del proponente plural y, además, ese integrante acredite la condición de Mipyme, cooperativa o asociación mutual en los términos del numeral 8 del presente artículo; 10.2. La Mipyme, cooperativa o asociación mutual aporte mínimo el veinticinco por ciento (25 %) de la experiencia acreditada en la oferta; y 10.3. Ni la Mipyme, cooperativa o asociación mutual ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de Los otros integrantes del proponente plural, para lo cual el integrante respectivo lo manifestará mediante un certificado suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica

En el evento en que el empate se presente entre proponentes plurales, que cumplan con los requisitos de los incisos anteriores, cuyos integrantes estén conformados únicamente por cooperativas y asociaciones mutuales que tengan la calidad de grandes empresas junto con otras en las que los integrantes tengan la calidad de micro, pequeñas o medianas, se preferirá la oferta de aquellos proponentes plurales en los cuales al menos uno de sus integrantes sea una cooperativa o asociación mutual que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos por el Decreto 1074 de 2015, que sean micro, pequeñas o medianas.

La Entidad reconoció que la Unión Temporal Zafiro 5G, cumple este criterio, lo cual equivale a aceptar que EASYCLEAN GYE SAS BIC y AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC ya no mantenía vínculo societario ni accionario alguno en la operación secundaria.

Por simple lógica administrativa y jurídica, si las empresas ya no eran socias entre sí como lo exige el criterio 3, 7 y 10 resulta imposible admitir que EASYCLEAN pudiera trasladar experiencia a AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC. La experiencia empresarial es un atributo propio de la persona jurídica que la acredita y solo puede ser utilizada por un tercero mientras subsista la sociedad que permite su transferencia. Extinguido dicho vínculo, la experiencia retorna a su titular original y no puede seguir siendo alegada por la otra empresa.

En consecuencia, AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC únicamente puede acreditar su experiencia propia, la cual resulta insuficiente para cumplir con el mínimo del 25% exigido.

Por lo anterior, conforme a la documentación anexa (certificado de composición accionaria, cuadro de experiencia transferida en la operación primaria), solicitamos a la Entidad, en cumplimiento de la normatividad aplicable y en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, revisar nuevamente este aspecto y declarar que la Unión Temporal Zafiro 5G no cumple con el requisito del 25% de experiencia, razón por la cual no puede beneficiarse de la aplicación de los criterios 3, 7 y 10 de desempate.

Esta información puede ser verificada directamente con Colombia Compra Eficiente dentro de la licitación del Acuerdo Marco de Precios para la Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería V. Manifestamos, además, que lo aquí consignado corresponde fielmente a la verdad.



ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V

ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V

CCNEG-077-01-2024 - CCE-SNC-AMP-008-2025

Fecha máxima para solicitar ofertas de compra / Fecha fin AMP: 08/07/2027

Fecha máxima para efectuar ofertas de compra: 09/07/2023

Fecha máxima para efectuar ofertas de compra / Fecha fin AMP: 08/07/2027

Fecha máxima para efectuar ofertas de compra / Fecha fin AMP: 08/07/2027

Imagen

Condiciones

Documentos

Guías y Comunicados

Estadísticas



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA COMPAÑÍA

AP ASEO PROFESIONAL S.A.S BIC.

NIT. 901.643.083-9

CERTIFICA:

Que la composición accionaria y distribución de los derechos en la sociedad a la fecha es como sigue:

Nombre socio	Número documento de identificación	Número de acciones suscritas y pagadas	Porcentaje de participación	Valor nominal	Valor acciones suscritas y pagadas
Luz Andrea Mahecha Vargas	1.136.879.633	102	51%	1.000.000	102.000.000
Easyclean G&E S.A.S.	860.522.931-2	80	40%	1.000.000	80.000.000
Gloria Mercedes Mateus Ordóñez	39.780.414	18	9%	1.000.000	18.000.000
Totales		200	100%		200.000.000

La presente se expide a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). Con destino al proceso de contratación CCENEG-077-01-2024 adelantado por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Que la señora Gloria Mercedes Mateus Ordóñez tiene una participación del 9% en los derechos de la sociedad, desde el 11/10/2022.



LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL Y REVISOR FISCAL DE LA COMPAÑÍA

AP ASEO PROFESIONAL S.A.S BIC.

NIT. 901.643.083-9

CERTIFICA:

Que la composición accionaria y distribución de los derechos en la sociedad a la fecha es como sigue:

Nombre socio	Número documento de identificación	Número de acciones suscritas y pagadas	Porcentaje de participación	Valor nominal	Valor acciones suscritas y pagadas
Luz Andrea Mahecha Vargas	1.136.879.633	102	51%	1.000.000	102.000.000
Easyclean G&E S.A.S.	860.522.931-2	80	40%	1.000.000	80.000.000
Gloria Mercedes Mateus Ordóñez	39.780.414	18	9%	1.000.000	18.000.000
Totales		200	100%		200.000.000

La presente se expide a los 01 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). Con destino al proceso de contratación CCENEG-077-01-2024 adelantado por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Que la señora Gloria Mercedes Mateus Ordóñez tiene una participación del 9% en los derechos de la sociedad, desde el 11/10/2022.

Que la señora Luz Andrea Mahecha Vargas tiene una participación del 51% en los derechos de la sociedad desde el 14 de febrero de 2023.

El 100% de las acciones registradas en el presente documento, no se encuentran embargadas, endosadas o pignoradas y por ende están totalmente libres.

Atentamente.

KELLY JANETH GÓMEZ MOSQUERA
Revisor Fiscal
C.C. No. 1.121.914.915 de Villavicencio Meta
T.P. 227337-T

GLORIA MERCEDES MATEUS ORDÓÑEZ
C.C. 39780414 de Usaquén
Representante Legal
AP ASEO PROFESIONAL S.A.S. BIC



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Conclusión

En la evaluación presentada por la Entidad se afirma que la, UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G, cumple con la experiencia exigida, en los **criterios 3, 7 y 10**. No obstante, respecto del **criterio 3, 7 y 10** se evidencia un incumplimiento que debe ser analizado con rigor jurídico.

Lo anterior, por cuanto los criterios 3, 7 y 10 establecen expresamente que el integrante del proponente plural que da lugar a la aplicación de preferencia debe aportar como **mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.**

La experiencia a considerar es la efectivamente presentada para este proceso, verificada a través del Registro Único de Proponentes (RUP) o de los contratos adicionales que, conforme al pliego de condiciones, se hubieren aportado.

En este caso, se advierte que parte de la experiencia registrada en el RUP fue acreditada cuando los integrantes figuraban como socios, circunstancia que permitía que dicha experiencia se contabilizara de manera conjunta. Sin embargo, en los criterios 7 y 10 los mismos integrantes afirman expresamente que no son socios, ni accionistas ni representantes legales entre sí. En consecuencia, la experiencia registrada en el RUP bajo la condición de socios no puede ser tenida en cuenta en este proceso, por cuanto la relación jurídica que permitía su acreditación conjunta ya no existe.

Por lo anterior, no resulta procedente otorgar la preferencia en los criterios de desempate 3, 7 y 10, lo que configura un riesgo jurídico que debe ser valorado por la Entidad antes de adoptar la decisión final de adjudicación.

Del análisis efectuado se desprende lo siguiente:

- a) La experiencia presentada por dicha sociedad provino de la participación de EASYCLEAN GYE SAS BIC como socio de AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC., en la operación primaria, situación que fue tenida en cuenta para efectos de esa etapa. No obstante, al momento de la operación secundaria, ya no existe dicho vínculo societario, razón por la cual no es jurídicamente procedente que AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC pretenda acreditar como propia una experiencia que correspondía del vínculo societario con EASYCLEAN GYE SAS BIC.

b) De conformidad con los criterios de desempate la UNION TEMPORAL ZAFIRO 5G , aporta los **criterios 3, 7 y 10** como uno de los requisitos deben cumplir con la experiencia mínimo del 25% de uno de los integrantes cuando se trata de un proponente plural. AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC cuenta con una participación

del 22.65% equivalente a 6.615,38 SMMLV.

c) La experiencia que AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC, entrego en la operación primaria es del 40% equivalente a 29.200 SMMLV y **el 25% de la experiencia mínima requerida**, equivalente a 7.300 SMMLV.

c) Cabe recordar que, conforme al principio de inmodificabilidad de las ofertas después del cierre del proceso de selección, la experiencia acreditada en la operación primaria no puede ser sustituida o reinterpretada en la operación secundaria para efectos de cumplir la UNION TEMPORAL ZAFIRO los requisitos habilitantes. En consecuencia, al restar la experiencia de EASYCLEAN GYE SAS BIC, indebidamente atribuida a AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC, esta experiencia únicamente alcanza aproximadamente 6.615,38 SMMLV que equivale a el 22.65% cifra que resulta insuficiente frente al mínimo requerido de 7.300 SMMLV.

En síntesis, la afirmación contenida en el informe de evaluación según la cual cumple con el criterio 3, 7 y 10 carece de sustento jurídico y probatorio, por lo que debe reconsiderarse su valoración a efectos de garantizar la observancia estricta de lo dispuesto en el pliego de condiciones

En el criterio 3 para poder aportar el certificado de discapacidad el integrante en este caso AP ASEO PROFESIONAL SAS BIC no cumple con el porcentaje de experiencia esperada del 25%.

En el criterio 7 para poder aportar el requisito de socia en proceso de reintegración o socia madre cabeza de familia el que aporta en este caso AP ASEO PROFESIONAL SAS debe aportar como mínimo el 25% de experiencia y los proponentes plurales no pueden ser socios.

En el criterio 10 para poder certificar la mipyme y sus requisitos habilitantes el que certifica debe tener como mínimo el 25% de experiencia y los proponentes plurales no pueden ser socios.

Incumplimiento en Aportes de Salud – Unión Temporal Zafiro 5G

Es pertinente señalar que, en el presente proceso la secretaría de educación del distrito no puso a disposición las planillas de aportes a la seguridad social (PILA), las cuales constituyen el medio probatorio idóneo para la validación del criterio 3 de desempate.

No obstante, en otro proceso contractual adelantado por el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, evento 195362 del 6 de agosto de 2025, las planillas fueron publicadas oficialmente como parte de la información del proceso, evidenciándose que el integrante AP ASEO PROFESIONAL SAS - BIC únicamente efectuó el pago de salud en el mes de agosto de 2025, omitiendo dicho aporte en los once meses restantes del último año.

En razón a esta omisión, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín rechazó la propuesta del proponente por incumplimiento de los aportes a la seguridad social, por lo que se demuestra la inobservancia reiterada de las obligaciones de seguridad social por parte del oferente.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Esta consecuencia, admitir al mismo proponente en el presente proceso, pese a la existencia de un rechazo previo por la misma causa, implicaría desconocer:

- a) Que la antigüedad mínima de la nómina solo puede acreditarse mediante aportes completos a seguridad social (salud, pensión y riesgos).*
- b) Que la omisión de aportes constituye un incumplimiento sustancial e insubsanable de normas de orden público laboral (Ley 100 de 1993, Ley 1562 del 2012 y Decreto 2616 del 2013).*
- c) Que la Entidad debe aplicar de manera uniforme los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva (artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).*

Por lo anterior, solicitamos a la Secretaría de Educación del Distrito declarar el NO CUMPLIMIENTO del criterio 3, 7 y 10 a la Unión Temporal Zafiro 5G, siguiendo el precedente administrativo establecido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Respuesta N° 55:

La Secretaría de Educación del Distrito luego de analizar los argumentos esgrimidos por el observante, precisa los siguientes aspectos:

En primer lugar, el proceso de selección SED-SA-AM-DSA-052-2025 que se adelanta actualmente, corresponde a la operación secundaria derivada del proceso de selección CCENEG-077-01-2024 Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería (Quinta Generación). Dentro de este proceso se acreditaron y evaluaron los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y económicos, junto con los ponderables, que dieron lugar a la adjudicación de los correspondientes segmentos, a través de la Resolución No. 727 del 19 de diciembre de 2024.

Bajo el anterior marco, es claro que la actuación de la SED se encuentra limitada a lo que expresamente le permite el Acuerdo Marco de precios y los documentos que conforman la operación principal, pues todos los aspectos relacionados con la selección de los proveedores que pueden presentar cotización en los respectivos segmentos, quedaron decantados en la operación primaria, como es el caso de la experiencia acreditada por cada uno de los proponentes a título singular o dentro de una estructura plural.

Ahora bien, entendiendo que la facultad de la SED en el curso de la presente instancia es la de verificar la acreditación de cada uno de los factores de desempate establecidos por el Decreto 1860 de 2021, por aquellos proponentes que de acuerdo con la verificación aritmética resultaron empatados, resulta claro que no puede pronunciarse sobre aspectos que no resulten plenamente comprobados o demostrados en esta instancia.

Por lo anterior, se tiene que la experiencia que debe tener en cuenta la SED para la acreditación de algunos factores, corresponde a la experiencia demostrada con la oferta de la operación principal. Esta experiencia ya fue validada previamente por Colombia Compre Eficiente y resultado de ello, se realizó la adjudicación correspondiente. En esa medida, por regla general, no podríamos desconocer esta experiencia previamente comprobada, salvo que existan hechos o circunstancias plenamente comprobadas o acreditadas que nos permitan verificar válidamente lo contrario.

Descendiendo al caso en particular, se tiene que las manifestaciones realizadas por el observante no pueden ser comprobadas o demostradas por la SED a partir de los documentos aportados para la acreditación de los factores de desempate, más aún cuando ellas no se basan en elementos claros sino que son el resultado de conclusiones e interpretaciones que realiza el observante.

En este contexto, no puede la SED apartarse de la evaluación que ha realizado Colombia Compra Eficiente frente a la experiencia, así como tampoco desconocer los aspectos que ya han sido regulados dentro de la operación principal, por lo que debe atenerse a lo establecido en el respectivo proceso.

Observación N° 56:

UNION TEMPORAL KIOS (integrada por KIOS SAS BIC – 59.6 % Y MARESTER SAS BIC – 40.4 %)

Incumplimiento de la experiencia mínima requerida del 25%

En la evaluación presentada por la Secretaría de Educación se afirma que la Unión Temporal KIOS cumple con la experiencia exigida. No obstante, respecto del criterio 3, 7 y 10, se evidencia un incumplimiento que debe ser analizado con rigor jurídico.

De conformidad con el pliego de condiciones, cada integrante de la unión temporal que aporte el certificado expedido por el ministerio de protección social debe acreditar al menos el 25% de la experiencia mínima requerida.

En este caso, la Entidad no allegó los soportes documentales que respalden el cumplimiento del requisito; sin embargo, de la revisión jurídica y documental presentada en la operación primaria adjudicación de CCENEG-077-01-2024 se concluye que MARESTER S.A.S. BIC no acredita el porcentaje mínimo exigido. La experiencia presentada por MARESTER SAS BIC provino de la participación de KIOS como socio en la operación primaria, situación que fue tenida en cuenta para efectos de esa etapa. No obstante, al momento de la operación secundaria, ya no existe dicho vínculo societario tal y como se evidencia en evaluación preliminar de criterio número 7 y 10 razón por la cual no es jurídicamente procedente que MARESTER S.A.S BIC pretenda acreditar como propia una experiencia que correspondía a la empresa KIOS S.A.S BIC

Cabe recordar que, conforme al principio de modificabilidad de las ofertas después del cierre del proceso de selección, la experiencia acreditada en la operación primaria no puede ser sustituida o reinterpretada en la operación secundaria para efectos de cumplir los requisitos habilitantes. En consecuencia, al restar la experiencia atribuida a MARESTER S.A.S., esta únicamente alcanza una experiencia de 7.000 SMMLV que equivale al 12% de la experiencia requerida.

La experiencia que debía acreditar MARESTER SAS BIC del 40.4% equivale a 23.021.41 SMMLV en la UNION TEMPORAL KIOS y frente al mínimo para aportar la experiencia del 25% equivale 14.245.93 SMMLV.

La afirmación contenida en el informe preliminar de evaluación según la cual la Unión Temporal KIOS cumple con el criterio 3, 7 y 10 carece de sustento jurídico y probatorio, por lo que debe reconsiderarse su valoración a efectos de garantizar la observancia estricta de lo dispuesto en el pliego de condiciones



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



Enero 2024
MT-OF-DI-004
Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

CERTIFICA QUE:

El suscrito **JOSE FERNANDO GOMEZ BARBOSA** identificado con C.C. 91.160.525 de Floridablanca en calidad de Representante Legal de la empresa **MARESTER S.A.S** BIC identificada con NIT 90151226-1, certifico bajo la gravedad de juramento que la señora **JOHANA PAOLA YULE CORPUS** identificada con cédula de ciudadanía No 1.149.196.508 de Mesetas es mujer cabeza de familia en concordancia con los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008; del mismo modo se certifica que posee el 51% de las acciones que conforman la empresa con base en el libro de registro de accionistas de la empresa **MARESTER S.A.S BIC**, que refleja la siguiente composición accionaria:

ACCIONISTA	DOCUMENTO	ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS	% PARTICIPACION
JOHANA PAOLA YILLE CORPUS	CC: 1.149.196.508	510.000	51
JOSE FERNANDO GOMEZ BARBOSA	CC: 91.160.525	430.000	43
KIOS SAS BIC	NIT: 901551226-1	50.000	5
MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ LOPEZ	CE: 640.723	10.000	1
TOTAL		1,000,000	100

Dada en Villavicencio, el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a solicitud del interesado.

Cordialmente,

1000

DATOS DEL PROPONENTE																	
NOMBRE DEL PROPONENTE:		UNION TEMPORAL KIOS															
EXPERIENCIA DEL PROPONENTE																	
Indicar si es de la Federación, del Estado, del Municipio o de la Ciudad, así como la autoridad que lo autorizó a ejercer su actividad.																	
# CONTRATO	2016 A 2018	SEGMENTO	Nombre del Contratista que tiene el contrato acreditado	Nombre del Contratista que tiene la experiencia (si aplicable)	Nombre del Contratista que tiene el contrato acreditado	Nombre del Contratista que tiene la experiencia (si aplicable)	Nombre del Contratista que tiene el contrato acreditado	Nombre del Contratista que tiene la experiencia (si aplicable)	Nombre del Contratista que tiene el contrato acreditado								
1	21-28	KDS SAS	123	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	1/07/2013	21/07/2023	PROPIA	\$ 1.200.000.374	2.987					
2	21-28	KDS SAS	118	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	28/02/2002	05/02/2020	PROPIA	\$ 1.051.461.000	1.281					
3	21-28	KDS SAS	228	TEMPORAL, S.A. DE CREDITOS Y FINANZAS (AQUA)	PUBLICO	1	100,00%	26/02/2021	21/12/2021	PROPIA	\$ 1.450.461.182	1.088					
4	21-28	KDS SAS	103	EMPRESA SOCIALES DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	13/01/2018	30/04/2031	PROPIA	\$ 1.000.000.000	937					
5	21-28	KDS SAS	102	EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO	PUBLICO	1	100,00%	01/01/1962	31/12/2020	PROPIA	\$ 820.000.000	968					
6	21-28	KDS SAS	112	EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	24/05/2021	21/12/2021	PROPIA	\$ 850.027.825	968					
7	21-29	KDS SAS	129	EL VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	17/04/2021	31/12/2021	PROPIA	\$ 1.470.962.425	1.091					
8	21-29	KDS SAS	149	PARCELERIA S.A. DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	01/06/2007	30/06/2030	PROPIA	\$ 1.870.960.219	1.987					
9	21-28	KDS SAS	120	EMPRESA SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	1/01/2012	31/09/2023	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.081					
10	21-29	KDS SAS	148	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA S.A.	PUBLICO	1	100,00%	23/05/2000	30/04/2031	PROPIA	\$ 100.000.000	101					
11	21-28	KDS SAS	132	ASOCIACIONES SOCIALES DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	E	45,77%	09/05/2021	30/05/2024	PROPIA	\$ 1.173.067.986	1.364					
12	21-29	KDS SAS	125	SERVASSO SOCIALES DE APRENDIZAJE SENA	PUBLICO	1	100,00%	28/12/2010	28/12/2022	PROPIA	\$ 1.160.694.377	1.081					
13	21-29	KDS SAS	119	EL VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	1/01/2012	31/09/2023	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.081					
14	21-28	KDS SAS	118	EL VILLAVICENCIO S.A.	PUBLICO	1	100,00%	1/01/2012	31/09/2023	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.081					
15	21-29	KDS SAS	149	CLINICA VILLAVICENCIO S.A.	PROPIA	1	100,00%	01/06/2007	31/08/2028	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.081					
16	21	KDS SAS	128	SEGURIDAD EDUCACION	PROPIA	E	40,77%	09/05/2021	30/05/2024	ASOCIADA	\$ 1.130.457.411	1.077					
17	21	KDS SAS	75	PROTECCION SOCIEDAD	PUBLICO	1	100,00%	01/01/2012	31/09/2023	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.073					
18	21	KDS SAS	74	SEGURIDAD EDUCACION	PUBLICO	1	100,00%	01/06/2021	30/06/2024	PROPIA	\$ 1.130.457.411	1.073					
19	21	KDS SAS	149	PARCELERIA S.A. DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	01/06/2007	30/06/2030	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.076					
20	21	KDS SAS	149	PARCELERIA S.A.	PROPIA	1	100,00%	01/06/2007	30/06/2030	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.076					
21	21	KDS SAS	228	ASOCIACIONES SOCIALES DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	25/09/2021	01/10/2021	PROPIA	\$ 1.175.863.914	1.033					
22	21	KDS SAS	149	ASOCIACIONES SOCIALES DE VILLAVICENCIO	PUBLICO	1	100,00%	28/01/2021	20/01/2023	PROPIA	\$ 1.165.199.706	1.079					
23	21	KDS SAS	149	PARCELERIA S.A.	PROPIA	1	100,00%	01/06/2007	31/08/2028	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.081					
24	21	KDS SAS	149	ASOCIACIONES SOCIALES DE VILLAVICENCIO	PROPIA	1	100,00%	28/01/2021	20/01/2023	PROPIA	\$ 1.165.199.706	1.079					
25	21,23,25,27	KDS SAS	337	EL VILLAVICENCIO	PROPIA	1	100,00%	22/06/2021	21/06/2024	PROPIA	\$ 1.130.000.000	10.114					
26	21	KDS SAS	149	PARCELERIA S.A.	PROPIA	1	100,00%	01/06/2007	30/06/2030	PROPIA	\$ 1.000.000.000	1.076					

Conclusión



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

En mérito de lo expuesto, y con el fin de salvaguardar los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, solicitamos a la Entidad, en cumplimiento de la normatividad aplicable y en garantía de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva a la Secretaría de Educación del Distrito:

a) Declarar el incumplimiento del criterio 3, 7 y 10 de desempate por parte de los proponentes mencionados (UNION TEMPORAL KIOS). Por no aportar la experiencia mínima requerida del 25%

b) Para certificar en el criterio 3 la acreditación del personal de discapacidad con el certificado por el ministerio de trabajo no se puede contemplar por no cumplir con la experiencia mínima requerida del 25% .

Para certificar en el criterio 7 la madre cabeza de familia o personal en proceso de reincorporación por un participe o participes deben acreditar como mínimo el 25% de experiencia y los socios representantes legales o empleados o las personas jurídicas no pueden pertenecer al otro integrante del proponente plural.

d) Para certificar el criterio 10 que acredite ser mipyme no pueden ser socios, ni empleados, ni representantes legales en común y deben certificar mínimo el 25% de la experiencia. Por lo anterior solicitamos respetuosamente adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar que los criterios de desempate se apliquen conforme a la ley y los precedentes administrativos existentes.

ZZZ ZOE UT., con el fin de otorgar mayor sustento jurídico a las presentes observaciones, se radicaron ante Colombia Compra Eficiente las inquietudes relacionadas con el punto 1 (experiencia mínima exigida) y el punto 2 (validez de las planillas de seguridad social como requisito habilitante). Y el punto 3 (socios en común).

Respuesta N° 56:

La Secretaría de Educación del Distrito luego de analizar los argumentos esgrimidos por el observante, precisa los siguientes aspectos:

En primer lugar, el proceso de selección SED-SA-AM-DSA-052-2025 que se adelanta actualmente, corresponde a la operación secundaria derivada del proceso de selección CCENEG-077-01-2024 Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería (Quinta Generación). Dentro de este proceso se acreditaron y evaluaron los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y económicos, junto con los ponderables, que dieron lugar a la adjudicación de los correspondientes segmentos, a través de la Resolución No. 727 del 19 de diciembre de 2024.

Bajo el anterior marco, es claro que la actuación de la SED se encuentra limitada a lo que expresamente le permite el Acuerdo Marco de precios y los documentos que conforman la operación principal, pues todos los aspectos relacionados con la selección de los proveedores que pueden presentar cotización en los respectivos segmentos, quedaron decantados en la operación primaria, como es el caso de la experiencia acreditada por cada uno de los proponentes a título singular o dentro de una estructura plural.

Ahora bien, entendiendo que la facultad de la SED en el curso de la presente instancia, es la de verificar la acreditación de cada uno de los factores de desempate establecidos por el Decreto 1860



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

de 2021, por aquellos proponentes que de acuerdo con la verificación aritmética resultaron empatados, resulta claro que no puede pronunciarse sobre aspectos que no resulten plenamente comprobados o demostrados en esta instancia.

Por lo anterior, se tiene que la experiencia que debe tener en cuenta la SED para la acreditación de algunos factores, corresponde a la experiencia demostrada con la oferta de la operación principal. Esta experiencia ya fue validada previamente por Colombia Compre Eficiente y resultado de ello, se realizó la adjudicación correspondiente. En esa medida, por regla general, no podríamos desconocer esta experiencia previamente comprobada, salvo que existan hechos o circunstancias plenamente comprobadas o acreditadas que nos permitan concluir válidamente lo contrario.

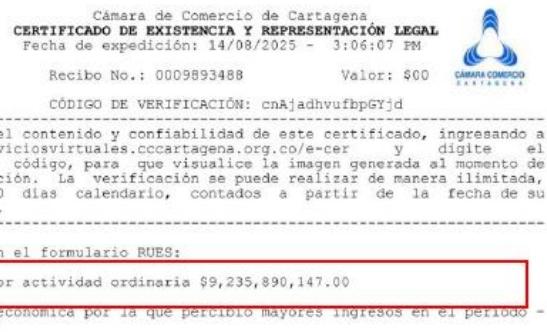
Descendiendo al caso en particular, se tiene que las manifestaciones realizadas por el observante no pueden ser comprobadas o demostradas por la SED a partir de los documentos aportados para la acreditación de los factores de desempate, más aún cuando ellas no se basan en elementos claros sino que son el resultado de conclusiones e interpretaciones que realiza el observante.

En este contexto, no puede la SED apartarse de la evaluación que ha realizado Colombia Compra Eficiente frente a la experiencia, así como tampoco desconocer los aspectos que ya han sido regulados dentro de la operación principal, por lo que debe atenerse a lo establecido en el respectivo proceso.

Observación N° 57:

"OBSERVACION 2: UNION TEMPORAL ADIN GRUPO

De acuerdo con la verificación realizada a los documentos adjuntos por la UNION TEMPORAL ADIN GRUPO para acreditar los factores de desempate; se evidencia que existe una incoherencia entre el reporte de los ingresos por actividad ordinaria realizado a la cámara de comercio al cierre del año inmediatamente anterior (2024) y la información descrita en los estados financieros adjuntos para la acreditación del factor de desempate No 10:



Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,
a la fecha y hora de su expedición.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

CONSTRUCTORA GRUPO ADIN S.A.S BIC
NIT: 901490558-7

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
A DICIEMBRE 31 DE 2024
(EN PESOS)

	NOTA	DIC 31 2024	DIC 31 2023	AUMENTO (DISMINUCIÓN)
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	16	\$ 8.658.100.210,00	\$ 9.015.687.770,00	357.587.560,00
COSTO DE VENTAS	17	\$ 1.895.610.120,00	\$ 2.019.669.890,00	124.059.770,00
UTILIDAD OPERACIONAL		\$ 6.762.490.090,00	\$ 6.996.017.880,00	- 233.527.790,00
GASTOS DE ADMINISTRACION	19	\$ 3.959.458.770,00	\$ 3.819.780.410,00	139.678.360,00
GASTOS DE VENTAS Y DISTRIBUCION	18	\$ 209.158.452,00	\$ 191.867.997,00	17.270.455,00
		\$ 2.593.872.868,00	\$ 2.984.349.473,00	- 390.476.605,00
OTROS INGRESOS	21	\$ 4.258.110,00	\$ 3.117.450,00	1.140.660,00
GASTOS INTERESES	20	\$ 24.561.230,00	\$ 21.658.995,00	2.902.235,00
OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	22	\$ 21.205.101,00	\$ 19.605.120,00	1.599.981,00
UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO		\$ 2.565.053.528,00	\$ 2.959.573.028,00	- 394.519.500,00



MIRNA HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL



ALEXANDER RUIZ BUSTOS
CONTADOR REVISOR
TP 62403-T

utllanoalianza@gmail.com

De acuerdo con lo anterior estamos nuevamente ante información que atenta contra los principios de buena fe y transparencia del proceso de selección; pues es claro que la información financiera no corresponde a la realidad y deja en entredicho la veracidad de la documentación allegada para la acreditación de los factores de desempate por parte del oferente en mención. Del mismo modo al no coincidir la información de los ingresos en los estados financieros con relación a los reportados en cámara de comercio genera dudas sobre la veracidad de las compras en lo certificado por CONSTRUCTORA GRUPO ADIN SAS BIC en el Factor desempate No. 10 al afirmar que las compras realmente fueron realizadas en un 25% a MIPYMES; pues la información de los estados financieros no corresponde a la realidad comparada con la registrada ante cámara de comercio.

De acuerdo con las pruebas expuestas anteriormente de manera cordial solicitamos a la SED excluir de la evaluación de los factores de desempate a la UNION TEMPORAL ADIN GRUPO, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020; el cual establece que los criterios diferenciales deben aplicarse de manera objetiva y verificable, evitando que se desconozca información no veraz en la documentación allegada por los oferentes”.

Respuesta N° 57:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente que la verificación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

Observación N° 58:

"OBSERVACION 3: OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL- Factor 2

En ejercicio del derecho de contradicción y conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015, me permite presentar la siguiente observación respecto al proceso de evaluación en curso:

En un informe de evaluación previo de otra entidad estatal, estableció la existencia de una incongruencia en los certificados aportados en el Factor 2 por la empresa Outsourcing Giaf. No obstante, en el presente proceso no tenemos acceso a este documento para verificar si se trata del mismo documento y no fue considerada con la misma rigurosidad, lo que genera dudas sobre la veracidad y autenticidad de la información.

Resulta necesario verificar si los documentos objeto de evaluación corresponden al mismo certificado ya cuestionado en el otro informe o si, por el contrario, se trata de un documento distinto que cumple con las exigencias normativas.

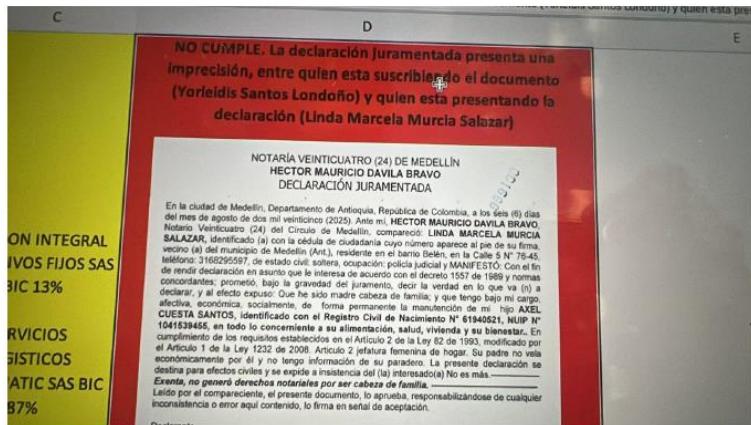
De omitirse esta revisión, podría configurarse un error de procedimiento que afectaría la objetividad y transparencia del proceso, pues se estaría valorando como válido un documento cuya autenticidad y coherencia ya habían sido cuestionadas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. *Verificar con especial observancia si el certificado aportado por Outsourcing Giaf en el Factor 2 corresponde al mismo documento previamente señalado como incongruente.*
2. *Evaluar la autenticidad y veracidad del documento, aplicando los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.*
3. *Corregir la calificación, en caso de confirmarse que el documento carece de validez o presenta imprecisiones sustanciales.*

Esta solicitud se sustenta en los principios de igualdad, transparencia y responsabilidad, consagrados en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en el deber de las entidades estatales de garantizar que la información aportada por los proponentes sea cierta, verificable y coherente con los requisitos habilitantes del proceso.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



Respuesta N° 58:

La Secretaría de Educación precisa nuevamente que, tal y como quedó claramente determinado en el informe, la SED evidenció la inconsistencia pero avaló el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, que se puede observar en la siguiente hoja el documento, permite establecer que la declaración corresponde a YURLEIDIS SANTOS pese a la inconsistencia arriba, tal y como se muestra a continuación:



La observación quedó en el siguiente sentido: "el proponente SERVICIOS LOGÍSTICOS ULTRAMATIC S.A.S BIC aporta declaración juramentada ante Notario realizada por la señora YORLEIDIS SANTOS LONDOÑO, junto con su documento de identificación. Se aclara que la declaración juramentada extrajuicio otorgada ante la Notaría 24 de Medellín, presenta una inconsistencia, en el sentido que, en el encabezado del documento aparece el nombre de "LINA MARCELA MURCIA SALAZAR" como compareciente (sin indicación de su documento de identificación) pero en la sección de firmas y en la autenticación biométrica del documento, se observa el nombre de YURLEIDIS SANTOS LONDOÑO con su número de identificación. En consecuencia, se avala el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, permite establecer que corresponde a YURLEIDIS SANTOS,".



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Observación N° 59:

"OBSERVACION 4: OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL- Factor 1

Teniendo en cuenta que para la acreditación del factor de desempate No 1; OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL adjunta cadena de distribución desactualizada con fecha de 5 de noviembre de 2024 como puede evidenciarse en la imagen adjunta, de acuerdo con lo anterior; solicitamos de manera respetuosa a la Entidad en pro de la igualdad de condiciones no tener en cuenta el documento en mención y no habilitar el cumplimiento de este factor teniendo que de acuerdo con lo dispuesto en la guía para la acreditación de los factores de desempate y el acuerdo marco de precios los documentos presentados deben ser recientes, es decir; que hayan sido expedidos con fecha inferior a 30 días a partir de la presentación de la cotización o de los factores de desempate en caso de presentarse igualdad en los precios ofertados.

La presente solicitud se sustenta en que al ser un documento que data del año 2024 no garantiza que el convenio o la cadena de distribución sigue vigente a la fecha en que se requirió la acreditación de dicho factor por parte de la SED, ahora bien; el hecho de que se haya aclarado por parte de la entidad que este factor será evaluado con base en la documentación presentada en la operación primaria no significa que este documento no se encuentre con fecha inferior a 30

CERTIFICACION DE RELACION COMERCIAL

Señores:

AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Ciudad

Referencia: Proceso de selección: CCENEG-077-01-2024

Asunto : Certificación RELACION COMERCIAL

Mediante la presente el suscrito FABRICANTE del los productos y marcas relacionadas e identificado como aparece al pie de mi firma se permite CERTIFICAR que la empresa GESTIÓN INTEGRAL DE ACTIVOS FIJOS GIAF SAS BIC con NIT 901637502-9, sostiene relaciones comerciales con nuestra empresa estando autorizado para DISTRIBUIR y/o COMERCIALIZAR nuestra marca Cleanest, Biomaty.

DESCRIPCION PRODUCTO	NOMBRE COMERCIAL	PARTIDA ARANCELARIA	DOCUMENTO
AMBIENTADOR LIQUIDO	AMBIENTADOR LIQUIDO	3307480000	202410150130053
BLANQUEADOR	BLANQUEADOR	2828901190	202410150130055
CERA POLIMERICA AUTOBRILANTE	CERA POLIMERICA	3405200000	202410150130056
LIMPIADOR DESINFECTANTE AMONIO DE QUINTA GENERACION NEUTRO	LIMPIADOR DESINFECTANTE AMONIO DE QUINTA GENERACION NEUTRO	3808941900	202410150130058
LIMPIADOR MULTIUSOS	LIMPIADOR MULTIUSOS	3402429000	202410150130060
LIMPIA VIDRIOS	LIMPIA VIDRIOS	3402909900	202410150130061

días. El presente acuerdo comercial se sostendrá y permanecerá durante la vigencia del acuerdo

El presente acuerdo comercial se sostendrá y permanecerá durante la vigencia del acuerdo marco de la referencia.

Sé expide por solicitud del interesado a los 5 días del mes de noviembre de 2024

Atentamente.

Bogotá, D.C. 05 de noviembre de 2024



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Página 1 de 2 2025/07/24 00:11

aporte
salvo

Certificado de Aportes:

Se certifica que ANGIE PAOLA SILVA YUSTES identificado(a) con CC 1006631794 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social

Importante: Servicios Especiales SAS NI 1990332277													
Clave Mant.1	Clave Page	Tipo Mant.2	Fecha Page	Imagen	Código	Administradores	Concepto	Horas/Minutos					
								Período	Días	Imp	Rec	Salv	Min
14498544000	1970447075	E	2025-08-04	EPB	E88C62	ASMET SALUD EPB SAS	COTIZACION OBLIGATORIA	202548	30				
14498544000	1970447075	E	2025-08-04	APP	25-14	COLPENHORNES	COTIZACION OBLIGATORIA	202547	30				
14498544000	1970447075	E	2025-08-04	ARL	14-7	SEGUROB BOLIVAR	COTIZACION OBLIGATORIA	202547	30				
14498544000	1970447075	E	2025-08-04	CFD	GCF13	CONFACIA	COTIZACION OBLIGATORIA	202547	30				
14498544000	1556977812	E	2025-07-03	EPB	E88C62	ASMET SALUD EPB SAS	COTIZACION OBLIGATORIA	202547	13 X				
14498544000	1556977812	E	2025-07-03	APP	25-14	COLPENHORNES	COTIZACION OBLIGATORIA	202548	13 X				
14498544000	1556977812	E	2025-07-03	ARL	14-7	SEGUROB BOLIVAR	COTIZACION OBLIGATORIA	202548	13 X				
14498544000	1556977812	E	2025-07-03	CFD	GCF11	CONFACIA	COTIZACION OBLIGATORIA	202548	13 X				

Este certificado se expide el dia 2025-08-22 a las 10:08

Respuesta N° 59

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: “7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...).”

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntuamente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL INCOL CCEV

Observación N° 60:

"En la etapa de revisión de los documentos de acreditación de los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y conforme la potestad reglamentaria asignada al gobierno nacional, el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.17. al Decreto 1082 de 2015, reglamentó el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y determinó la forma en la cual se deben acreditar las circunstancias a las que se refieren cada uno de los numerales del citado artículo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION evalúa como no cumple la revisión documental del criterio 1, como se puede apreciar en la imagen de la evaluación.

EVALUACIÓN CRITERIOS DE DESEMPEATE EVENTOS DE COTIZACIÓN Nos. 195476 a, 195480 a, 195481 a, 195482 a, 195483 a, 195486 a, 195487 a, 195492 a, 195493 a y 195494 a		UNIÓN TEMPORAL INCOL CCEV	
		Observaciones	Cumple / No cumple
1	7.8.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.	Este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria). En este sentido, se tendrán en cuenta los documentos presentados para obtener el puntaje "Apoyo a la Industria Nacional" de la operación primaria (licitación pública CCENEG-077-01-2024)	
2			
3	Personas jurídicas - Certificado de existencia y representación legal. Para personas jurídicas: La ENTIDAD VERIFICARÁ DIRECTAMENTE en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, que la persona jurídica haya sido constituida en el país. En este sentido se verificará con el certificado de existencia y representación legal, si el domicilio de la persona jurídica está dentro del territorio nacional. Para el caso de las figuras asociativas, se verificará la constitución de la empresa de cada uno de los integrantes del proponente plural.	Una vez verificados los documentos de evaluación de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntuamente para este criterio al "ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO", la SED encuentra que el proponente UNIÓN TEMPORAL INCOL CCEV, NO obtuvo puntaje por este criterio dentro de la operación principal, acorde con lo establecido en el proceso. En consecuencia, NO CUMPLE con el primer criterio de desempate, toda vez que versa sobre los mismos elementos para el CRITERIO N° 1 en relación con los servicios nacionales y bienes nacionales relevantes.	No Cumple
4			
5	El PROVEEDOR DEBERÁ APORTAR diligenciado y firmado por el representante legal del proponente el "FORMATO N°. 1 - APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL", por medio del cual manifiesta que en caso de ser seleccionado prestará el Servicio Integral de Aseo y Cafetería con los Bienes de Aseo y Cafetería con las marcas incluidas en el Catálogo del acuerdo marco de precios vigente y conforme a los requerimientos de la Entidad.		

Solicitamos respetuosamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION, revise se evaluación y se nos califique como cumple el criterio 1, basados en las siguientes razones.

- ✓ *El ACUERDO MARCO DE PRECIOS V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V, CELEBRADO ENTRE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y PROVEEDORES ADJUDICATARIOS, establece en la cláusula 6.17 lo siguiente.*

6.17. En caso de empate, la Entidad Compradora agotará los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificatorio del Decreto 1082 de 2015, tomando como referencia lo dispuesto en la operación secundaria en el evento en que se presente.

Como podemos observar el AMP V No. CCE-SNG-AMP-008-2025, en esta cláusula hace referencia a la operación secundaria en el evento que se presente, significando que la línea de tiempo hablamos del presente.

✓ La GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V, en su numeral 13 establece.

“13. CRITERIOS DE DESEMPEÑO DE LOS PROVEEDORES EN SUS PROPUESTAS Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020 fue promulgada y publicada el 31 de diciembre de 2020 y que la misma comprende criterios de desempate a ser observados al momento de decidir la colocación de órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios. Es preciso señalar a las Entidades Compradoras que con el fin de identificar y establecer cuáles son los criterios aplicables a cada Acuerdo marco de precios, deberán remitirse a los documentos del proceso y a la minuta toda vez que allí se definen tales criterios y la forma en que deben ser acreditados por parte de los proveedores que resulten adjudicados.”

Nota: La Entidad Compradora deberá tener en cuenta que estos factores fueron presentados en el desarrollo de la licitación pública mediante la cual se adjudicó el acuerdo marco de precios de precios, no obstante, es responsabilidad de la Entidad Compradora requerirlos en caso de presentarse situaciones de empate, y esto obedece a una relación de la operación principal, sin embargo, pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo.

Como se puede observar la GUIA en referencia establece en su nota, el subrayado es nuestro, que durante la operación secundaria pueden presentarse situaciones cambiantes de estas condiciones en el transcurso del tiempo, nota coherente con lo establecido en la cláusula 6.17 del AMP V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.

En el ESTUDIO PREVO EVENTOS DE LA REFERENCIA en su numeral 7.3 establece

“7.3. FACTORES DE DESEMPEÑO

En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas se deberán utilizar las siguientes reglas de acuerdo con cada uno de los numerales, de forma sucesiva y excluyente, para seleccionar al proponente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de Ley 2069 de 31 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia” y el Artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015. Adicionado por el Artículo tercero del Decreto 1860 de 2021, así:

7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. Para acreditar este factor de desempate se tendrán en cuenta las definiciones de que trata el artículo 2.2.1.1.3.1., en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, que trata del puntaje para la promoción de la industria nacional en los Procesos de Contratación de servicios. Para estos efectos, incluso se aplicará el inciso tercero de la definición de Servicios Nacionales establecida en el artículo 2.2.1.1.3.1., citado anteriormente.

El Proponente acreditará el origen de los bienes o servicios con los documentos señalados en la sección correspondiente del Pliego de Condiciones, por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener el puntaje de Apoyo a la Industria Nacional.

El proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía o la visa de residencia, la falta del certificado de existencia y representación legal para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar esta circunstancia para acreditar el cumplimiento de la regla de desempate por servicios nacionales.

Respecto de los proponentes plurales, todos, varios o cualquiera de sus integrantes podrán acreditar las condiciones señaladas en este numeral.”



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

AQUÍ es importante precisar que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION dentro de los documentos de la Selección Abreviada, que es la modalidad de selección que se presenta en la Operación Secundaria, en este caso particular en los eventos de cotización de la referencia, con total coherencia adjunto para su diligenciamiento el Formato No. 1, denominado APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, REGISTRANDO EL SIGUIENTE COMPROMISO.

	<p>FORMATO No. 1 - APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL.</p> <p>Bogotá D.C., 12 de agosto de 2025</p> <p>Señores SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO Bogotá, D.C.</p> <p>REFERENCIA: Prestación Integral del servicio de aseo y cafetería para las sedes educativas y administrativas de la Secretaría de Educación del Distrito. SED-SA-AM-DSA-052-2025.</p> <p>Estimados señores:</p> <p>[INCOLPLAS SAS BIC], identificado como aparece al pie de mi firma, [ALVARO MELENDEZ GRAU en calidad de representante legal de] [INCOLPLAS SAS BIC], manifiesto que expresamente que en caso de resultar seleccionado me comprometo a prestar el Servicio Integral de Aseo y Cafetería con los Bienes de Aseo y Cafetería de las marcas incluidas en el Catálogo del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025, y conforme los requerimientos de la Entidad.</p>
--	---

Como podemos observar el compromiso tácito solicitado, se manifiesta expresamente que en caso de resultar seleccionado me comprometo a prestar el Servicio Integral de Aseo y Cafetería con los Bienes de Aseo y Cafetería de las marcas incluidas en el Catálogo del ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA V No. CCE-SNG-AMP-008-2025, y conforme los Requerimientos de la Entidad.

AQUÍ la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION con coherencia solicita el Formato No. 1 en el presente del evento de la operación secundaria.

Igualmente, si la secretaría reviso los documentos de la operación principal la UNION TEMPORAL INCOL CCE V, realizo ofrecimiento de bienes y servicios nacionales a través del formato determinado en ese momento por Colombia Compra Eficiente y aporto los bienes relevantes. Y por un error de forma mas no de fondo no se le asigno el puntaje.

En el ESTUDIO PREVO EVENTOS DE LA REFERENCIA en su numeral 3 establece.

“3. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y FUNDAMENTOS QUE LA SOPORTAN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal a), inciso 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 142 de 2023, y considerando que : i) el suministro de bienes y servicios a contratar es de características técnicas uniformes y de común utilización, ya que poseen las mismas especificaciones con independencia de su diseño o características descriptivas, compartiendo patrones de calidad objetivamente definidos; y ii) que los bienes y servicios se encuentran dentro del Acuerdo Marco de Precios V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 denominado “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA”; la modalidad de selección que se empleará para la presente contratación corresponde a una “Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios Uniformes de Común Utilización, así como aquellos de Características Técnicas no Uniformes de Común Utilización, por compra por catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda”, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano para el Acuerdo Marco de Precios V No. CCE-SNG-AMP-008-2025.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.2.1.2.7. del Decreto 1082 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 142 de 2023 dispone: “Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios Uniformes y No Uniformes de Común Utilización, a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente (...)”.

En estos términos y de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales en la etapa de planeación del proceso de contratación, están obligadas a verificar si existe Acuerdo Marco de Precios vigente para satisfacer la necesidad identificada. De igual forma, y en virtud del artículo 2.2.1.2.1.2.7 del mismo Decreto, las Entidades Estatales del Orden Distrital, están obligadas a adquirir los bienes y servicios uniformes y no uniformes, a través de Acuerdos Marco de Precios vigentes existentes.

En consecuencia, considerando la existencia del Acuerdo Marco de Precios V No. CCE-SNG-AMP-008-2025 para “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA”, vigente desde el 8 de julio de 2025, con plazo máximo para colocar órdenes de compra hasta el 8 de julio del 2027 y con vigencia para ejecutar órdenes de compra hasta el 8 de julio del 2028, la SED en su calidad de Entidad Estatal efectuará la contratación de la necesidad descrita, a través de un proceso de Selección Abreviada a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano para el Acuerdo Marco de Precios.”

Como podemos observar en el ESTUDIO PREVIO la Secretaría precisa que el proceso de contratación en la Operación Secundaria dentro del AMP es una Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios Uniformes de Común Utilización.

La Circular No. 0010 del 17 de marzo de 2021 para la SUBSECRETARIAS DE DESPACHO, DIRECTORAS, JEFAS DE OFICINA, SERVIDORAS(ES) PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, establecía: 1.1.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. El requisito se acreditará para el caso de (i) bienes con el registro de producto nacional según verificación realizada en el VUCE - Ventanilla Única de Comercio Exterior o para el caso de (ii) servicios en el certificado de Existencia y representación legal de conformidad con la definición del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Para el caso de los Proveedores plurales, el integrante que acreditó la condición en la operación principal deberá acreditar lo propio en la operación secundaria, verificando en todo caso que para el momento de la colocación de la orden de compra tal circunstancia se encuentre vigente. El subrayado en nuestro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



Circular No. 0010 del 17 de marzo de 2021.

PARA: SUBSECRETARIAS DE DESPACHO, DIRECTORAS, JEFAS DE OFICINA, SERVIDORAS(ES) PÚBLICOS Y CONTRATISTAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.

DE: DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ
Subsecretaria Corporativa

ASUNTO: Lineamientos para aplicar los criterios de desempate en procesos de Selección Abreviada - Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda - Ley 2069 de 2020.

Teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2069 de 2020 "por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", la cual en su artículo 35 estableció nuevos criterios de desempate en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos y en razón de la aplicación de los mismos en la Operación Secundaria que realiza la entidad como consecuencia de la adhesión a los Instrumentos de Agregación de Demanda y/o Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la Secretaría Distrital de la Mujer, establece lo siguiente:

1. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en desarrollo de su función de administración de los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios, y en concordancia con los conceptos que sobre la materia han sido proferidos por dicha Agencia publicó en el sitio web de los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios vigentes el documento denominado "Anexo a la guía de compra del acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria", el cual señala el mecanismo aplicable para definir el desempate presentado en la operación Secundaria de todos los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano sin importar la vigencia de aquellos.

2. El anexo a la guía de compra del Acuerdo Marco de Precios o Instrumento de Agregación de Demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria fue publicado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente con ocasión a la expedición de la Ley 2069 de 31 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", dicho anexo establece lo siguiente:

1.1.3. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.

El requisito se acreditará para el caso de (i) bienes con el registro de producto nacional según

Teniendo en cuenta la expedición de la Ley 2069 de 2020 "por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", la cual en su artículo 35 estableció nuevos criterios de desempate en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos y en razón de la aplicación de los mismos en la Operación Secundaria que realiza la entidad como consecuencia de la adhesión a los instrumentos de Agregación de Demanda y/o Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la Secretaría Distrital de la Mujer, establece lo siguiente:

1. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en desarrollo de su función de administración de los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios, y en concordancia con los conceptos que sobre la materia han sido proferidos por dicha Agencia publicó en el sitio web de los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios vigentes el documento denominado "Anexo a la guía de compra del acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria", el cual señala el mecanismo aplicable para definir el desempate presentado en la operación Secundaria de todos los instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano sin importar la vigencia de aquellos.

2. El anexo a la guía de compra del Acuerdo Marco de Precios o Instrumento de Agregación de Demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria fue publicado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente con ocasión a la expedición de la Ley 2069 de 31 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia", dicho anexo establece lo siguiente:

1.1.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.

El requisito se acreditará para el caso de (i) bienes con el registro de producto nacional según verificación realizada en el VUCE - Ventanilla Única de Comercio Exterior o para el caso de (ii) servicios en el certificado de Existencia y representación legal de conformidad con la definición del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Para el caso de los Proveedores plurales, el integrante que acredite la condición en la operación principal deberá acreditar la misma en la operación secundaria, verificando en todo caso que para el momento de la cotización de la orden de compra tal circunstancia se encuentre vigente.

1.1.2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente o la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o persona jurídica en los cuales participe o participen mayoritariamente.

El proveedor deberá acreditar dicha condición mediante, según corresponda:

1.1.2.3. Declaración juramentada ante notario de la mujer que acredite su condición de cabeza de familia, junto con la copia de los documentos de identidad de la mujer que acredite alguna de las condiciones referidas.

1.1.2.2. Medida de protección expedida por el Comisario de Familia, o el Juez (en caso de que en el lugar no exista comisario), o la autoridad indígena – en los casos de violencia intrafamiliar en las

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios, observar y aplicar los nuevos factores de desempate contemplados en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, o si ésta no se aplica, que se priorizan se emplearán en la Operación Secundaria de los Instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios ya vigentes para aplicación a los mecanismos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en el documento denominado "Anexo a la guía de compra del acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria". Lo anterior dado que los criterios de desempate son de rango legal y la misma ley que los creó (Ley 2069 de 2020) no realizó exclusión alguna de su aplicación a ninguna modalidad de selección ni sus procedimientos.

4. En consecuencia y dado que la Ley 2069 de 2020 fue promulgada y publicado el 31 de diciembre de 2020, y que la misma comprende criterios de desempate a ser observados al momento de decidir la contratación de Ofertas y Contratos en la Operación Secundaria derivada de la adhesión a los Instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios ya vigentes en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la entidad podrá solicitar en el término de tránsito del informe de evaluación y verificación de propuestas los documentos requeridos para la acreditación de los criterios de desempate establecidos en la Ley 2069 de 2020, en tanto que éstos no constituyen ningún mejoramiento en el ofrecimiento todo vez que fueron circunstancias que acontecieron con posterioridad a la firma o suscripción de los Instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y con anterioridad a su firma, la operación secundaria constituye el contrato principal al propiamente dicha y la entidad contratante no podría hacer más gravosa la situación de los diferentes, en tanto que cuando presentaron su oferta la exigencia normativa en caso de empates era diferente.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de los principios de Economía, Transparencia y Responsabilidad que edifican la contratación estatal en Colombia, aparte de en otros, el deseo de la entidad que quienes participan en un proceso de licitación, tengan de garantizar la fase de selección objetiva, en caso de presentarse empate en la Operación Secundaria de los Instrumentos de Agregación de Demanda y Acuerdos Marco de Precios publicados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, la entidad aplicará los mecanismos definidos en el documento denominado "Anexo a la guía de compra del acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda relacionado con los criterios de desempate en la operación secundaria", publicado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Atentamente,


DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ
Subsecretaria de Gestión Corporativa

Proyectó: Claudio Patrício Vergara - Abogado Contratista - Dirección de Contratación.
Juan José Hernández Acosta - Abogado Contratista - Dirección de Contratación.
Revisó: Adibí Jalilma Jatobé Montes - Directora de Contratación.

La operación secundaria de los acuerdos marco de precios se asemeja a una selección abreviada porque la entidad pública compradora, dentro de un grupo de proveedores ya preseleccionados en el acuerdo marco, elige al proveedor que ofrece las condiciones más favorables, en este caso, principalmente por el precio, para satisfacer una necesidad específica. La entidad es responsable de esta selección y lo hace colocando una orden de compra en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Los documentos para acreditar los criterios en la operación secundaria de un Acuerdo Marco de Precios no son necesariamente los mismos que los de la operación principal; en la operación secundaria, se utiliza la orden de compra como el documento principal para acreditar los criterios de la entidad compradora, además del Acuerdo Marco de Precios y los estudios previos realizados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Operación Principal (Acuerdo Marco de Precios):

Se refiere a la fase de selección de proveedores y la celebración del acuerdo que establece las condiciones para la futura adquisición de bienes y servicios.

Operación Secundaria (Orden de Compra):

Es la transacción específica que realiza la entidad compradora, para satisfacer una necesidad puntual utilizando los términos pre establecidos en el Acuerdo Marco.

Documentos en la operación secundaria:

Acuerdo Marco de Precios: *El marco general que contiene las condiciones de la contratación.*

Estudios y documentos previos: *Elaborados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, que justifican la adquisición.*

Orden de Compra: *Es el documento clave que formaliza la compra específica a un proveedor, acreditando la aplicación de los criterios del acuerdo marco.*

Por último, y habiendo dado claridad de la diferencia de tiempo que existe entre la operación principal y la operación secundaria y que consideramos que la Secretaría también lo tuvo en su estudio previo y documento del proceso de cotización de los eventos de la referencia, recabamos nuestra solicitud de que se nos revisen y acepten los documentos de acreditación del factor de desempate No. 1 y en consecuencia se continue la revisión de la documentación de los demás criterios.

Respuesta N° 60:

En cuanto a la acreditación de este factor de desempate, la Secretaría de Educación estableció en el numeral 7.3.1 del Estudio Previo lo siguiente:

7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...)".

Además, solicitó se aportara el FORMATO 1 establecido por la SED, debidamente suscrito y diligenciado, relacionado con las marcas del catálogo.

En ese contexto, la SED tomó en su integridad los elementos acreditados y evaluados en la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V) y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje, se les dio el mismo tratamiento, entendiendo cumplido el requisito si se aportaba además el Formato 1.

Acorde con lo anterior y considerando que en el marco de nuestra operación secundaria para este criterio nos remitimos a lo comprobado en la operación principal, debemos ser coherentes con esta regla para todos los oferentes. Por ello, no es posible acoger sus argumentos.

Observación N° 61:

"PETICIÓN GENERAL:

Con preocupación encontramos que la entidad contratante esta evaluando y/o determinado de manera incorrecta el método aleatorio (TRM) previsto en el pliego de condiciones de la licitación pública del AMP, La Ley 2069 de 2020, el Decreto 1860 de 2021 e inclusive el mismo Acuerdo Marco de Precios, para lo cual nos es importante informar y aclarar lo siguiente:

- *EL artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 establece lo siguiente: 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, MÉTODO QUE DEBERÁ HABER SIDO PREVISTO PREVIAMENTE EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.*
- *A su vez el ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación, establece lo siguiente: 12. Utilizar un método aleatorio para seleccionar al oferente, EL CUAL DEBERÁ ESTAR ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, invitación o documento que haga sus veces.*
- *EL PLIEGO DE CONDICIONES PARA SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA (QUINTA GENERACIÓN), fue publicado y socializado por Colombia Compra Eficiente como responsable en la operación principal, es decir, dando cuenta de todas y cada una de las condiciones que debían considerarse durante la operación secundaria*

Es así, como el numeral 8.2. Desempate artículo 35 Ley 2069 de 2020 del mismo pliego de condiciones, incluyó la manera en que las entidades estatales durante la operación secundaria debían evaluar en tal caso de persistir el empate y luego de agotados los 11 criterios de desempate, la manera o aplicación del método aleatorio así:

- a. La entidad ordenará a los proponentes empatados en orden alfabético según el nombre de la persona natural, la persona jurídica O EL PROPONENTE PLURAL. Una vez ordenados, la entidad compradora le asigna un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponde el número 1.*



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

- A su vez la MINUTA DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS ASEO Y CAFETERÍA V GENERACIÓN, establece claramente en las obligaciones de la entidad compradora lo siguiente: Cláusula 6. Obligaciones de la Entidad Compradora – Obligaciones de las Entidades Compradoras durante la Operación Secundaria:

Las Entidades Compradoras deben cumplir las condiciones y los pasos descritos a continuación:

6.1 La Entidad Compradora deberá verificar que las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco de Precios responden a las necesidades identificadas, así como los lineamientos establecidos en los documentos de utilización de este, como son la guía, catálogo, anexos, el presente contrato, entre otros; en caso positivo, procederá con la colocación de la solicitud de cotización.

(...)

- *De todo lo anterior, se solicita ajustar el informe final de evaluación y a fin de calcular la TRM de acuerdo con el nombre de los proponentes registrados en la TVEC, en caso contrario y atendiendo lo establecido en las obligaciones de la entidad compradora, se sirvan publicar la autorización otorgada por CCE y de manera anticipada a la iniciación de los evento de cotización, en la cual se haya facultado a la SED para conllevar un sistema aleatorio particular y conveniente a los intereses de la entidad*

Respuesta N° 61:

De acuerdo con lo expuesto por el oferente y una vez revisado nuestro estudio previo frente a lo contemplado en la referida Guía, la SED advierte que, por error involuntario, el criterio No. 12 en nuestro estudio previo quedó igual al de los demás procesos de selección que adelanta la SED, diferentes de aquellos regidos por un acuerdo marco de precios o instrumento de agregación de demanda. Sin embargo, considerando que en este caso Colombia Compra Eficiente ha fijado un mecanismo, la SED entendiendo su deber de adoptar las directrices de la Agencia Nacional de Contratación, acoge en su integridad el mecanismo establecido en el numeral 6.17 de la "GUÍA PARA COMPRAR EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO (TVEC) A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERÍA V CCENEG-077-01-2024, aclarando que deja sin efectos lo establecido para ese criterio en el estudio previo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL KIOS

Observación N° 62:

"OBSERVACIONES AL OFERENTE ZV SERVIASEAMOS

Inconsistencias en el Factor 4 Pre pensionados. La Unión Temporal ZV Serviaseamos afirma acreditar un porcentaje del 100% de su personal en condición de pre pensionados. Sin embargo, al revisar las planillas de cotización y la información de sus integrantes se evidencia que ellas han sido excluidas de las personas acreditadas en dicho factor también figuran como empleadas y socias de la unión temporal. Esta circunstancia implica que dichas personas no pueden ser excluidas y deben ser contabilizadas como trabajadores vinculados, porque las planillas así lo advierten y las cuales aportamos adjunto a esta observación, pues ello desvirtúa la cifra del 100% reportada y genera una alteración sustancial del porcentaje real de pre pensionados.

El error señalado afecta directamente la calificación otorgada en el Factor 4, y por ende, la posibilidad de la empresa de avanzar al Factor 5 de desempate, en detrimento de otros oferentes que sí han acreditado la información de manera veraz y verificable. La acreditación de un 100% de pre pensionados sin la debida correspondencia con la nómina vulnera el principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como los artículos 5 y 26 de la Ley 80 de 1993 que obligan a los oferentes a suministrar información cierta y verificable.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Secretaría de Educación de Bogotá revisar detalladamente las personas acreditadas por la Unión Temporal ZV Serviaseamos en el Factor 4 y cotejarlas con las planillas aportadas al presente proceso, para que puedan corroborar que estas personas no han sido tenidas en cuentas en la acreditación del factor 4, y las hubieran incluido el porcentaje real no es el 100%. Reevaluar la habilitación de dicho oferente en los factores de desempate, a fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Se allegan las planillas y soportes correspondientes que evidencian la inconsistencia descrita.

Para analizar la inconsistencia de la información aportada por la UT ZV SERVIASEAMOS, nos permitimos hacer el siguiente análisis:

La UT serviaseamos acreditó contar con una planta total del 100% correspondiente a 14 empleado de la siguiente forma:

DESCRIPCION	CANTIDAD OPERARIOS
Total de Personal SERVIESPECIALES	13
Total de Personal ACERASEAMOS	1
TOTAL DE PERSONAL VINCULADO	14
Total Mayores sin beneficio de pensión	14
PORCENTAJE	100%

Las personas acreditadas de la empresa SERVIESPECIALES en planillas corresponden a las siguientes:

AURA LEONILA RAMIREZ cc 31.976.637
EVANGELINA CAMPO BAUTE cc 26.669.780
FRANCEDY CARDONA GONZALEZ cc 30.311.105
MARIA ESPERANZA PEDRAZA MORA cc 52.033.993
MARIA DEL CARMEN TAPIA cc 21.929.345
MARIA JUANA MENESSES cc 66.984.177
MARIA ELIZABETH SANCHEZ ROMERO cc 51.767.106
MARTA MORENO CRUZ cc 51.807.583
MARTHA LUCIA HURTADO ISAZA 30.284.826

SARA MENDEZ CAMARGO 51.764.381
NORALBA MUÑOZ AVILA cc 29.812.872
MARIA MARGARITA RIOS ARCILA cc 51.774.856
GLADYS RODRIGUEZ ACEROS cc 39.639.691
Y la empresa ACERASEAMOS acreditó tener una única empleada
MARIA ESMID CALVO VARGAS 31.021.291

No obstante, aportamos planillas extraídas de la plataforma aportes en línea donde se puede evidenciar que las siguientes personas ANGIE PAOLA SILVA YUSTES, DISNEY HELANIA HERNANDEZ CUELLAR, no son acreditadas dentro del 100% que dicen tener a continuación relaciono las planillas individuales de cada una de ellas



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



Certificado de Aportes

Se certifica que ANGIE PAOLA SILVA YUSTES identificado(a) con CC 1006631794 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

Este certificado se expide el día 2025-08-22 a las 10:08.

Adicional a esto se aporta planilla 9488236094 de pago del mes de Julio de 2025 (salud).



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

La planilla establece un total de trabajadores del mes de Julio de 2025 de 31 empleados diferentes a los acreditados bajo la gravedad de Juramento por la empresa SERVIESPECIALES SAS, que se asocia a la ejecución del contrato 218 de 2024 con la empresa SERVIESPECIALES con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2026.



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

INPEC

COONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 218 DE
2024

CONTRATISTA: SERVIESPECIALES S.A.S BIC
NIT: 890.331.277-2
RL: CARLOS ARTURO GIL ACEVEDO

CC: 19.483.042 de Bogotá

OBJETO: "ADQUIRIR SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y
CAFETERÍA PARA ALGUNAS SEDES
ADMINISTRATIVAS DEL NIVEL CENTRAL DEL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC".

VALOR: DOS MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO
VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS
CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS
(\$2.072.121.187,67) MCTE., IVA INCLUIDO

PLAZO: Hasta el 31 de julio de 2026

=====

La información anterior se obtuvo del portal SECOP y se deja constancia de que no es posible presumir que dichos contratos no hayan sido ejecutados, que hayan terminado de manera anticipada o que hayan sido objeto de subcontratación.

Se aporta evidencia suficiente y necesaria que demuestra que los certificados presentados respecto al 100% de la nómina de la empresa SERVIESPECIALES no corresponden a 13 personas, sino a un número significativamente mayor. En consecuencia, no pueden ser ignoradas las pruebas allegadas, las cuales permiten concluir que los documentos presentados podrían contener inconsistencias que les otorgan una ventaja competitiva indebida frente a otros proponentes que sí acreditan, de manera veraz y comprobable, un 100% de personal en condición de vulnerabilidad.

La presunción constitucional de buena fe (art. 83 C.P.) no ampara la permanencia de inconsistencias cuando estas son verificables de manera inmediata en fuentes oficiales. Si la información allegada por el oferente no corresponde con los registros oficiales, se desvirtúa la presunción de buena fe y, en aplicación de los principios de selección objetiva (Ley 80/1993) y de los pliegos, se solicita desestimar la acreditación del factor 4 . dejando motivación suficiente. Adicionalmente, y conforme a la Ley 1474 de 2011, dar traslado a los entes de control por la presunta falsedad detectada"

Respuesta N° 62:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente que la verificación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

Así para la evaluación de este criterio se tuvieron en cuenta los siguientes elementos:

- 1) CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REVISOR FISCAL O REPRESENTANTE LEGAL (FORMATO 3A): En el que acredite, bajo la gravedad de juramento: i) las personas vinculadas en su nómina; ii) número de trabajadores no beneficiarios de pensión de vejez o sobrevivientes y iii) qué las personas de este grupo cumplieron el requisito de la edad de pensión.
- 2) CERTIFICADO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL DEL ÚLTIMO AÑO O DEL TIEMPO DE TIEMPO DE CONSTITUCIÓN (cuando es menor a 1 año): Para verificar que las personas en las condiciones descritas en el inciso 1, estén vinculadas con una anterioridad igual o mayor a 1 año, contado a partir de la fecha de cierre del proceso (12 de agosto de 2025).



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

- 3) FORMATO 3B: El trabajador que cumple con la condición debe acreditar bajo la gravedad de juramento, i) que no es beneficiario de pensión de vejez, familiar o sobrevivencia y (ii) cumple la edad de pensión.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

Observación N° 63:

"OBSERVACIONES AL UNION TEMPORAL ADIN GRUPO

En ejercicio del derecho de contradicción y de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad administrativa previstos en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021), nos permitimos presentar la siguiente observación: Incongruencia entre el certificado de representación legal y los estados financieros.

Se evidencia que el valor reportado como ingresos del año inmediatamente anterior en el certificado de representación legal de la Unión Temporal ADIN GRUPO no corresponde a la realidad contable consignada en los estados financieros aportados por el mismo proponente. Esta situación constituye una inconsistencia grave, toda vez que los documentos deben ser coherentes, auténticos y verificables.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que la actuación administrativa se presume bajo el principio de buena fe, pero dicha presunción es desvirtuable ante la existencia de pruebas que evidencien contradicciones documentales. En este caso, los estados financieros son documentos de carácter contable y verificable, con mayor fuerza probatoria frente a un certificado expedido por el propio representante legal, lo que genera dudas sobre la exactitud de la información reportada.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que la selección debe recaer en la oferta más favorable a la entidad, lo que supone que esta se sustente en información cierta y comprobable. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la administración no puede basar su decisión en documentos que presenten inconsistencias contables o financieras, pues ello atentaría contra la transparencia y la igualdad de los oferentes.

La diferencia entre lo certificado y lo reflejado en los estados financieros podría configurar una presunta falsedad o inexactitud documental, lo cual faculta a la Entidad a desestimar el factor 10 en la calificación de la oferta

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Entidad evaluar con especial rigor el cumplimiento del factor 10 en la oferta de la Unión Temporal ADIN GRUPO, atendiendo a la evidente contradicción entre el certificado de representación legal y los estados financieros aportados. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de legalidad, veracidad, igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha de expedición: 14/08/2025 - 3:06:07 PM
 Recibo No.: 0009893488 Valor: \$000
 CÁMARA COMERCIO CARTAGENA
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: cnAjsdhvufbpGyJd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cert> y digitando el código que aparece en la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,239,890,147.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -
 CIU: 4649

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

NIT:901490558-7
 ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
 A DICIEMBRE 31 DE 2024
 (EN PESOS)

	NOTA	DIC 31 2024	DIC 31 2023	AUMENTO (DISMINUCIÓN)
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	16	\$ 8.658.100.210,00	\$ 9.015.687.770,00	- 357.587.560,00
COSTO DE VENTAS	17	\$ 1.895.610.120,00	\$ 2.019.669.800,00	- 124.089.770,00
UTILIDAD OPERACIONAL		\$ 6.762.490.090,00	\$ 6.996.017.880,00	- 233.527.790,00
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	19	\$ 3.958.458.770,00	\$ 3.819.780.410,00	139.678.360,00
GASTOS DE VENTAS Y DISTRIBUCIÓN	18	\$ 209.158.452,00	\$ 191.887.997,00	17.270.455,00
		\$ 2.593.372.868,00	\$ 2.964.349.473,00	- 370.476.605,00
OTROS INGRESOS	21	\$ 4.258.110,00	\$ 3.117.450,00	1.140.660,00
GASTOS INTERESES	20	\$ 24.561.230,00	\$ 21.658.905,00	2.902.235,00
OTROS GASTOS NO OPERACIONALES	22	\$ 21.205.101,00	\$ 19.605.120,00	1.599.981,00
UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO		\$ 2.565.053.528,00	\$ 2.969.573.628,00	- 394.519.000,00


 MIRNA HERRERA
 REPRESENTANTE LEGAL


 ALEXANDER RUIZ BUSTOS
 CONTADOR REVISOR
 TP 62403-T

Respuesta N° 63:

La Secretaría de Educación del Distrito precisa al oferente que la verificación se realizó conforme la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso.

De acuerdo con estos requisitos, cada uno de los proponentes allegaron los documentos para acreditar el criterio y adjuntaron las certificaciones expedidas bajo la gravedad de juramento por parte del Representante Legal o el Revisor Fiscal, según corresponda, conociendo las implicaciones que tiene faltar a la verdad en el curso del proceso.

Así las cosas y considerando nuestras exclusivas competencias, lo invitamos a que, en caso de evidenciar posibles irregularidades, se remita a la órganos o entidades competentes y realice las denuncias a que haya lugar, para que se investigue según se estime pertinente.

Observación N° 64:

"OBSERVACION A OUTSOURCING GIAF V5 UNION TEMPORAL

De manera atenta solicitamos a la Entidad realizar una verificación exhaustiva de la propuesta presentada por el proponente OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, FACTOR DE DESEMPEATE N 2 en razón a la inconsistencia advertida en el certificado notarial aportado en informe de evaluación de otro proceso AERONAUTICA donde se estableció la inconsistencia de un documento notarial de la señora Yorledis Santos Londoño, mientras que en el certificado allegado figura registrada la



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

señora Linda Marcela Murcia Salazar. Esta discordancia genera dudas serias sobre la autenticidad, validez y correspondencia del documento frente a la información que se pretende acreditar.

Dicha situación compromete directamente el principio de transparencia previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y pone en riesgo la garantía de selección objetiva consagrada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pilares fundamentales de la contratación estatal.

De igual forma, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a las Entidades Estatales el deber de verificar la veracidad y coherencia de la información suministrada por los oferentes, asegurando que esta sea completa y ajustada a los requisitos habilitantes exigidos en el proceso.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad verificar con rigor la autenticidad del certificado notarial y la correspondencia de la persona acreditada en la propuesta, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad, legalidad y selección objetiva que rigen la contratación pública.

NOTARÍA VEINTICUATRO (24) DE MEDELLÍN
HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO
DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025). Ante mí, HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO, Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: LINDA MARCELA MURCIA SALAZAR, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de su firma, vecino (a) del municipio de Medellín (Ant.), residente en el barrio Belén, en la Calle 5 N° 76-45, teléfono: 3168295597, de estado civil: soltera, ocupación: policía judicial y MANIFESTÓ: Con el fin de rendir declaración en asunto que le interesa de acuerdo con el decreto 1557 de 1989 y normas concordantes; prometió, bajo la gravedad del juramento, decir la verdad en lo que va (n) a declarar, y al efecto expuso: Que he sido madre cabeza de familia; y que tengo bajo mi cargo, afectiva, económica, socialmente, de forma permanente la manutención de mi hijo AXEL CUESTA SANTOS, identificado con el Registro Civil de Nacimiento N° 61940521, NUIP N° 1041539455, en todo lo concerniente a su alimentación, salud, vivienda y su bienestar.. En cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1232 de 2008. Artículo 2 jefatura femenina de hogar. Su padre no vela económicamente por él y no tengo información de su paradero. La presente declaración se destina para efectos civiles y se expide a insistencia del (la) interesado(a) No es más.

Exenta, no generó derechos notariales por ser cabeza de familia. -----
Leído por el compareciente, el presente documento, lo aprueba, responsabilizándose de cualquier inconsistencia o error aquí contenido, lo firma en señal de aceptación.

Declarante,

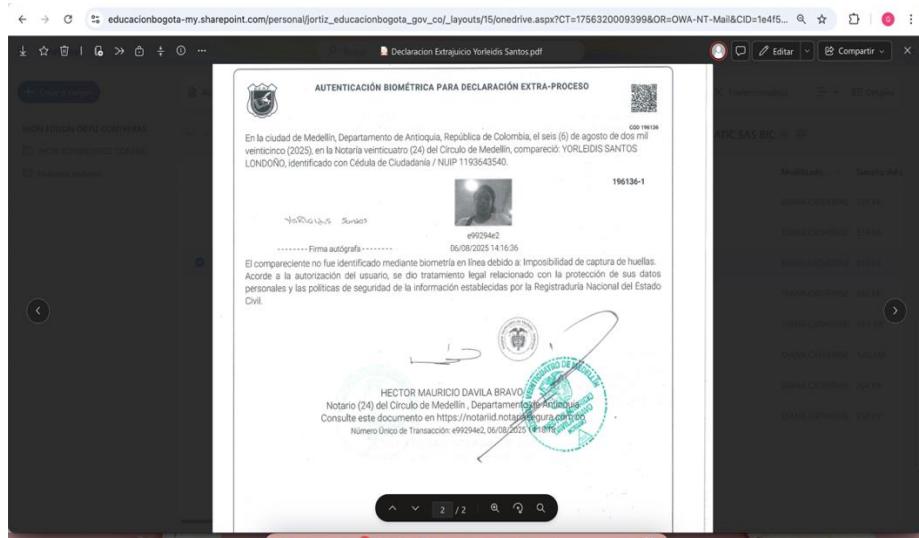
Yurleidis Santos
YORLEIDIS SANTOS LONDOÑO
C.C. 1.193.643.540



Respuesta N° 64:

La Secretaría de Educación precisa nuevamente que, tal y como quedó claramente determinado en el informe, la SED evidenció la inconsistencia, pero avaló el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, que se puede observar en la siguiente hoja el documento, permite establecer que la declaración corresponde a YURLEIDIS SANTOS pese a la inconsistencia arriba, tal y como se muestra a continuación:

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES



La observación quedó en el siguiente sentido: “el proponente **SERVICIOS LOGÍSTICOS ULTRAMATIC S.A.S BIC** aporta declaración juramentada ante Notario realizada por la señora **YORLEIDIS SANTOS LONDOÑO**, junto con su documento de identificación. Se aclara que la declaración juramentada extrajurídico otorgada ante la Notaría 24 de Medellín, presenta una inconsistencia, en el sentido que, en el encabezado del documento aparece el nombre de “**LINA MARCELA MURCIA SALAZAR**” como compareciente (sin indicación de su documento de identificación) pero en la sección de firmas y en la autenticación biométrica del documento, se observa el nombre de **YURLEIDIS SANTOS LONDOÑO** con su número de identificación. En consecuencia, se avala el contenido de la declaración, como quiera que la autenticación biométrica con la foto, permite establecer que corresponde a **YURLEIDIS SANTOS**.”

Observación N° 65:



El oferente OUTSOURCING GIAF V5 UNION TEMPORAL aporto documento que evidencia cadena de distribución con fecha 05 de noviembre de 2024.
 El presente acuerdo comercial se sostendrá y permanecerá durante la vigencia del acuerdo marco de la referencia.
 Se expide por solicitud del interesado a los 5 días del mes de noviembre de 2024
 Atentamente,



Los estudios previos establecieron que estos factores se evaluarían conforme a la operación primaria y el pliego con el que se celebró el presente ACUERDO MARCO estableció en pro del cumplimiento de este factor las siguientes condiciones :

• **Opción A – Fabricante-Proponente:**

Esta opción corresponde al escenario en el cual el fabricante del bien suministra directamente los bienes al Proponente que participa en el proceso de selección. De igual forma, aplica en el caso en el cual el proponente sea directamente el fabricante de los bienes.





OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

El Proponente debe aportar un documento expedido y firmado por el representante legal o la persona competente para tal fin del fabricante en donde Colombia Compra Eficiente pueda evidenciar:

- i. La relación contractual entre el representante del fabricante y el proponente;
- ii. Que el Proponente o cualquiera de los integrantes del Proponente plural está autorizado para distribuir o comercializar el bien o los bienes relacionados;
- iii. Que la marca ofrecida por el Proponente coincide con la marcas certificada por el fabricante;
- iv. La fecha de suscripción del mencionado documento no podrá ser mayor a dos (2) meses calendario contados a partir de la fecha de presentación de ofertas del presente proceso;
- v. Un contacto del fabricante con teléfono o correo electrónico con el fin de que este pueda ser usado para verificar la veracidad de la certificación presentada. El comité evaluador designado por Colombia Compra Eficiente podrá contactarse con la persona relacionada en el documento si a bien lo considera.

La fecha no puede exceder 2 meses, razón por la que solicitamos sea revaluado el cumplimiento de este factor para el oferente OUTSOURCING GIAF. Dentro del marco normativo establecido para el cumplimiento.

Respuesta N° 65:

La Secretaría de Educación se permite informar al proponente que en el numeral 7.3.1 del ESTUDIO PREVIO se indicó lo siguiente: "7.3.1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios (...) *Por tanto, este criterio de desempate se acreditará con los mismos documentos que se presenten para obtener dicho puntaje (en la operación primaria) (...).*"

De acuerdo con lo anterior, se verificó la evaluación realizada dentro de la operación principal (CCENEG-077-01-2024 CCE-SNG-AMP-008-2025 AMP V), puntualmente para este criterio, el **ANEXO 4- ADJUDICACIÓN SEGMENTO** y por ello, a los proponentes a los que se les otorgó el puntaje por industria nacional se les dió el mismo tratamiento en esta operación secundaria.

Observación N° 66:

"OBSERVACION A CONSORCIO KAPITAL

Inconsistencias en el Factor 4 Pre pensionados del CONSORCIO KAPITAL al afirma acreditar un porcentaje del 100% de su personal en condición de pre pensionados. Sin embargo, al revisar la información contractual de sus integrantes tal es el caso de la empresa SERVIMOS DE TU MANO, se encuentra que no obedece a la realidad.

El error señalado afecta directamente la calificación otorgada en el Factor 4, y por ende, la posibilidad de la empresa de avanzar al Factor 5 de desempate, en detrimento de otros oferentes que sí han acreditado la información de manera veraz y verificable. La acreditación de un 100% de pre pensionados sin la debida correspondencia con la nómina vulnera el principio

de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), así como los artículos 5 y 26 de la Ley 80 de 1993 que obligan a los oferentes a suministrar información cierta y verificable.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Secretaría de Educación de Bogotá revisar detalladamente la siguiente información:

La empresa SERVIMOS DE TU MANO acredita en proceso con Alcaldía de Medellín donde establece que solo tiene un empleado en nómina y corresponde a 100%



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

Bogotá, D.C., 6 de agosto de 2025.

Señores:
ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Ciudad

Referencia: Proceso de selección: Evento RFQ No. 195362

Contrato Acuerdo marco de precios No. **CCE-SNG-AMP-008-2025-42** - Prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio Integral de Aseo y Cafetería; y (c) las condiciones para el pago del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte de las Entidades Compradoras.

KAREN JULIETH ROBAYO VERDUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.112 de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal de **SERVIMOS DE TU MANO S.A.S. BIC**, identificada con NIT. 901.679.128-7 y **GLEY GONZALEZ URREA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 52.066.625 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 77225-T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Contador(a) de **SERVIMOS DE TU MANO S.A.S. BIC**, identificada con **NIT. 901.679.128-7**, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., **certificamos BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que, a la fecha de expedición de esta certificación, cierre del evento de cotización o presentación de la oferta se tiene vinculada a nuestra nómina una proporción del 100% de personas que han cumplido el requisito de edad de pensión y no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o sobrevivencia. Esto con respecto a nuestra planta total de personal de 1 trabajador y 1 trabajador que cumplen con la condición de **personas mayores, no beneficiarias a la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad para pensión de vejez**, y se encuentran vinculados mediante contrato laboral.

TRABAJADOR VINCULADA:

UNO (1)
NOMBRE: PARRA BELLO MARIA INES
C.C. No. 22.448.669 expedida en Chiquinquirá (Boyacá)
FECHA INGRESO: 02 de marzo del 2024.
ESTADO DEL CONTRATO: VIGENTE.

Situación contraria a lo que se puede evidenciar en SECOP acerca de los contratos vigentes a la fecha:

OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

ACTA DE INICIO

CONTRATO	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 768 DE 2025
FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO	28 DE ABRIL DE 2025
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO HOSPITALARIO, LIMPIEZA, Y DESINFECCION DE TODAS LAS AREA Y DEMAS DEPENDENCIAS Y LAVANDERIA CON INSUMOS Y EQUIPOS Y SERVICIO DE CAFETERIA PARA EL AREA ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA Y CENTROS DE SALUD ADSCRITOS
CONTRATISTA	SERVIMOS DE TU MANO S.A.S NIT 901-679-128-7
PLAZO DE EJECUCION	SEIS (06) MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE INICIO	01 DE MAYO DE 2025
FECHA DE TERMINACION	31 DE OCTUBRE DE 2025
VALOR DEL CONTRATO	QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$573.464.700)
SUPERVISOR	La supervisión y control de ejecución del contrato, será ejercida por la Subgerencia Administrativa y Financiera

En la subgerencia administrativa y financiera de la ESE Hospital San Rafael de Caqueza, Al primer (01) día del mes de mayo de dos mil veinticinco (2.025), se reunieron las siguientes personas: El Dr. ARIEL DANIL BASTO TRUJILLO en calidad de subgerente administrativo y financiero y La empresa SERVIMOS DE TU MANO S.A.S identificada con NIT 901-679-128-7 representado legamente por la señora: KAREN JULIETH ROBAYO VERDUGO identificada con CC 1.018.440.112 quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, con el fin de suscribir acta de inicio del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 768 DE 2025**, Celebrado entre las partes, con el fin de dejar constancia que el día de hoy se da inicio a la ejecución del objeto contractual por parte del contratista y que según el plazo señalado en el contrato la ejecución deberá concluirse.

La presente acta forma parte del contrato por lo cual se anexará al expediente del mismo. Para constancia de lo anterior se firma la presente acta, por los que en ella intervienen, en ESE Hospital San Rafael de Caqueza, como parte del perfeccionamiento del mismo.

SUPERVISOR	CONTRATISTA
ARIEL DANIL BASTO TRUJILLO SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA	 SERVIMOS DE TU MANO S.A.S NIT 901-679-128-7 KAREN JULIETH ROBAYO VERDUGO CC 1.018.440.112

No obstante, hemos visitado las instalaciones de hospital de Caqueza y como evidencia el personal se encuentra debidamente identificado activo actualmente de la empresa SERVIMOS DE TU MANO (acta de inicio tomada de secop) situación que se puede verificar de manera inmediata con la misma entidad estatal y con el portal de SECOP.



Respuesta N° 66:



OBSERVACIONES BARRA DE MENSAJES

En atención a la observación la Secretaría de Educación del Distrito se permite precisar que la evaluación se realizó conforme a la normatividad aplicable y a la documentación aportada por cada proponente, otorgando validez a su contenido conforme a lo indicado en cada una de las certificaciones allegadas para acreditar cada criterio de desempate, atendiendo al principio de buena fe y a las reglas que rigen este proceso. En ese sentido y considerando la información aportada, se validó el criterio No. 4 y 5 para el proponente "CONSOCIO KAPITAL, encontrando que, la documentación aportada para nuestro proceso, cumple con los requisitos y es coherente con las manifestaciones realizadas bajo la gravedad del juramento, en cuanto a su planta de personal y demás aspectos a acreditar.

Cordialmente,

FREDY HUMBERTO CARRERO VELANDIA

Director de Servicios Administrativos

Proyecto: Adriana Perez – Abogada DSA 
Irene Ariza Ariza – Profesional DSA 
Caterine Laverda – Profesional DSA 
Joan Sebastian Romero – Profesional DSA 
Yolanda Cuellar – Profesional Especializado DSA 

Reviso: Oficina de Apoyo Precontractual